



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DEL PERÚ

Facultad de Derecho y Ciencias Humanas

Carrera de Derecho

N° Expediente 2005-12656-0-1801-JR-PE-16
Materia HABEAS CORPUS

N° Expediente 10258-2014-0-1801-JR-PE-00
Materia ROBO AGRAVADO

Autor: Harold Joel Chiroque Bravo

Para obtener el Título Profesional de
Abogado

Asesor: Luis Enrique Valdivia Calderon

Lima, julio 2019

INDICE.

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVES.....	3
I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.	5
II. SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES.....	6
III. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES DE LOS HECHOS AFIRMADOS.	8
3.1. Concordancias.	8
3.2. Contradicciones.	8
IV. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	9
4.1. El 16° Juzgado Penal de Lima.	9
4.2. La Corte Superior de Justicia de lima, 5° Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos libres.	10
4.3. Tribunal Constitucional.	11
V. PROBLEMÁTICA.	12
VI. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.	14
6.1. Normas.....	14
6.2. Doctrina.	14
6.3. Jurisprudencia.	22
VII. DISCUSIÓN.	31
VIII. CONCLUSIONES.....	33
IX. RECOMENDACIONES.	35
X. BIBLIOGRAFÍA.	37
XI. ANEXOS.....	38

RESUMEN.

El señor Crisologo Motta Arenas, con fecha 20 de junio del 2005, interpone demanda de habeas corpus contra el señor Konrad Linder Orihuela y Vanessa M. Molero Pastor, con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales al Libre tránsito, la Paz y Tranquilidad, señalando que el demandado ha contratado tres vigilantes, quienes vienen hostigándolo e impidiéndole el paso a su vivienda (Calle Los Nogales N°810) las 24 horas del día, registrando sus movimientos y la de su familia. Sin embargo, el demandado refiere que aquellas personas los ha contrato con la finalidad de que cuide su bien, el cual el demandante viene usurpando de forma ilegítima. Cabe señalar, que este conflicto, nace de un problema de quien tiene mejor derecho de propiedad, respecto al inmueble antes citado, el cual ambos aducen ser los propietarios. Ahora resulta interesante observar, que se tuvo que llegar hasta el Tribunal Constitucional para resolver algo sencillo, debido a que las dos primeras instancias se enfocaron netamente a fundamentar que el problema debería ventilarse en otra vía, fijándose más en corregir términos formales, y no lo sustancial de la demanda. Este estudio mostrará, como el poder judicial dilata procesos que deberían ser rápidos.

PALABRAS CLAVES.

Habeas corpus restringido, Libre Tránsito, La Paz y la Tranquilidad, desnaturalización de la vía constitucional, seguimiento y vigilancia en la vía pública,

Conceptos:

Habeas corpus restringido: Se conoce aquel que se interpone cuando la libertad física o de desplazamiento es constantemente obstaculizada o perturbada. Se produce cuando se prohíbe o restringe el acceso a determinados lugares, se realizan seguimientos o persecuciones, reiteradas citaciones policiales, continuas retenciones o vigilancia domiciliaria, todas las cuales carecen de fundamento legal¹.

Derecho al Libre Tránsito: Es la facultad que comporta el ejercicio del atributo “iusmovendi et ambulandi” en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.² (Expediente N°03046-2007-PHC/TC).

La Paz y la Tranquilidad: La paz puede ser definida como un estado de bienestar, tranquilidad, estabilidad y seguridad que es opuesto a la guerra y tiene una connotación positiva. (<https://concepto.de/paz/>)³. Y la tranquilidad es el estado de calma, serenidad o paz, que experimenta una determinada persona o individuo. La real academia define la palabra tranquilidad, como la cualidad de estar tranquilo⁴. (<https://conceptodefinicion.de/tranquilidad/>).

Desnaturalización de la vía constitucional: Desnaturalizar es hacer que una cosa o persona pierda sus características o cualidades naturales (es.thefreedictionary.com)⁵. En ese sentido, desnaturalización de la vía constitucional, básicamente sería aceptar trámites que no corresponden por sus características propias.

¹ www.significados.com

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03046-2007-HC.html>

³ <https://concepto.de/paz/>

⁴ <https://conceptodefinicion.de/tranquilidad/>

⁵ <https://es.thefreedictionary.com/desnaturalizan>

Seguimiento y vigilancia en la vía pública: En el ámbito judicial, la vigilancia es la sistemática y permanente observación secreta ejercida sobre personas, mientras que el seguimiento es la vigilancia móvil, a pie o en un vehículo⁶. En ese orden de ideas, se puede decir que, la vigilancia en la vía pública, es la observación ejercida sobre una persona que puede ser también a pie u otro por un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento del público, es decir que pertenece a la población⁷. (<https://definicion.de/via-publica/>).

Libertad de locomoción: Según el Tribunal Constitucional señala como: La libertad de tránsito o derecho de locomoción. Con éste se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país⁸. (Expediente N°02539-2013-PHC/TC).

Ponderación de derechos fundamentales: Ponderar, es la determinación del peso o el valor de algo, examinar y sopesar con cuidado algún asunto, contrapesar, equilibrar, en suma, tomar una decisión en un caso que se bifurca y que admite una u otra determinación. En materia de derechos humanos en aplicación del principio de ponderación, se debe tener la guía del principio pro persona⁹.

⁶ <https://es.slideshare.net/ALEJANDROSTONE201208/vigilancia-y-seguimiento>

⁷ <https://definicion.de/via-publica/>

⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02539-2013-HC%20Resolucion.html>

⁹ <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3869/1/T-UCE-0013-Ab-221.pdf>

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Con fecha 20 de junio del 2005, el Señor Crisologo Motta Arenas, interpone demanda de habeas corpus, con la finalidad que se proteja su derecho constitucional al libre tránsito, a la paz y tranquilidad, contra el señor Konrad Linder Orihuela y Vanessa M. Molero Pastor, domiciliados en el Jr. Emilio Fernández N°692 Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima. Es el caso que, el demandante en compañía de su familia, ocupa el inmueble ubicado en la calle Los Nogales N°810-Chaclacayo, teniendo que transitar diariamente por la calle que está al frontis de su vivienda. Sin embargo, este transitar está siendo perturbado, debido a que el demandado, ha contratado a tres sujetos con rasgos de delincuentes para que estén en la calle, hostilizando e impidiendo el paso al demandante y su familia (libre tránsito). Cabe agregar que dichos sujetos se comunican todos los días, describiendo a detalle todos los movimientos del demandante y los de su entorno, por el cual refiere que no sólo su derecho a la paz y tranquilidad está siendo vulnerada, sino además la libertad y seguridad de su familia, generando también una afectación psicológica en éstos, por lo que solicita que esas personas se retiren,

En ese sentido, se cursó una carta notarial a Konrad Linder Orihuela, con fecha 06 de junio del 2005, con la finalidad que retire de la calle a tales personas, que lo único que están generando es la perturbación de su libre tránsito, mas, el demandado le contesto vía carta notarial, que esas personas los ha contratado porque son su personal de seguridad, quienes están cuidando sus bienes.

En ese sentido, con fecha 20 de junio del 2005, fue admitido a trámite la demanda de Habeas Corpus interpuesta contra Konrand Linder Orihuela y Vanessa M. Molero Pastor, por la presunta vulneración del derecho al Libre Tránsito, La Paz y la Tranquilidad, ordenándose realizar diversas diligencias.

II. SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES.

Con fecha 24 de junio del 2005, se realizó la declaración de **Vanessa Magaly Molero Pastor** en el local del juzgado, respecto a la demanda interpuesta en su contra, declarando que es una calumnia, toda vez que actuó como abogada de su codemandado a efecto de que se respete su derecho a la propiedad que éste demandante viene usurpando, sin documento legítimo alguno, valiéndose de un contrato de posesión suscrito entre éste demandante y la señora Mercedes Loayza Rodríguez, que está siendo procesada penalmente por el delito de Falsificación de Documentos. Asimismo el demandante tiene pleno conocimiento que el señor Konrad Linder Orihuela es el único heredero del bien que éste viene usurpando. Cabe resaltar, que está realizando construcciones sin autorización de la Municipalidad. En ese sentido, rechaza que en ningún momento han vulnerado el derecho al libre tránsito, toda vez que, las personas que ha contratado su codemandado, no son delincuentes, sino es personal que tiene la tarea de resguardar su propiedad, siendo estos pertenecientes a la empresa Inversiones F&F SRL, quienes además no portan armas ni en ningún momento están restringiendo el libre tránsito del accionante ni de su familia, quienes ingresan y salen sin ningún contratiempo del bien que vienen ocupando.

Por otro lado, con fecha 24 de junio de 2005 el denunciado **Konrad Linder Orihuela**, se acercó al juzgado, a fin de dar su manifestación respecto a la supuesta vulneración del derecho constitucional al Libre Tránsito, la Paz y Tranquilidad contra el accionante Crisologo Motta. En ese sentido, éste denunciado refiere que todo es falso, que es el accionante quien viene ocupando el inmueble de forma ilegal, habiendo construido paredes de ladrillo dividiendo la casa principal del departamento.

Asimismo, indica que ha contratado a tres personas para que resguarden su derecho legítimo a la propiedad (Calle los Nogales 810 Chaclacayo), el cual está acreditado mediante los documentos emitidos por los Registros Público, por el cual es de su propiedad, siendo además el único heredero del inmueble. Es el caso que, este conflicto se viene produciendo, desde la fecha que regresó de viaje (24 de mayo del 2005), informándose que su inmueble estaba ocupado por el accionante, a pesar que dejó un guardián para que cuide su predio. En ese orden de ideas, al apersonarse a su inmueble el 02 de junio del 2005, constató que efectivamente su inmueble estaba ocupado por el señor Crisologo Motta Arenas, quien le dijo que había comprado la posesión del inmueble que corresponde a la Calle los Nogales 810 Chaclacayo, mas se le explicó que había sido engañado, ya que, la propiedad era suya, sin embargo, hizo caso omiso respondiéndole que iba hablar con sus abogados, por el cual se ha iniciado en su contra una acción civil por Usurpación. En referencia a las dos personas que ha contratado (vigilantes), pertenecen a la empresa Seguridad Inversiones F&F, tienen la tarea de informarle los hechos que sucede en el interior de su inmueble, éstos jamás han impedido el libre tránsito a la casa y fuera de ella, entrando el accionante y su familia cuando lo desea del inmueble. Asimismo, se le respondió mediante carta notaria, en referencia a que los vigilantes solamente están para informarle sobre la construcción de la casa, pero que en ningún momento ha dado la orden de impedirle el ingreso o salida del inmueble.

Con fecha 24 de junio del 2005, se hace presente el demandante **Crisologo Motta Arenas**, quien se ratifica de su habeas corpus interpuesto contra los demandados antes citados, refiriendo además, que ha comprado el terreno ubicado en los Nogales 810 Chaclacayo a la señora Mercedes Rodríguez Loayza, para construir su vivienda en dicho lugar y cercándole completamente. Es el caso que, al frontis de su domicilio los accionados han puesto tres vigilantes dos de noche y uno de día, quienes les informan a

los accionados de sus movimientos. Asimismo indica que éstos vigilantes cada vez que sale de su inmueble, les interceptan y les piden su documento de identidad y que les dé una explicación de adonde se dirige y que hará. Por el cual, le ha mandado una carta notarial a Konrad Linder Orihuela, para que cese estos hechos. No obstante éste les ha contestado que esas personas son personal de seguridad y que los ha contratado con todo el derecho que le asiste.

III. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

3.1. Concordancias.

- a)** El señor Crisologo Motta Arenas, ha señalado que: 1) Domicilia en la Calle los Nogales 810 Chaclacayo y ha comprado el bien a la señora Mercedes Rodríguez Loayza.
- b)** Que, Vanessa Magaly Molero Pastor, señala que el accionante se está valiendo de un contrato (compra) hecho con la señora Mercedes Loayza Rodríguez para usurpar el bien del demandando.
- c)** Que, el accionado Konrad Linder Orihuela, refiere que el accionante está ocupando su inmueble de forma ilegítima, debido a que éste le ha comprado el bien a Mercedes Loayza Rodríguez, sin embargo el bien es de éste.

3.2. Contradicciones.

- a)** El accionante refiere que el señor Konrad Linder Orihuela, ha contratado a tres personas (dos en la noche y uno en el día) con aspectos de delincuentes, quienes están en la calle del frontis donde éste reside, estos sujetos le informan al demandado todos sus movimientos y el de su familia las 24 horas del día.

Asimismo le hostilizan e impiden el paso, así también le interceptan y le piden su documento de identidad y explicaciones de a donde se dirige y que cosa hará.

b) Vanessa Magaly Molero Pastor, indica que esas personas, es personal que ha contratado su codemandado para que resguarden su propiedad (bien materia de conflicto), y que no han restringido el libre tránsito del accionante ni la de su familia.

c) Konrad Linder Orihuela, refiere que ha contratado a dos personas de seguridad de la empresa Inversiones F&F para resguardar su derecho de propiedad (están a la puerta de su domicilio) y a efecto que le informen los hechos que suceden dentro del inmueble y sobre la construcción (materia de litis). Por otro lado, señala que esas personas jamás le han impedido el libre tránsito a la casa y fuera de ella, y recalca que no tienen órdenes de impedirles su ingreso o salida del inmueble.

En ese orden de ideas, en mérito a las concordancias y las contradicciones halladas en sus manifestaciones, se puede colegir que estamos ante una vulneración de un derecho constitucional, el mismo que debe ser resuelta en la vía correspondiente, mediante un habeas corpus.

IV. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

4.1. El 16° Juzgado Penal de Lima.

Con fecha 28 de junio del 2005, se declaró infundada la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesto por Crisologo Motta Arenas contra Konrand Linder Orihuela y Vanessa M. Molero Pastor, por la presunta vulneración del derecho al **Libre Tránsito, la Paz y la Tranquilidad**, los fundamentos se contraen básicamente en:

a) Que lo se puede advertir, es que ambas partes están discutiendo, de quien tiene mejor derecho y/o legitimidad sobre el inmueble materia de litis (propiedad).

b) Por lo que la demanda no puede ser amparada en esta vía, teniendo la vía expedita (vía ordinaria) donde puede ser valer el derecho que le corresponde, ya que, si se acepta esta demanda, sería desnaturalizar la vía constitucional.

4.2. La Corte Superior de Justicia de Lima, 5° Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos libres.

Con fecha 11 de agosto del 2005, se declaró infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesto por Crisologo Motta Arenas contra Konrad Linder Orihuela y Vanessa Magaly Molero Pastor, por la presunta vulneración del derecho al **Libre Tránsito, la Paz y la Tranquilidad**, los fundamentos son:

a) Que los hechos derivan de un conflicto de intereses entre el demandante y los demandados, respecto al derecho real de propiedad o de posesión del predio. En ese sentido, Konrad Linder Orihuela ha contratado a personal de seguridad para que éstos puedan salvaguardar lo que asegura es su derecho de propiedad, con esta acción el denunciante considera que ésta siendo vulnerado sus derechos fundamentales.

b) Ahora en vista que se ha dejado claramente establecido que existe un conflicto de intereses respecto a la titularidad del inmueble (en cuyo exterior-frontis- habría ocurrido la vulneración del derecho al libre tránsito, La Paz y la Tranquilidad), generados por la posesión de un inmueble que no puede ser ventilado en un proceso constitucional.

c) Asimismo, el demandado ha señalado que en salvaguarda del interés que le asiste sobre su propiedad, contrató a personal de seguridad a fin que se le informara respecto a los actos de construcción que se realizaban en el inmueble (materia de litis), sin impedir el ingreso o salida del demandante, sin embargo, éste considera que ese accionar lesiona sus derechos fundamentales al Libre Tránsito, La Paz y la Tranquilidad. En ese mismo orden de ideas y en aplicación al artículo 31 del Código Procesal Constitucional, resulta innecesario constituirse al lugar de los hechos, ya que, se evidencia elementos suficientes de un conflicto de interés patrimonial sobre un inmueble.

4.3. Tribunal Constitucional.

Con fecha 17 de octubre del 2005, La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, declaró fundada la demanda de Habeas Corpus interpuesto por Crisologo Motta Arenas contra Konrad Linder Orihuela y Vanessa Magaly Molero Pastor, ordenó el cese inmediato de la vigilancia que efectúa el personal de la empresa Inversiones F&F SRL al inmueble ubicado en los Nogales N°810, Chaclacayo. Se ordena que Konrad Linder Orihuela entregue a Crisólogo Motta Arenas, a través del juez ejecutor, los registros en los que los vigilantes han acopiado la información a efectos de evitar su uso irregular y proceda el pago de costas y costos del proceso, éstos fundamentos se contraen básicamente en:

a) Que la demanda, no está dirigida a obtener un pronunciamiento respecto a quien le corresponde la propiedad del bien (inmueble), sino que la pretensión sustancial es el cese de la permanencia del personal de seguridad de seguridad contratado por el emplazado, que está apostado en el ingreso del domicilio del actor y perturbar su derecho al libre tránsito, a la paz y tranquilidad, por cuanto dicho personal viene registrando todos sus movimientos y actividades. En ese orden de ideas la demanda de habeas corpus recae del hecho que el demandante de forma arbitraria está siendo vigilado tal cual se ha podido apreciar.

b) Por otro lado, el denunciado ha reconocido que ha contratado a esas personas (vigilantes), quienes se encuentran apostadas en la puerta del inmueble materia de litis y que estos tienen cuaderno de ocurrencias donde se puede apreciar, que efectivamente existe un registro diario, pormenorizado y detallado de las actividades que realiza el demandante y su familia, horas de salida e ingreso a su domicilio, las personas que le acompañan, los vehículos que usa, etc. En ese sentido, teniendo como referencia el Expediente N°0835-2002-AA/TC¹⁰, donde el Tribunal Constitucional, consideró ilegítimo

¹⁰ Expediente N°0835-2002-AA/TC, "Con fecha 13 de julio de 2000, la empresa recurrente interpone acción de amparo contra la empresa Hombrecitos de Color S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., con el objeto de que se abstengan de continuar

el modo como la empresa emplazada en ese entonces pretendía cobrar las deudas del demandante, procede en este caso declarar fundada la demanda de habeas corpus.

V. PROBLEMÁTICA.

Como es de conocimiento por todos, por la misma naturaleza y derechos protegidos que ampara el habeas corpus, este tiene que ser rápido y centrarse específicamente si es procedente de acuerdo al derecho vulnerado que una de las partes alega. En el presente caso, se aprecia que ésta demanda de habeas corpus fue vista hasta en dos oportunidades por el poder judicial, teniéndose que haber resuelto como mínimo en una segunda instancia, mediante una apelación. Sin embargo, esto no fue así, teniéndose que recurrir hasta el Tribunal Constitucional. Ahora para poder entender lo que se ha mencionado precedentemente, y para poder observar mejor el problema principal, se va a detallar desde que se emitió pronunciamiento declarando infundada la demanda de habeas corpus con fecha 28 de junio del 2005.

Primero, debemos partir en señalar el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se aprecia los derechos que este protege y/o ampara, entre los cuales figura, derecho a la integridad personal, a no ser expatriado, a no ser detenido por deudas, a no ser objeto de una desaparición forzada, también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, etc. Ahora, del mismo artículo, podemos indicar, que el habeas corpus, no ampara derechos como a la paz y la tranquilidad, seguridad personal, sino que este debe ser amparada por un proceso de amparo, debiéndose en todo caso, declarar improcedente en el extremo donde solicita el

realizando actos como la carta de requerimiento de pago de fecha 11 de julio de 2000 y la fotografía adjunta, en la que se aprecia a personas vestidas de manera singular y llamativa y portando carteles con frases denigrantes, con el propósito de divulgar información de la demandante, pues considera que ello amenaza su derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho de defensa, al honor y a la buena reputación”.

amparo del derecho a la paz y la tranquilidad e infundado si así se quiere ver, respecto al derecho al libre tránsito, debido a que en autos no se aprecia medio probatorio alguno, que pueda sostener dicha demanda. Es importante señalar, que si bien es cierto, aquí no hay una etapa probatoria propiamente dicha, esto no quiere decir que no habrá pruebas o documentos que el juez pueda valorar para resolver el conflicto. En ese sentido, se aprecia que el demandante presentó el cuaderno de ocurrencias con fecha de recepción el 28 de junio del 2005, misma fecha que se declaró infundado la demanda. Por lo que teniéndose el tiempo de la actuación de dicha prueba, considero que el fallo está bien dado, mas no los considerandos expresados en dicho fallo, toda vez que se centró en señalar que no se puede discutir por esta vía el derecho de propiedad y legitima de un bien, que en realidad es cierto, pero como se indicó precedentemente, ese no era el fondo de la controversia, por el cual el demandante procedió a presentar su apelación. En tal sentido, uno de los problemas que se expone es que, ante la falta de coherencia en el fallo (mala interpretación del derecho), transmitió de forma inmediata inseguridad jurídica en el demandante.

Sin embargo, lo expuesto precedentemente no es lo que más llama la atención, sino lo resuelto en una segunda instancia, que prácticamente fue el mismo reflejo del fallo anterior. Es el caso que se interpuso apelación contra esa sentencia que declaró infundado el pedido de habeas corpus, reiterando la violación a su derecho al libre tránsito, a la paz y tranquilidad, señalando entre sus fundamentos que no se practicó la inspección ocular, el cual sería la prueba contundente. Cabe mencionar que para ello ya se tuvo también copias de los cuadernos de incidencias de los vigilantes cuestionados (se aprecia un registro a detalle de los movimientos de este demandante, la de su familia y entorno) el cual no fue valorado. Hasta aquí se puede ver que en la segunda instancia por así llamarlo, se tuvo que haber declarado fundado el pedido de habeas corpus. Empero, fue todo lo contrario, se declaró infundado, ¿Cuál fue el problema? La Corte Superior de Justicia de Lima, sin fundamento lógico y a sabiendas que no es la vía

idónea, se centró en temas de propiedad, el uso y disfrute del mismo, tratando de fundamentar su sentencia citando el expediente N°1840-2004-HC/TC, ese razonamiento sesgado, fue el principal problema suscitado en este caso, debido a que no tomaron en cuenta los medios probatorios acopiados, teniendo además el artículo 25 inciso 13 del Código Procesal Constitucional para su aplicación. En consecuencia, y para evitar subjetivismos, respecto a los criterios usados en tales fallos, y evitar dar respuestas que no vamos a poder acreditar, resumiríamos el caso en forma concreta que los fallos que declararon infundado el proceso de habeas corpus, se debió a una mala interpretación del derecho amparado.

VI. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.

6.1. Normas.

a) Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 11 y 22, artículo 24 inciso H, artículo 139 inciso 3, artículo 200 primer párrafo.

b) Código Procesal Constitucional: Artículo 1, artículo 2, artículo 5, artículo 18, artículo 25 inciso 13, artículo 31, artículo 38.

c) Código Civil: Artículo 923, artículo 2041.

6.2. Doctrina.

a) Habeas Corpus restringido.

“Llamada también accesorio o limitativo. En realidad se trata de una modalidad de Habeas Corpus reparador. Según Néstor Pedro Segúés, en este caso no se trata de atender los supuestos de detención o amenaza, sino el caso de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad personal. La persona no es privada completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares, como las áreas de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, entre otros. Su finalidad es evitar

perturbaciones o molestias menores a la libertad individual que no configuren una detención o prisión”. (CASTAÑEDA OTSU, Habeas Corpus. Aspectos procesales relevantes: Un análisis a partir de la jurisprudencia, 2017, pág. 160)

Comentario: Como se puede apreciar, éste tipo de habeas corpus, no se refiere a la restricción de la libertad de persona (individual) como habitualmente se había acostumbrado a ver, sino que va enfocada a hechos en el cual implica una restricción, perturbación o molestia a esa libertad inherente de la persona. En nuestro caso, se ve plasmado en las perturbaciones que implica ser observado o vigilado en todo tiempo sin motivo alguno legalmente establecido.

b. La conexidad como requisito para tutelar el debido proceso.

“Como ya se tiene dicho, la evolución del hábeas corpus hacia su concepción amplia supuso la introducción, dentro de su ámbito de protección de derechos distintos a la libertad individual, formalmente concebida, que prima facie, no siendo objeto de tutela vía este proceso, sí lo sería en tanto y en cuanto su afectación generara un perjuicio a la libertad individual de modo simultáneo. Estos derechos son, entre otros conexos a la libertad individual, la tutela procesal efectiva, debido proceso e inviolabilidad de domicilio”

“En otras palabras es condición sine qua non para tutelar el derecho a la tutela procesal efectiva vía el proceso constitucional de hábeas corpus, la conexión de este con la libertad individual”. Prosigue líneas abajo del mismo autor (lo subrayado es nuestro).

Hábeas corpus restringido.

“Conviene precisar que en el hábeas corpus restringido, si bien no está de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. Por el contrario, en estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario, pues, evaluar con algún detalle lo que se reclama y el

elemento probatorio con el que se cuenta. Ello por el imperativo de tutelar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (...). (ETO CRUZ, Nuevas decisiones y cambios en los procesos de amparo y hábeas corpus, 2011, pág. 35y53)

Comentario: En este punto el autor sostiene que el habeas corpus tiene una naturaleza sumaria, y que de alguna otra forma lo solicitado debe sostenerse en algún medio de prueba idóneo. Estando de acuerdo con esto, agregando que más que sumario, debe ser sumarísimo y de trámite preferencia.

c) Evolución histórica del Hábeas Corpus en el Perú.

“En primer lugar, el hábeas Corpus solo servía para tutelar y reparar la libertad individual. En ese sentido el numeral 1 de nuestro artículo 200 de nuestra Carta Magna establece que la acción de hábeas corpus (...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. “Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: Los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amanece o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de de violación esta debe ser cierta y de inminente realización. Que siendo así, el proceso de hábeas corpus una garantía de trámite inmediato y urgente y que se encuentra vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana y los derechos conexos a ella, a fin de resguardarlos de actos lesivos realizados por cualquier persona o autoridad cuando ellos sean productos de un acto arbitrario e ilegal”. “En suma el hábeas corpus, es un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano competente el resguardo de su libertad y de los derechos conexos a este (artículo 200.1 de la Constitución), tutelándose por este medio un conjunto de derechos fundamentales (derecho a la integridad, a la libertad de tránsito y a la integridad personal

artículo 2 inciso 24, 11 y 24-h de la Constitución respectivamente), que evolucionando, bajo interpretación del principio constitucional pro homine (artículo V, Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)". (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2013, Hábeas Corpus y Sistema Penal, págs. 281-283).

Comentario: El autor señala que el habeas corpus, no solo protege el derecho a la libertad individual, sino va más allá, refiriendo que también se debe considerar los derechos constitucionales conexos que protege. Esto quiere decir, que no es la sola libertad personal como una detención, como antes se daba, sino a todo lo relacionado a la libertad objetiva y subjetiva de una persona, que pueda afectar su libre desarrollo.

d) Legislación Peruana sobre habeas Corpus.

"El Habeas Corpus en el Perú atraviesa dos periodos: a) desde 1897 a 1920, que marca su nacimiento y se aplica en la defensa de la libertad corporal, y b) del 1920 a nuestros días, que incluye a su vez dos sub-periodos, i) de 1920 a 1933, en que hace su ingreso por vez primero a un texto constitucional, aunque por las circunstancias políticas de aquel entonces no llega prácticamente a funcionar, y ii) de 1933 al presente, que se hace extensivo para la defensa de todos los derechos individuales y sociales. Cada uno de estos periodos encierra un número muy variado de dispositivos legales que es preciso abalzar por separado". (GARCÍA BELAUNDE, 1979, El Habeas Corpus en el Perú, pág. 23).

Comentario: En este caso, el autor señala dos momentos que atraviesa el habeas Corpus en nuestra País, dividiendo los derechos que tuteló según el contexto histórico.

e) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería o de sanidad.

"En los mismos casos del acápite anterior, también se puede restringir el derecho a transitar libremente por el territorio. Es decir se limita la libertad física locomotora de los procesados o condenados que se encuentren incurso dentro de las situaciones jurídicas

antes señaladas. Esto se materializa a través de una resolución en la que se dice que no pueden variar de domicilio, por ejemplo, sin el respectivo permiso judicial". Prosigue líneas abajo mismo autor (lo subrayado es nuestro).

El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

"La otra posibilidad es que el sometido a guardianía policial o seguimiento de la misma naturaleza, esté siendo investigado por simples presunciones, carentes de credibilidad. En este caso, las medidas a las cuales está siendo sometida la persona son arbitrarias, las mismas que evidentemente están amenazando y violando la libertad individual, sobre todo la libertad del agraviado". (VIGO ZEVALLOS, El Hábeas Corpus, 2016, págs. 256-280).

Comentario: En estos casos, el autor considera que la libertad de la persona se puede restringir por ciertas consideraciones específicas, como una orden judicial debidamente motivada. En nuestro caso no sucede aquello, siendo enfocada la restricción de la libertad, por la indebida vigilancia que el demandado viene sufriendo

f) Derecho a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

"Esta disposición contiene dos derechos a cuya protección se avoca el proceso de hábeas corpus. Así, cuando se hace referencia a la vigilancia del domicilio o al seguimiento policial se tratará de una privación al libre ejercicio de la libertad personal. Y es que la presencia de agentes de la policía en las inmediaciones del domicilio o, inclusive del centro de trabajo, además del seguimiento policial, constituyen conducta que afectan el libre desenvolvimiento de las personas, siendo que se recorta su ámbito de actuación en libertad que, a la vez, importan actos de amedrentamiento o de control de sus actividades, como señala el profesor Castillo Córdova." (MESINAS MONTERO, Guía Rápida 1. Proceso de Hábeas Corpus, 2008, pág. 59).

Comentario: Como se ha señalado anteriormente la restricción de la libertad, también se aplica a la vigilancia o seguimiento que se realiza sobre una persona, sin base legal alguno, siendo que atenta con su libre desenvolvimiento y actuación de sus actividades, lo que en nuestro caso se direcciona.

g) Concepción amplia de hábeas corpus.

“Desde una concepción restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado únicamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un “núcleo duro” de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito- ius movendi e ius ambulandi-(artículo 2, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24 h, de la Constitución). Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del in dubio pro homine (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia no es razonable, a priori y en abstracto, un numerus clausus de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto, porque muchas veces el derecho fundamental a la libertad personal es susceptible de ser vulnerado en conexión de otros derechos distintos a los que usualmente se les vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4, de la Constitución) e inclusive el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3 de la Constitución). El Código Procesal Constitucional (artículo 25) ha acogido esta concepción amplia de este proceso constitucional, cuando señala que (...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. De ahí que se debe admitir que, también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez

constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal". (TABOADA PILCO, Jurisprudencia vinculante y actualizada del Hábeas Corpus, 2010, pág. 397).

Comentario: Lo que se está tratando de mencionar al indicar que el habeas corpus protege derechos conexos, es la existencia de derechos que no se puede numerar, debido al constante cambio que la sociedad viene sufriendo, siendo la premisa para estos casos la libertad de una persona, basada en la toma de decisiones sin condicionamiento alguno.

h) Libertad de tránsito (artículo 2 inciso 11 de la Constitución)

"El derecho de libre tránsito consiste en movilizarse libremente dentro del territorio nacional, así como entrar y salir de él. Está referido a la libertad física de movimiento del ser humano y solo puede ser aplicado a este, no a las personas jurídicas que no comparten las características humanas de movilidad corporal". "La libertad de tránsito está íntimamente vinculado a la libertad de la persona, según la define el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución. También está vinculada al libre desarrollo establecido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, pues solo con libre desplazamiento las personas podremos tener la posibilidad de realizar nuestros intereses y deseos. A todo esto corresponde la referencia a la capacidad de autodeterminación de la persona". (RUBIO CORREA; EGUIGUREN PRAELI; BERNALES BALLESTEROS, Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2017, págs. 408-409).

Comentario: Aquí, se puede apreciar de manera precisa la relación de la libertad con la libertad de tránsito, viéndolo como el continente y su contenido. Es el caso que, en nuestro estudio la demanda por más que este direccionado en ese sentido, calzaría mejor en la arista de seguimiento indebido.

i) Síntesis del concepto de derecho la paz y a la tranquilidad (artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú).

“La paz es una situación en la que el individuo puede realizarse materialmente satisfaciendo sus necesidades básicas, y espiritualmente, ejerciendo plena y responsablemente su libertad. La paz se construye con energía humana y es un proceso continuo y dinámico. A veces se consigue y otras veces se pierde. La pacificación consiste en organizar la convivencia para la realización de la persona. Supone el desarrollo de cada individuo para lograr la paz, así como la organización de las estructuras sociales para evitar la violencia. La vigencia de los derechos humanos es esencial para la pacificación. El Estado debe contribuir a la paz con políticas y programa específicos que sirvan a la finalidad de cada ser humano se desarrolle”. “La tranquilidad es un estado de sosiego, calma o serenidad, ajenos a situaciones de perturbación exterior que alteran el curso normal de la vida, que permite la realización de la persona de mejor manera según sus propios designios y aún ejecutarlas. La tranquilidad debe ser asegurada por el Estado mediante las acciones preventivas y correctivas del caso”. (RUBIO CORREA; EGUIGUREN PRAELI; BERNALES BALLESTEROS, Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2017, pág. 614 y 618)

Comentario: Conceptos que estos autores han desarrollado en un marco de derecho, el cual lo he tomado en cuenta para poder sostener que esto no podría ser amparado por un habeas corpus, toda vez que, no deviene en alguna restricción a su libertad.

j) El recurso de agravio constitucional.

“El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnatorio contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados”. “Es así que el recurso de agravio constitucional es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de

modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la jurisdicción negativa de la libertad. Lo que quiere decir-Recuerda Bernal-que interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada". (QUIROGA LEÓN; LÓPEZ VIERA, Los Procesos Constitucionales, 2015, págs. 41-42).

Comentario: He tomado en cuenta lo dicho por estos autores, debido a que en el presente estudio, se demanda tal recurso consiste, por el cual es importante saber a quién va dirigido, y si lo resuelto tiene por esa instancia tiene calidad de cosa juzgada.

6.3. Jurisprudencia.

➤ **LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Expediente N°2876-2005-PHC/TC (22 de junio del 2005).

Título: El significado de la libertad de tránsito.

“La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee”. “Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como: El derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”. “El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, pues es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar en las vías y los

espacios públicos. Sin embargo, de ello no puede aseverarse que el derecho sea absoluto sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee, según las limitaciones que se deben observar (análisis infra sobre la materia)”.

(<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html>).

➤ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Expediente N°03955-2012-PHC/TC (22 de octubre del 2012).

Título: Hábeas corpus restringido.

“Que si bien el hábeas corpus restringido procede en aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal no es afectado totalmente, sino que existe una restricción menor en la libertad física de la persona, como en los casos en los que se limita de manera ilegal el acceso o circulación de la persona respecto a determinados lugares o vías públicas, se realiza seguimientos policiales o vigilancia domiciliaria carentes de sustento legal, entre otros supuestos. Que, en el presente caso, este Colegiado advierte que los hechos cuestionados no constituyen un seguimiento policial ni una vigilancia domiciliaria, sino que entrañarían una medida regular (vigilancia policial y particular) dispuesta por el empleador para brindar seguridad al interior del referido centro del trabajo, lo cual no tiene incidencia directa a la libertad individual. Siendo así, resulta improcedente la demanda de conformidad con el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional”.

(<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03955-2012-HC%20Resolucion.html>)

➤ **LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 0189-2006 PHC/TC (02 de febrero del 2006).

Título: Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

“Así, del estudio de las piezas instrumentales obrantes en autos se extrae que la actora asevera ser víctima de constantes molestias que restringen su derecho a transitar libremente, así como de entrar y salir de su domicilio; sin embargo, no aporta prueba idónea que coadyuve a crear convicción respecto de su reclamo, ya que, por ejemplo, no adjunta a su demanda copia de los recibos que, según sostiene, el demandado le obligó a firmar coactando su libertad. Por el contrario, se puede colegir que la actora y el emplazado se encuentran enfrascados en una disputa patrimonial relativa al derecho sucesorio, el derecho posesorio, el pago de arriendos y, por último, la posible apropiación de sumas dinerarias que en todo caso deben ser dilucidados por la vía judicial, mas no en un proceso constitucional”. “No obra en autos pues prueba suficiente que demuestre la existencia de seguimiento perturbatorio que implique limitación desproporcionada a su libertad, por lo que no se configura el tipo del hábeas corpus restringido ni la certeza e inminencia de la amenaza de violación de un derecho constitucional para ser tutelado, por lo cual la presente demanda de hábeas corpus debe ser desestimada”.

(www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00189-2006-HC.pdf)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 2663-2003-HC/TC (23 de marzo del 2003).

Título: Tipologías de Hábeas Corpus.

“En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta:

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado”. “Entre otros

supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”

(<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 03798-2013-PHC/TC (28 de enero del 2014).

Título: los hechos denunciados no corresponden que sean analizadas a través del proceso de hábeas corpus.

“Que la Constitución: ític el Perú establece en el artículo 200°, inciso I que a través del hábeas se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por I hábeas corpus”. “Que respecto a los derechos al honor y a la buena reputación, al trabajo y a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la intimidad personal y familiar, son tutelados por el proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 37°, incisos 8, 10 y 23 del Código Procesal Constitucional”. “Que este Colegiado advierte que el conflicto entre las partes se origina en la aparente contaminación sonora proveniente del local de la demandada, situación que según don Efraín Alegría Humaní vulnera sus derechos a la libertad de tránsito e inviolabilidad de domicilio, no obstante, en los hechos que se detallan en la demanda no se configura ningún supuesto que suponga la

alegada vulneración, por lo que los hechos denunciados no corresponde que sean analizadas a través del proceso de hábeas corpus”.

(<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03798-2013-HC%20Resolucion.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 03436-2016-PHC/TC (24 de enero del 2016).

Título: la existencia de un elemento de seguridad.

“En la sentencia emitida en el Expediente 0311-2002-HC/TC, este Tribunal ha establecido que es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar”. “Si bien la instalación de dicha reja puede estar justificada por razones de seguridad; empero debe permanecer abierta determinadas horas del día para que se permita el libre tráfico peatonal o contar con un vigilante para tal fin, lo que no sucede en el presente caso conforme se acredita con el acta de la diligencia de inspección judicial, de 13 de noviembre de 2015 (fojas 15), lo que es corroborado con la declaración del demandado, las fotografías y los instrumentos que obran en autos”.

(<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03436-2016-HC.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 00405-2016-PHC/TC (21 de noviembre del 2017).

Título: Se ordene a la empresa demandada que retire las rejas, la tranquera, la caseta de vigilancia y el sistema de cobro de tickets por estacionamiento.

“En relación a la presunta vulneración del derecho de propiedad del favorecido respecto del inmueble ubicado en la manzana 381, lote 1, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali, es una pretensión que no puede

ser conocida a través del presente proceso de habeas corpus, porque no tiene incidencia directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal ni los derechos conexos del accionante, sea como amenaza cierta e inminente o como violación; por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado”.

“El Tribunal Constitucional ha precisado también que debe entenderse como vía de tránsito público todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como eferente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y restricciones”.

“Tampoco se ha acreditado que sea objeto de seguimientos por parte de personal de la empresa demandada, pues ni siquiera de las fotografías que obran de fojas 24 a 49 se aprecia dicho seguimiento, ni que los trabajadores contratados por el actor hayan sido maltratados por la demandada”

(<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00405-2016-HC.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 2216-2006-PHC/TC (12 de marzo del 2007).

Título: improcedente in límine la demanda.

“Que el inciso 13) del artículo 25 del Código Procesal Constitucional establece que procede el hábeas corpus frente a las molestias al domicilio y el seguimiento policial. Sin embargo, tales perturbaciones no sólo deben entenderse atribuidas a los agentes públicos, sino también a las personas que puedan producir dichos hechos sin ser funcionarios al servicio del Estado. En consecuencia, el hábeas corpus restringido no sólo procede frente "al hecho u omisión por parte de cualquier autoridad o funcionario", sino también frente a los actos lesivos cometidos por particular”. “Que en el presente caso, considerando las

afirmaciones de la recurrente y las pruebas instrumentales que tiene presentada, existe la necesidad de propiciar una investigación que conduzca a determinar la convicción de la producción del acto lesivo que sirve de fundamento a la pretensión”.

(<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02216-2006-HC%20Resolucion.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 3491-2005-PHC/TC (19 de junio del 2006).

Título: Carácter sumarísimo.

“Debe, en todo caso, quedar establecido que, aun cuando los plazos previstos para la tramitación de cada proceso constitucional supongan un carácter sumarísimo, en muchas ocasiones incompatible con la inmensa carga procesal de la que adolece la administración de Justicia en general, ello no significa que, so pretexto de tal situación, se minimice o, peor aún, se ignore por completo los fines tutelares de dichos mecanismos, equiparando su tramitación a la de los procesos ordinarios. No debe olvidarse que, conforme lo dispone el artículo 13° del Código Procesal Constitucional (reiterando criterios en su día dispuestos por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 25398), los jueces se encuentran en la obligación de tramitar con preferencia los procesos constitucionales, quedando claro que la responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos será exigida y sancionada por los órganos competentes”.

(<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03491-2005-HC.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 07803-2013-PHC/TC (29 de enero del 2014).

Título: No se ha verificado la vigilancia y seguimiento policial.

“Que fluye de autos que esencialmente se alega que tanto el favorecido como sus familiares serían objeto de vigilancia y seguimiento policial, siendo que el Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que la modalidad de habeas corpus restringido opera cuando la libertad individual o de locomoción es objeto de perturbaciones, obstáculos o incomodidades que, en el hecho en concreto configuran una cierta restricción para su cabal ejercicio [Cfr. RTC 1348-2012-1-1C/TC, STC 2663-2003-HC/TC, entre otras]”.

“Que en el presente caso, no se ha verificado de los actuados que el actor o sus familiares sean objeto de vigilancia y seguimiento policial arbitrarios e injustificados en sus domicilios mediante miembros policiales y vehículos, careciendo de verosimilitud los argumentos de agravio expuestos; en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente (Cfr. 02480-2012-HC/TC)”.

(<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/07803-2013-HC%20Resolucion.pdf>)

➤ **TRIBUNAL CONTITUCIONAL.**

Expediente N° 07803-2013-PHC/TC (29 de enero del 2014).

Título: Únicamente se cuenta con testimonios de parte, el cual no ha sido debidamente corroborado.

“De otro lado, se alega que don Luis Carbajal Vásquez viene siendo objeto de vigilancia y de seguimiento ilegal por parte de quienes serían miembros de la Policía Nacional del Perú, lo cual le afecta física y emocionalmente, ya que dichas acciones no tendrían otra finalidad que la de involucrarlo como autor de presuntas acciones delictivas, por lo cual ha tenido que cambiar necesariamente su rutina diaria y su estilo de vida. Por ello, con fecha 6 de febrero de 2017, presentó su denuncia correspondiente en ese sentido ante la fiscalía de turno”.

“En el presente caso, de los documentos que corren en los autos no se advierten elementos de juicio razonables que generen verosimilitud sobre la existencia de un seguimiento o vigilancia policial arbitraria o injustificada en contra de don Luis Carbajal Vásquez, toda vez que únicamente se cuenta con testimonios de parte en ese sentido plasmados en la demanda, los que no han sido debidamente corroborados. Por tanto, no se ha acreditado el seguimiento y vigilancia policial a los accionantes”.

(<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02453-2017-HC.pdf>)

➤ **ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE INTEGRIDAD PERSONAL Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

(Presentación ante la CortelDH, 23 de junio del 2006)

Título: Caso Chaparro Álvarez.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez, señaló expresamente: la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”.

Comentario: En ese orden de ideas, El Tribunal protege no solo la integridad física de la persona, sino todos aquellos aspectos que de algún otro modo puedan perturbar o alterar su libertad (el desarrollo de sus actividades cotidianas) de forma ilegal. Por lo que basados en el artículo 7 la Convención, se protege el derecho a la libertad. (<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>)

VII. DISCUSIÓN.

Hoy en día, estamos viviendo en una sociedad que nos brinda hasta cierto punto, una seguridad jurídica basada en una pluralidad de instancias, donde las decisiones de nuestros órganos de justicia, pueden ser revisados por el Superior de ser el caso, si el afectado considera que se está vulnerando algún derecho fundamental. En ese sentido, si bien es cierto las decisiones de nuestros operadores de justicia pueden ser observados por otra instancia superior, esto no significa que no pueda quedar consentida en la primera instancia por ambas partes. Ahora para que esto pueda darse, la sentencia o fallo emitida por nuestros organismos de justicia inicialmente, debe estar debidamente motivadas, descritos de forma coherente, lógica y ajustadas a derecho.

En el presente caso, la sentencia emitida con fechas 28 de junio y 11 de agosto del año 2005, a todas luces genera gran debate no sólo por el indebido fallo, fundamentando en cuestiones que no están acordes a ley, a pesar que este conflicto se encuentra plasmado en el artículo 25 inciso 13 del Código Procesal Constitucional, sino además porque se hubiesen seguido violando derechos fundamentales; debido a que no se había mencionando que el derecho a la paz y a la tranquilidad se debe ventilar en un proceso de amparo, dejando prácticamente en indefensión al demandante. En ese sentido esa sentencia resultaría un atentado a las propias bases constitucionales, al no diferenciar el proceso que pertenece cada derecho demandado, esto no tiene nada que ver si al final fuese declarado o no fundado. ¿Qué se quiere decir con esto?, lo que se trata de decir, es que el derecho a la paz y la tranquilidad propiamente dicho se debe ventilar en un proceso de amparo (como lo señala el artículo 37 del Código Procesal Constitucional y en diversas jurisprudencia), donde se dilucidaría si habría vulnerado o no algún derecho y darle el cauce regular. En síntesis, se debe hacer un mejor filtro o calificación de la demanda para que estas puedan llevarse a cabo en las vías respectivas.

No obstante a ello, esto no es lo más resaltante en estos fallos, sino la fundamentación de los casos para que fuese declarado infundado. En ese orden, estos se han basado en

señalar, que se debe ventilar en otra vía, debido a que es evidente una disputa personal, de quien parte tiene mejor derecho o legitimidad sobre un inmueble entre las partes. Ahora lo expresado no debió tener mucha connotación, debido a que lo sustancial no era conocer quién era el propietario del bien, sino el tema de fondo era el derecho de libre tránsito. Ahora desde mi punto de vista, indicar en la sentencia que *“el derecho al libre tránsito implica más que el simple transitar por el territorio en su dimensión pública extendiéndose al interior de la propiedad”*, aquello fue error craso, porque sin darse cuenta, se estaban poniendo como árbitro, determinando que el demandado era el propietario legítimo del bien, para luego referir que *“existe un conflicto de intereses respecto a la titularidad del bien”*, entonces ¿en qué quedamos?, es improcedente, es infundado, el demandado es el propietario, lo es el demandante. Aquello lo menciono, porque de la denuncia se desprende cual era lo sustancial del pedido, entonces podemos colegir que hubo una errónea interpretación de los reales alcances del habeas corpus en los primeros fallos, no intentando por ningún motivo amparar el derecho solicitado ya sea desde un habeas corpus o una acción de amparo. Si bien, no podemos generalizar señalando que todas las sentencias no están acorde a derecho, también, no es menos cierto, que para este caso, estos fallos sin fundamento o una interpretación errada de la finalidad del habeas corpus, está originando en la actualidad una desconfianza entre las personas (sociedad), respecto a la imagen de nuestros operadores de justicia, y a su vez, genera una innecesaria carga procesal, es decir, hacer mover todo el aparato estatal para resolver estos problemas, debido a la incapacidad o falta de criterio de nuestros jueces, resultaría más que evidente una pérdida de recursos.

VIII. CONCLUSIONES.

- a) Que, a pesar que el proceso de habeas corpus, tiene una naturaleza sumarísima; es decir, debe resolverse de forma rápida, debido a la vulneración de los derechos protegidos por nuestra Constitución. Esto muchas veces, se vienen prolongando de forma innecesaria, ya sea, por el mal direccionamiento que se da a la demanda (“procedencia”) o porque simplemente, no hay una debida motivación al momento de emitir un fallo, debiéndose ser vista por otra instancia. En nuestro caso, se aprecia que la demanda fue presentada con fecha 20 de junio, declarándose infundada con fecha 28 de junio del mismo año (2005), para luego será apelada con fecha 6 de julio y volverse a declarar infundada con fecha 11 de agosto de ese año (2005), para finalmente ser resuelta acorde a derecho por el Tribunal Constitucional el 17 de octubre del 2005, estamos hablando aproximadamente de 4 meses, que si bien, es un tiempo considerable, mas no para nuestro caso, debido a la simplicidad del hecho y a las pruebas contundentes expuestas por el demandante.
- b) Por otro lado, concluimos que la primera sentencia emitida con fecha 28 de junio del 2005, el juez pudo de oficio, solicitar actuaciones probatorias que considere indispensable para el esclarecimiento del caso, en aplicación al artículo 9 del Código Procesal Penal, sin embargo esta no fue así. En esa línea el primer fallo, se fundamentó básicamente en señalar que existe otra vía, donde el derecho del demandante puede ser amparado. No obstante, lo único que se aprecia en autos,

son las manifestaciones de las partes, por lo que se puede colegir, que el juez ha valorizado lo dicho por el demandado, no valorando, la prueba ajuntada por el demandante, que son los cuadernos de incidencias de los guardias de seguridad, pero como estas fueron presentadas el mismo día de la sentencia, vamos a pasar por alto en este extremo.

- c) Del mismo modo, queda claro que el segundo fallo emitido el 11 de agosto del 2005, fue más controversial que la primera, debido a que en este caso, los operadores de justicia contaba con las prueba del demandante, así como la descripción expresa del derecho vulnerado (artículo 25 inciso 13 del Código Procesal Constitucional) y también por las respuestas de estos, ante la apelación presentada, por ejemplo señalaron que “resulta innecesario constituirse al lugar, ya que, de hechos ha quedado claro, que la demanda deviene de un conflicto de intereses”, confirmando lo emitido en el primer fallo y describiendo el mismo fundamento; es decir, tratar de hacer ver, que esta demanda es un tema de quien tiene mejor derecho respecto a un inmueble, cuando en realidad esto no se ha solicitado.
- d) En otro aspecto, es también importante señalar, que la sentencia emitida con fecha 17 de octubre del 2005 emitida por el Tribunal Constitucional, ha contemplado en señalar que se está limitando los movimiento y actividades del demandante (restricción, alteración al ejercicio del referido derecho), definiéndolo, como Habeas corpus restringido (artículo 25, inciso 13 del Código Procesal Constitucional). Estando de acuerdo lo resuelto por el Tribunal Constitucional, debido a que su fundamento fue sencillo y claro, basándose netamente en los hechos suscitados y de la prueba aportada, dejando de lado, la idea que se había señalado en las dos primeros fallos, el cual era que la demanda tiene una pretensión que no puede dilucidarse en esta vía (discusión de quien tiene mejor derecho de propiedad y/o posesión de un inmueble).

IX. RECOMENDACIONES.

Como se ha podido apreciar durante el desarrollo de este trabajo, se trata de un habeas corpus restringido, en aplicación del artículo 25 inciso 13 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, esto no ha sido visto de ese modo por los jueces de las dos primeras instancias, quienes de manera sesgada, declararon infundado la petición del demandado. Pero nos preguntamos, ¿Cuál fue el fundamento principal para emitir tales fallos?, como ya se ha mencionado anteriormente, lo más resaltante de esto es que en ambos fallos se ha referido, que la demanda no debe ventilarse en la vía constitucional, debido a que es un problema respecto a quien tiene mejor derecho de propiedad respecto a un inmueble.

Ahora, si la demanda hubiese estado dirigida a determinar, quien es el verdadero propietario del inmueble, el fallo hubiese estado conforme a derecho, debiéndose declarar improcedente; entonces vamos a partir de esta idea que, los procesos constitucionales, en este caso habeas corpus, procede solamente, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales (a la libertad o derechos conexos). En ese sentido, como se ha dicho, en los fundamentos revisados en las dos primeros fallos, que se basó básicamente, en señalar que esto no debe tramitarse en la vía constitucional, por ser un tema que el habeas corpus no protege, teniendo expedita la vía correspondiente, por lo cual, se debió declarar improcedente y no infundada, tal cual lo señala el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado), digo esto, porque, de esa forma, no generaría una expectativa en el demandante, pudiendo éste, seguir la vía correspondiente para que sus derechos puedan ser tutelados o en todo caso, pueda ser calificado en el respectivo proceso constitucional. Sin embargo, en este caso, esto no fue así, emitiéndose fallos totalmente incongruentes, declarándose infundado dos veces, utilizando el mismo argumento, es decir que, ¡no es la vía correspondiente, debido a que es un conflicto para reconocer al legítimo propietario

de un bien!, toda vez que, se han basado prácticamente en la manifestación del demandado y las pruebas que adjuntó posteriormente, el cual difiere totalmente al caso, no aportando en nada al tema de fondo.

En este caso, lo señalado precedentemente sería una observación y a la misma vez una recomendación para que los operadores jurídicos (jueces), puedan tener una mayor minuciosidad al momento de fundamentar algún fallo o sentencia, ya que, se está tratando de derechos constitucionales. Asimismo, el segundo fallo, debe contar con fundamento distinto al del primero y no una copia de la misma, respondiendo además lo dicho por el demandante en su apelación. Si bien es cierto, como se ha mencionado anteriormente en el habeas corpus no hay una etapa probatoria propiamente dicha, sin embargo antes de algún fallo, se debe señalar las pruebas admitidas o en todo caso, explicar en la sentencia la valoración de las mismas, esto permitirá una mayor claridad o transparencia en los pronunciamientos. En tal sentido, preguntamos lo siguiente ¿todas las pruebas que sean presentadas por ambas partes deben ser debidamente explicadas en una sentencia? ¿Debería haber una etapa anterior a la sentencia en el cual, resuelva solamente la admisión de pruebas? ¿El debate de prueba, desnaturalizaría el proceso constitucional? En todo caso, se podría recomendar una etapa anterior al fallo, el cual pueda ser un día antes de la emisión del mismo, en donde no se debate en si la prueba, sino se explique la utilidad del mismo según el derecho vulnerado.

X. BIBLIOGRAFÍA.

- CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes. (2017). *Habeas Corpus. Aspectos procesales relevantes: Un análisis a partir de la jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- ETO CRUZ, Gerardo. (2011). *Nuevas decisiones y cambios en los procesos de amparo y hábeas corpus*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. (1979). *El Habeas Corpus en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones.
- MESINAS MONTERO, Federico G. (2008). *Guía Rápida 1. Proceso de Hábeas Corpus*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal; LÓPEZ VIERA, José Reynaldo. (2015). *Los Procesos Constitucionales*. Lima: APECC.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2013). *Hábeas Corpus y Sistema Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- RUBIO CORREA Marcial; EGUIGUREN PRAELI Francisco; BERNALES
- BALLESTEROS Enrique. (2017). *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TABOADA PILCO, Giammpol. (2010). *Jurisprudencia vinculante y actualizada del Hábeas Corpus*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- VIGO ZEVALLOS, Hermilio. (2016). *El Hábeas Corpus*. Lima: IMG Ediciones.

XI. ANEXOS.

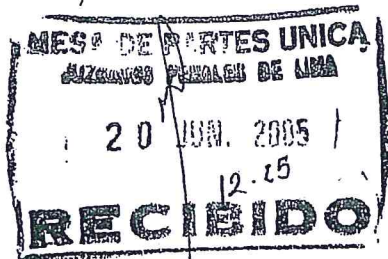
Anexo 1.- Demanda de Habeas Corpus.

Anexo 2.- Primer fallo.

Anexo 3.- Pruebas del demandante.

Anexo 4.- Segundo fallo.

Anexo 5.- Sentencia del Tribunal Constitucional.



ESCRITO N° 1

DEMANDA DE HABEAS CORPUS



SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL:

CRISOLOGO MOTTA ARENAS con D.N.I. N° 06973528, con domicilio real en la Calle Los Nogales N° 810, Chaclacayo, Lima, señalando domicilio legal en la Casilla N° 12125 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Lima, a usted atentamente digo:

DEMANDADOS Y PETITORIO:

Que, en defensa de mis derechos constitucionales, interpongo **DEMANDA DE HABEAS CORPUS** contra **KONRAD LINDER ORIHUELA** y Doña **VANESSA M. MOLERO PASTOR** ambos con domicilio en Jr. Emilio Fernández N° 692, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima; a fin que se proteja mis derechos constitucionales al **LIBRE TRANSITO** y a la **PAZ Y TRANQUILIDAD**, que se ven amenazados por los demandados, conforme a los siguientes fundamentos:

HECHOS:

- 1.- Que, conjuntamente con mi familia ocupo el inmueble ubicado en la Calle Los Nogales N° 810, Chaclacayo, donde tengo establecido y construido mi vivienda.
- 2.- Se da el caso que, diariamente tengo que transitar por la calle que da al frontis de mi aludida vivienda ubicada en la calle Los Nogales N° 810, Chaclacayo, libre tránsito que se ve perturbado y violado por las personas denunciadas, quienes han puesto 3 personas con rasgos de delincuentes en la calle por el que transito, quienes vienen hostilizándome e impidiéndome el paso so pretexto que cumplen ordenes precisas en ese sentido por parte de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Konrad Linder Orihuela y Vanesa M. Molero Pastor, esto sucede tanto en el día como en la noche (las 24 horas).

3.- Debido a estos hechos he cursado una carta notarial a Konrad Linder Orihuela el 06 de Junio del 2,005 donde le conmino para que retire de la calle a sus subordinados que vienen perturbando mi libre transito y este señor lejos de enmendar su actitud delincencial me ha cursado una carta notarial en vía de contestación en cuyo antepenúltimo párrafo expresamente me señala que en "Relación a las personas que están en mi puerta son personal de su seguridad y que presuntamente están protegiendo sus bienes" y acepta que ha contratado a estos delincuentes.

Lo que viene a significar que acepta la perturbación que viene efectuando a mi libre tránsito, aún más, quiero agregar que estos sujetos se comunican cada media hora con los denunciados, describiéndole todos mis movimientos, por lo que temo ser víctima de delitos mayores al igual que mi familia que mora en la vivienda que tengo construido en Los Nogales N° 810, Chaclacayo.

4.- Estos hechos, constituyen una flagrante violación a mi derecho constitucional al libre transito, protegido por el Art. 2do. Inc 11 de nuestra Constitución Política, que me faculta libremente a elegir el lugar de mi residencia y a transitar libremente por el territorio nacional y por ende por las calles aledañas a mi domicilio e igualmente se ha violado mi derecho a la paz y tranquilidad preservado por el artículo 2do. Inc. 22 de nuestra Constitución Política, asimismo soy victima de violencia psíquica; hecho que atenta a mi libertad y seguridad personal y el de mi esposa e hijos que vivimos en el domicilio tantas veces referido, protegido por el Art. 24 Inc. H



de nuestra Constitución Política, por lo que el Juzgado se servirá, previo a los trámites de ley, declarar fundada mi demanda y disponer el cese inmediato del agravio contra mis derechos constitucionales, disponiendo las medidas necesarias para que el acto no se siga repitiendo y disponer el retiro de las personas que perturban mi libre tránsito, bajo responsabilidad.

DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN VIOLADOS:

Existe amenaza de violación constitucional al libre tránsito, protegido por el Art. 2do. Inc 11 de nuestra Constitución Política, que me faculta libremente a elegir el lugar de mi residencia y a transitar libremente por el territorio nacional. e igualmente se ha violado mi derecho a la paz y tranquilidad preservado por el artículo 2do. Inc. 22 de nuestra Constitución Política, asimismo soy víctima de violencia psíquica; hecho que atenta a mi libertad y seguridad personal y el de mi esposa e hijos que vivimos en el domicilio tantas veces referido, protegido por el Art. 24 Inc. H de nuestra Constitución Política.

[Handwritten signature]

VIA PROCEDIMENTAL:

El previsto en la Ley Nº 28237- Código Procesal Constitucional.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes:

- 1.- Carta Notarial de fecha 06 de Junio del 2,005, enviada por mi persona al demandado Konrad Linder Orihuela, conminándole para que retire de la calle que da al frente de mi domicilio a las personas que viene perturbando mi libre tránsito.
- 2.- Carta Notarial enviado al mismo Konrad Linder Orihuela de fecha 11 de Junio del 2,005, donde nuevamente le conmino a que retire de la calle que

[Handwritten signature]

da frente a mi domicilio a las personas que vienen turbando mi libre
y seguridad.

3.- Contestación que me efectúa Konrad Linder Orihuela y Vanesa Molero Pastor (los demandados) de fecha 09 de Junio del 2,005 en la que expresamente me manifiestan que en relación a las personas que están en la puerta de mi propiedad perturbando mi libre transito, son personal de su seguridad; contratados por ellos, que so pretexto de estar protegiendo un supuesto bien vienen perturbando mi libre transito y seguridad personal y por ende soy víctima de violencia psicológica, ya que no puedo tener paz y tranquilidad al igual que los demás integrantes de mi familia.

4.- Copia de mi documento nacional de identidad, para acreditar que soy ciudadano peruano.

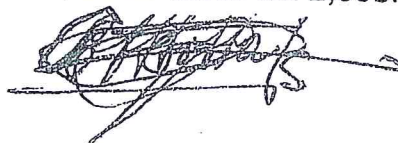
POR TANTO:

Sírvase Sr. Admitir la demanda y citar a los ejecutores de la violación y tramitar con arreglo a ley el proceso de Habeas Corpus y declararla fundada por ser la amenaza de mis derechos constitucionales cierta y probada, con las accesorias de ley.

ANEXOS:

- 1.A.- Copia de mi D.N.I.
- 1.B.- Carta Notarial de fecha 06 de Junio del 2,005.
- 1.C.- Carta Notarial de fecha 11 de Junio del 2,005
- 1.D.- Carta Notarial (contestación) de fecha 09 de Junio del 2,005..

Callao, 20 de Junio del 2,005.





Habeas Corpus 52-05

Sec: Luque

Lima, veintiocho de junio del
dos mil cinco.-

VISTOS; el proceso constitucional de Habeas Corpus interpuesto por CRISOLOGO MOTTA ARENAS contra Konrand Linder Orihuela y Vanessa M. Molero Pastor, por la presunta vulneración del derecho al libre tránsito, la Paz y la Tranquilidad; **RESULTA DE AUTOS;** que la accionante mediante recurso de fojas uno y siguientes de autos, interpone proceso constitucional de Habeas Corpus, contra la persona de Konrand Linder Orihuela y Vanessa M. Molero Pastor por haber vulnerado su derecho al libre tránsito, a la Paz y a la Tranquilidad, al haber los accionados, contratado a tres personas, quienes viene impidiendo el libre tránsito del accionante, so pretexto de que cumplen ~~ordenes~~ ~~de~~ los accionados Linder Orihuela y Moleri Pastor, hecho que ocurre las veinticuatro horas del día, perturbando de esta manera el libre tránsito del accionante; Y; **CONSIDERANDO : PRIMERO:** que, el proceso de Habeas Corpus es una garantía constitucional especialísima, cuyo objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, procediendo en los casos que violen o amenacen los referidos por acción o por omisión de cumplimiento obligatorio, y en ese sentido el primer párrafo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado establece que el proceso de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; estando contemplados en la ley los casos de improcedencia de las acciones de garantía y cuales son los derechos protegidos (artículos cinco y veinticinco del Código Procesal



Constitucional); **SEGUNDO:** que admitido el proceso de Habeas Corpus, se ordenó que se efectuara una sumaria investigación, habiéndose recibido de fojas doce el dicho de la accionada Vanessa Magaly Molero Pastor, la misma que manifiesta que todo lo que refiere el accionante es una calumnia, y que la deponente actuó como abogada del señor Konrand Klinder Orihuela a efecto de que se respete su legítimo derecho a la propiedad que el accionante viene usurpando, ya que sin tener ningún documento que acredite su posesión legítima ha hecho incluso construcciones sin que tenga la autorización municipal respectiva; que las personas que resguardan la propiedad son personas de seguridad de la empresa Inversiones F&f SRL. e inclusive le ha girado una factura por el servicio prestado; señala asimismo que el accionante tiene conocimiento que Don Konrand Linder Orihuela es el único heredero de quien en vida fuera Geor Linder Erhard de quien heredó el bien, que el accionante viene usurpando; y que no viene violentando ningún derecho constitucional del accionante por cuanto los vigilantes no le restringen el libre tránsito ni de su familia, no portan armas, solicitando finalmente se declare infundada la demanda interpuesta; a fojas trece obra el dicho del accionado Konrand Linder Orihuela, quien refiere que el accionante ocupa un inmueble que es de su propiedad, de manera ilegal, habiendo realizado construcciones en el mismo sin tener la licencia correspondiente; que ha contratado vigilantes con la finalidad de resguardar su propiedad, pero que éstos no tiene ninguna orden de impedirles el tránsito; asimismo a fojas catorce obra el dicho del accionante quien se ratifica en la demanda interpuesta señalando que es propietario del terreno ubicado en Los Nogales ochocientos diez en Chaciacayo, el cual lo adquirió a la señora Mercedes Rodriguez Loayza, donde ha construido su vivienda y la ha cercado totalmente, siendo que al frontis de su domicilio se encuentran tres vigilantes que han sido contratados por los accionados, los cuales le impiden transitar libremente; **TERCERO:** que es de verse que la pretensión del



accionante es que cese la vulneración de su derecho al libre tránsito por cuanto los accionados han contratado a tres vigilantes que se encuentran resguardando su propiedad; **CUARTO:** que de los elementos de prueba aportados durante la sumaria investigación, es de verse que la pretensión del accionante no puede ser amparada en esta vía, toda vez que para ello tiene expedita la vía ordinaria donde puede hacer valer el derecho que le corresponde, siendo la pretensión que persigue ajena a la jurisdicción constitucional, y amparar su demanda sería desnaturalizar la vía constitucional; toda vez que lo que en realidad pretenden discutir las partes es el derecho sobre la propiedad y posesión legítima de un bien; consecuentemente, por los fundamentos antes expuestos, el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **Declara:** **INFUNDADA** la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por **CRISOLOGO MOTTA ARENAS** contra **Konrand Linder Orihuela** y **Vanessa M. Molero Pastor**, por la presunta vulneración del derecho al libre tránsito, la Paz y la Tranquilidad; ; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución se archive definitivamente lo actuado, notificándose.-

ROSELYN D. COMTE MARCHISIO

JUEZ

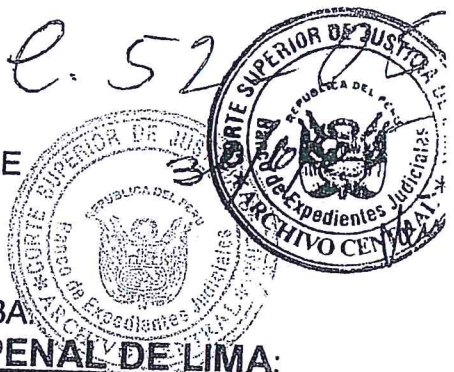
ROSELYN D. COMTE MARCHISIO

SECRETARIA DE OFICIO

H. e. 52

Décimo Séxto
Juzgado Penal Especial
de Lima
28 JUN. 2005
RECIBIDO

REC. RUBEN LUQUE
EXP. 12-05-NLV-HC
PRINCIPAL
ESCRITO Nº 2



SR. JUEZ DEL DÉCIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA:

CRISOLOGO MOTTA ARENAS en los seguidos contra **KONRAD LINDER Y OTRA** sobre **HABEAS CORPUS**, a usted atentamente digo:

Que, en calidad de prueba que corrobora de la existencia de los hechos que generan este proceso, acompaño copia legalizada del Cuaderno de Ocurrencias del Servicio de Seguridad efectuada por los sujetos contratados por **KONRAD LINDER ORIHUELA y VANESSA M. MOLERO PASTOR**, quienes vulneran mis derechos constitucionales.

Estos sujetos responden al nombre de **ROGER AGUILAR RAMIREZ y JAVIER TAICO FREYRE**, no habiendo identificado al Tercer Sujeto.

POR TANTO:

Solicito se sirva tener presente.

OTROSI: Solicito se practique una inspección ocular en el lugar de los hechos, ya que la agresión contra mis derechos constitucionales continua diariamente.

OTROSI: ANEXOS:

2.A.- Copia legalizada.

WALTER SEDANO FERNANDEZ
ABOGADO
REG. C.A.L. 12257

Lima, 27 de Junio del 2,005.

MOISES J. ESPINO ELUERA
Notario Público de Lima

28 JUN 2015

Apurimac # 337 Ofc. 28 y 2C
Tels.: 427-0423 / 427-5880
428-5428 / 427-1843 / 428-0796

SERVICIO DE SEGURIDAD

DURANA

AGENTE: ROGER AGUILERA RAMIREZ
 UNIDAD: FISCALIA CAYO
 HORA: 08:00 A.M. A 10:00 P.M.
 FECHA: VIERNES 10 JUNIO 2015

08:00 SE PROCEDE AL RELEVAMIENTO DE RESPONDIENTE
 08:30 (I) PERSONALIDAD ALIENACIONALES
 08:50 (L) EL GUARDIAN DE LAS NOCHES 7 P.V.S
 09:30 VIENE COMBINETA BLANCA PLATA DRY COOL
 TRES PERSONAS TRAYENDO UNA MAQUINA DE
 09:40 SACAR UN TAPAL PARA LA VIA
 PUBLICA DE LOS NOGALES
 09:50 ESTAN TRABAJANDO CON LA MAQUINA
 10:05 (I) SR. MOTTA, SOBRIÑA S. LINDA FLORES
 ALTO DATSUN MARRON PLATA 6 P.V.S
 10:10 SOBRIÑA S. LINDA CONVERSA CON EL SR. MOTTA
 (CARROIN 580) A LOS 10
 10:50 SR. MOTTA EN EL AUTO DATSUN MARRON
 11:20 VIENE COMBINETA BLANCA TRAYENDO TRAY
 12:00 VINO PERSONAL EN MOTO A ENTREGAR UN
 OFICIO A LOS NOGALES
 12:20 SR. ROYAS SE EMBARCANDO CON UN SR. MOTTA
 15:20 PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LO
 NOTIFICACION EN LOS NOGALES
 17:30 SE RETIEN LA COMBINETA BLANCA CON
 LA MAQUINA Y CESTALLERES
 18:00 CID SR. MOTTA A LOS NOGALES R. 18:20

SE PROCEDE AL RELEVAMIENTO DE RESPONDIENTE
 RAGER AGUILERA
 AGENTE SAVIEN
 SERVICIO DE SEGURIDAD
 AGENTE: ROGER AGUILERA RAMIREZ
 UNIDAD: FISCALIA CAYO
 HORA: 08:00 A.M. A 10:00 P.M.
 FECHA: VIERNES 10 JUNIO 2015

08:00 SE PROCEDE AL RELEVAMIENTO DE RESPONDIENTE
 08:30 (I) PERSONALIDAD ALIENACIONALES
 08:50 (L) VIENE COMBINETA BLANCA CON TRAY PERSONAS MA
 09:05 (M) UNA PERSONA CON MAQUINA
 09:10 (P) LA COMBINETA BLANCA
 09:20 (C) LA COMBINETA BLANCA
 09:30 SOBRIÑA CONVERSA CON EL SR. MOTTA
 09:40 SOBRIÑA EN RETA SE MUEVE AL TRAYE VA A
 MUNICIPALIDAD DE LO
 09:50 (O) SR. MOTTA EN UNA COMBINETA MA
 10:05 DEJANDO LA NOTIFICACION EN LOS F
 10:40 UNO DE LOS CAMION PLATA XG
 TRES PERSONAS LLEVANDO TRAY PERSONAS DE
 DE CONSTRUCCION EN LOS NOGALES



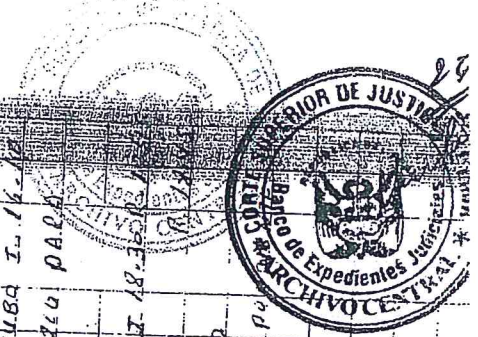
Notario Público de Lima

21 JUN. 2005

Apurimac # 337 Ofc. 2B y 2C
Telfs: 427-0423 / 427-8388
428-5428 / 427-1843 / 428-0796

SERVICIO DE SEGURIDAD (DIURNA)

AGENTE:	ROGER AGUILAR RAMIREZ
UNIDAD:	SABANA CUYO
HORA:	08:00 A.M. A 20:00 P.M.
FECHA:	JUEVES, 24 DE JUNIO 2005
	MICURRENTIAS
08:00	SE PROCÉDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE
08:30	REFORMAS DEL AL INMUEBLE LOS NOGALES R.V. 55
09:35	VINIL CAMIONETA BLANCA PLACA P 62-024
	DE BARRET COMMS COM 3 PERSONAS
10:05	SE MOTIVA AL INMUEBLE LOS NOGALES R. 12-00
10:10	SE ESCHUCAN EL RUIDO ESMERIL ESPORADICAMENTE
10:30	LA FAMILIA DE LA SR. MOITA A LOS NOGALES R. 12-00
10:45	(S) SE ROJAS CHAQUADAN. CASI BLUS 5927 12
11:00	CAMIONETA BLANCA CON TRES PERSONAS Y
	UN MAQUINA TAPADA.
11:40	SE ROJAS GUARDIAN D COMUNITA I. 16-00
12:00	SE ACEPDA CAMIONETA DE SEPEANILU PARA
	RECURSAR MI PRESENCIA EN LA ESQUINA
13:00	SR. MOITA A LOS NOGALES R. 12-00
13:30	SE ROJAS A LOS NOGALES R. 12-00
14:00	SE REVIU CONTINUA SIN MOVIMIENTO
20:00	SE ABRECEDE AL DE FLEO. CORRESPONDIENTE
	ROGER AGUILAR
	ALGEMIE ORIENTE





SERVICIO DE SEGURO

DIURNA

AGENTE: ROGER AGUIAR RAMIREZ

UNIDAD: CHACELCAYO

HORA: 08:00 A.M. A 20:00 P.M.

FECHA: VIERNES 09 DE JUNIO 2005

MOTIVO: CURRRENCIAS

08:00 - SE PROCEDE AL RELEVE CARRERAMENTE

09:30 - T. PERSCHWASSKY AL INMUEBLE LOS AGUACEROS

09:35 - VIVE CAMILOETA BILUCA PARA PERROZ

DE PAKKET COSMOS CON 3 PERSONAS

10:05 T. SR. MOTA AL INMUEBLE LOS BODEGOS N. 12

10:10 - SE ESCHUCHA EL RUIDO ESCORRIMIENTO ESPORDICAMENTE

10:15 - LA FAMILIA DEL SR. MOTA A LOS BODEGOS N. 12

11:35 - (S) SR. ROJAS CAMADIAN (LUS ALIAS SPRT. LA

MAJETA) CAMILOETA BILUCA CON TRES PERSONAS Y

UN MOTOQUILLO

11:40 (S) SR. ROJAS CAMADIAN Y CON UN TUBO E. LA

16:10 - SE ACERCA CAMILOETA DE SEDEMOXO PARA

PRESENCIA EN LA ESCUINLA

17:00 (S) SR. MOTA A LOS BODEGOS N. 12 18:30 R. 1

18:05 - TIENE REGISTROS AGUACEROS

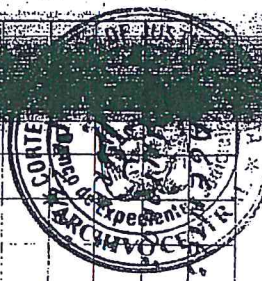
09:00 - SE RIVICIA CONTINUA SIN MOVIMIENTO

20:00 - SE PROCEDE AL RELEVO CARRERAMENTE

ROGER AGUIAR
AGENTE SORTEANTE



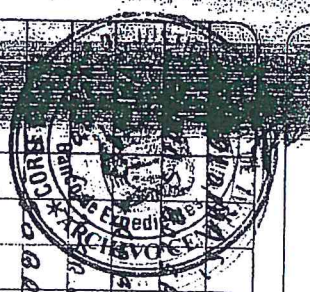
SERVICIO DE SEGURIDAD DURANA



08.00	SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE	08.00 A.M. A 2.00 P.M.
08.30	EL GUARDIAN DE LOS MÓDULOS I Y II	
09.30	VIENE CAMBIETA BLANCA PLACA D.F. CON PERSONAS TRABAJANDO EN LA MAQUINA R. 18.20	
10.00	SACARON UN TRI-PLAY EN LA VIA PUBLICA - DE LOS MÓDULOS	
10.50	SE PONE TRABAJO EN LA MAQUINA Y INGRESAN LOS SR. MOTTA, SOBRIÑA SRA. LINDA EN LA AUTO OJIVEN MARCA PLYMOUTH	
11.00	SABRINA SRA. LINDA CONVERSANDO CON EL SR. ROLANDO (SRA) R. 18.40	
12.50	SR. MOTTA EN EL AUTO OJIVEN MARCA VINO VIENE CAMBIETA BLANCA PLACA TRI-PLAY	
13.00	VIENE PASANDO EN AUTO A DIRECCIÓN EN OFICINA - A LOS MÓDULOS	
14.30	SR. ROLAS SE ENFRENTA CON UN SR. ROLAS PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS MÓDULOS EN LAS NEGOCIACIONES	
15.30	SE RETIENEN LA CAMBIETA BLANCA, CON LA MAQUINA Y COSTALILLAS	
18.00	SR. MOTTA A LOS MÓDULOS R. 18.20	

20.00	SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE	
	ROGER AGUIAR	
	AGENTE SANEANTE	
	SERVICIO DE SEGURIDAD	DURANA
	AGENTE: ROGER AGUIAR RAMIREZ	
	UNIDAD: CHACINCHERO	
	HORA: 08.00 A.M. A 2.00 P.M.	
	FECHA: SABADO, 11 DE JUNIO 2005	
	PRESENCIAS:	
08.00	SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE	
08.30	EL GUARDIAN DE LOS MÓDULOS	
09.05	VIENE CAMBIETA BLANCA CON PERSONAS MAQUINA COMIENZA A TRABAJAR CON LA MAQUINA	
09.10	UNA PERSONA CON BICICLETA R. 9.35	
10.10	(R) LA CAMBIETA BLANCA PLACA D.F.	
10.30	SR. MOTTA, SABRINA SRA. LINDA A LOS MÓDULOS SOBRIÑA CONVERSANDO CON EL SR. ROLAS (GUARDIA)	
10.50	SABRINA SE ENFRENTA CON UN SR. ROLAS PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS MÓDULOS	
10.55	(R) SR. MOTTA EN UNA CAMBIETA BLANCA PLACA D.F.	
11.05	DEJAN NOTIFICACION EN LOS MÓDULOS	
11.40	VIENE UN CAMION PARA SACAR LAS	
	PERSONAS, CUANDO TRABAJAN EN LA MAQUINA DE CONSTRUCCION, PALEAS DE MADERA	



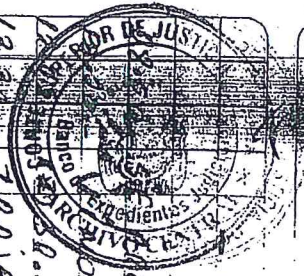


ESPECIAL DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA	DE LOS MOGILES
EN AMBULATORIO A LOS CUARODONES	
Y 40 GRUPO SANTIAGO - R. 11.00	
BAJINA CONVENIO CON EL SA. ROJAS - R. 16.20	
(IT) UNA PERSONA EN ALICATA N. 14.50	
SE PROCEDE AL RELEVÓ CORRESPONDIENTE	
ROGER AGUILAR	
DE SALIENTE.	
SERVICIO SEGURIDAD	DIURNA
ROGER AGUILAR ROMERO	
CHACALCAYO	
DE 08.00 A.M. A 2.00 P.M.	
DECLARACIÓN DE JUNTAS ASESORAS	
DECLARACIONES	
SE PROCEDE AL RELEVÓ CORRESPONDIENTE	
GUARODON DE LOS MOGILES SALE A BUENA	
MADEIRA - CUATRO CUARODAS	
VINO CAMINO AL BARRIO PARA LLENAR MADRONS	
SR. MONTA - R. 11.45. REVISAR ASESORAS	
PERSONAS (3) A LOS MOGILES R. 15.30	
SE PROCEDE AL RELEVÓ CORRESPONDIENTE	
ROGER AGUILAR	
AGENTE SALIENTE	

SERVICIO SEGURIDAD

DIURNA

AGENTE: ROGER AGUILAR ROMERO	
UNIDAD: CHACALCAYO	
HORA: 08.00 A 2.00 P.M.	
FECHA: LUNES 13 JUNIO 2005	
OCURRENCIAS:	
08.00 - SE PROCEDE AL RELEVÓ CORRESPONDIENTE	
08.20 - (IT) UNA SENORA A LOS MOGILES R. 2	
08.35 - (IT) PERSONAS (3) A LOS MOGILES	
09.30 - (IT) SR. MONTA A LOS MOGILES	
10.40 - (IT) SOBRIÑA SR. ANTONIA Y SR. 0	
10.50 - (IT) SR. MONTA SOBRIÑA KINDEE Y SRA	
EN EL AUTO DAN SUU COJOE MADRONS	
12.30 - TRASERO ALMUERZO A LOS CUARODON	
15.00 - VINO COMIENDA BARRIO (3) PERSONAS	
18.30 - (IT) SR. MONTA - R. 18.50 - 19.20 R. 19.50	
20.00 - SE PROCEDE AL RELEVÓ CORRESPONDIENTE	
ROGER AGUILAR	
AGENTE SALIENTE	
SERVICIO SEGURIDAD	DIURNA
AGENTE: ROGER AGUILAR ROMERO	
UNIDAD: CHACALCAYO	
HORA: 08.00 A.M. A 2.00 P.M.	
FECHA: MARTES, 14 JUNIO 2005	



OCURRENCIAS -

00:00	OCURR. AL RELEVIO CORRESPONDIENTE	
01:00	CAMIONETA BLANCA R. 11.40	
02:00	MOTOCICLETA A LOS NOROCCIDENTALES R. 12.15	
03:00	TRAJERON ALMUERZO A LOS GUARDIAJES	
04:00	ADMISION DE LA POLICIA DE CUARTO MA	
05:00	ADMISION EN LA ESPERANZA Y VERALDO MIS	
06:00	OTROS CON EL DNI	
07:00	LA SE. MOTOCICLETA R. 17.30 - R. 18.20	
08:00	PERSONA CON BICICLETA R. 19.20	
09:00	SE PROCEDE AL RELEVIO CORRESPONDIENTE	
	ROGER AGUILAR	
	AGENTE SAIZO	
	SERVICIO DE SEGURIDAD, 15-06-20	
	ACTO S HORAS.	
	TORRE: OCTUBRO	
	POSTO: OMADELA	
	OCURRENCIAS.	
00:00	INICIO DE SERVICIO SIN	
01:00	SERVICIO SIN	
02:00	SERVICIO SIN	
03:00	PARA UN PATRULLERO SIN	
04:00	SERVICIO SIN	
05:00	SERVICIO SIN	
06:00	SERVICIO SIN	

Capur

SERVICIO DE SEGURIDAD

ACTO S HORAS
TORRE: OCTUBRO
POSTO: OMADELA

OCURRENCIAS.

00:00	INICIO DE SERVICIO SIN
01:00	SERVICIO SIN
02:00	SERVICIO SIN
03:00	PARA UN PATRULLERO SIN
04:00	SERVICIO SIN
05:00	SERVICIO SIN
06:00	SERVICIO SIN

Capur

SERVICIO DE SEGURIDAD

AGENTE: ROGER AGUILAR RAMIREZ

UNIDAD: CHALACHAYO

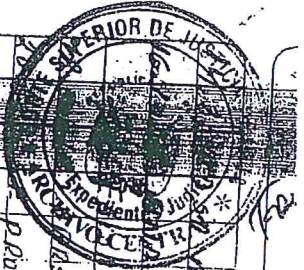
HORA: 08.00 A.M. A 20.00 P.M.

FECHA: MARTES, 15 JUNIO 2005

OCURRENCIAS -

00:00	SE PROCEDE AL RELEVIO CORRESPONDIENTE
01:00	PERSONA CON BICICLETA A LOS NOROCCIDENTALES
02:00	LA SOBRIVA DEL SR. KINOR R. 14.55
03:00	SE A CERCA DE MENSAJERO A LOS NOROCCIDENTALES
04:00	TRAJERON ALMUERZO PARA LOS GUARDIAJES
05:00	SE A LOS NOROCCIDENTALES R. 18.50





MUNDI - D. N. 115.10 R. 11.002.19.05. R. 1950
 PERSONA TRADICIONA UN RELEVU
 Y UN RODILLO
 PASAJOS CAD AL INMUEBLE LOS NEGOCIOS
 PROCESO DE RELEVU CERRADO

AGENTE SALVANTE
 AGENTE SALVANTE

00:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
01:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
02:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
03:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
04:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
05:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
06:10	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
07:20	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
08:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO

AGENTE SALVANTE
 AGENTE SALVANTE

SERVICIO SEGURO

AGENTE: C. MEDICINA S.
 UNIDAD: CHACACAYO
 HORA: 08:00 A.M. A 22:00 P.M.
 FECHA: JUEVES 16 JUNIO 2005
 - GUARANIAS

08:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
10:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
12:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
13:30	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
15:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
17:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
18:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
19:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
20:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
21:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
22:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
23:40	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
01:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
04:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
06:10	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO
08:00	SE PARECE AL RELEVU A MEDIO

AGENTE SALVANTE
 AGENTE SALVANTE

AGENTE SALVANTE
 AGENTE SALVANTE



SERVICIO DE SEGURIDAD TURNO DIA



08:00	11	11	ROGER AGUIAR RAMIREZ	CHACABAYO	08:00 A.M. A 20:00 P.M.	DOMINGO, 19 JUNIO 2005	OCURRENCIAS
09:30			SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE				
09:30			(CS) GUARDIA CIOS NEGOCIOS T. B. 52				
09:55			(CS) SR. MOTA R. 9.50. R. 10.00 - T. 11.10. R. 11.20				
10:00			(CS) SR. ROJAS Y SR. GUARDIA CIOS NEGOCIOS 939 T. 10.30				
10:30			(CJ) MOTA R. 10.45				
11:30			(CJ) UN GUARDIA DE LOS NEGOCIOS				
13:30			TRAFICANTE DE MUJERES AL GUARDIA				
14:00			(CJ) SR. MOTA R. 14.20 T. 15.30 R. 16.50				
14:30			SR. ROJAS GUARDIA FICUS - 5392 AGRIO 18				
16:58 (CJ)			GUARDIA AL TRAFICANTE DE LOS NEGOCIOS				
18:00			SE RUEDE CONTINUA SIN MARCHA NUEBO				
18:30 (CJ) SR. MOTA R. 18.48			SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE				
			ROGER AGUIAR				
			DATE. SALIENTE				
			Agente: Tania Taxis				
			Fecha: Domingo 19/06/05				
			Turno: 20:00 a 08:00				
21:00			Agente: Tania Taxis				
01:00			Fecha: Domingo 19/06/05				
08:00			Turno: 20:00 a 08:00				

Servicio de Seguridad

SERVICIO DE SEGURIDAD TURNO NOCHE

08:00	SE	PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE					
09:30	(CS)	GUARDIA CIOS NEGOCIOS T. B. 52					
10:30	(CJ)	UNA PERSONA A LOS NEGOCIOS R. 10.45					
11:00		SERVICIO CONTINUA SIN MARCHA					
13:30		REPORTE GUARDIA CIOS NEGOCIOS					
13:45	(CS)	SR. ROJAS GUARDIA CIOS NEGOCIOS 5392					
15:30	(CJ)	SR. ROJAS GUARDIA CIOS NEGOCIOS CON FICUS TURNO DE PLASPIA					
17:00		SERVICIO CONTINUA SIN MARCHA					
19:10	(CJ)	SR. MOTA R. 19.25 T. 19.35 R. 19.58					
20:00		SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE					
		ROGER AGUIAR					
		DATE. SALIENTE					
		Agente: Tania Taxis					
		Fecha: Domingo 19/06/05					
		Turno: 20:00 a 08:00					
21:00		Agente: Tania Taxis					
01:00		Fecha: Domingo 19/06/05					
08:00		Turno: 20:00 a 08:00					

Servicio de Seguridad





Quemencos

Paseo al interior quemencos

01:40	Nale lo mo. del Guandaro Pajon (7 22:10)
02:05	Muñiz Am. Morales
03:05	Muñiz Am. Morales
04:00	" "
05:00	" "
06:05	Ponde del Quemencos y alrededores
07:05	Muñiz Am. Morales
08:00	Muñiz Am. Morales
09:00	Muñiz Am. Morales

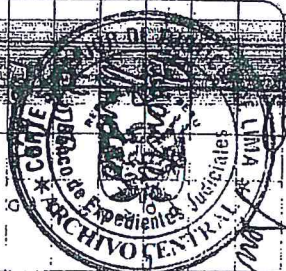
Agente Saliente

SERVICIO SEGURIDAD TURNO

AGENTE:	ROGER AGUIRRE RAMIREZ
UNIDAD:	CIAJADICAR
HORA:	08:00 A.M. A 20:00 P.M.
FECHA:	MARTES, 22 JUNIO 2005
	- CURRUCENCIAS -
08:00	SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE
08:30	SE HIZO LLEVAR LOS NOBLES R. 9:45
10:00	UNA PERSONA (CARPINTERO) A LOS NOBLES R. 10:45
11:00	MEANSAJERO DEJE UN OFICIO DEBIDO DE LO QUE
11:30	SE REANUDA EL SERVICIO DEBIDO DE LO QUE
12:05	SE GUARDAN LOS NOBLES R. 12:25
13:10	TRAJERON REFUGIO AL GUARDIA
15:00	SE REANUDA SIN NINGUNA NUEVEDAD
17:00	SE REANUDA SIN NINGUNA NUEVEDAD
17:40	SE REANUDA SIN NINGUNA NUEVEDAD
18:00	SE REANUDA SIN NINGUNA NUEVEDAD
18:05	SE REANUDA SIN NINGUNA NUEVEDAD
20:00	SE PROCEDE AL RELEVO CORRESPONDIENTE.
	SIN NINGUNA NUEVEDAD ALGUNA.
	ROGER AGUIRRE
	AGENTE SALIENTE

Agente Saliente





Avicor Seguridad

Carro Force Fuego

Chalcoyaga

20:00 hrs a 08:00 hrs

Moneda 29 de Enero de 2,005

Comunicacion

26:00 De Furgonete al relevo Compañia de Seguridad

24:15 Arole al Guandium Calle Negoles (R: 27:50)

23:05 Arole la empresa del Guandium Pajon (R: 22:23)

23:05 Arole el Hijo Pajon del Guandium Pajon

01:00 Ay regreso a las 00:16

01:00 Avicor sin mercado

02:00 " "

03:00 " "

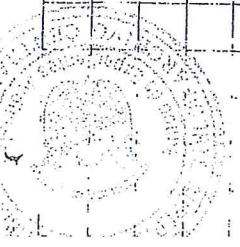
05:50 Arole el Guandium Pajon a Curpes-Pajon

08:00 Regreso a las 10 Pajon


08:00 Avicor sin mercado

[Handwritten signature]

Agente Volante




Resolución



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS LIBRES.**

**HABEAS CORPUS
EXP N° 41-2005**

**SS. VIDAL MORALES
UGARTE MAUNY
DONAYRE MAVILA**



Lima, once de agosto
del año dos mil cinco.-

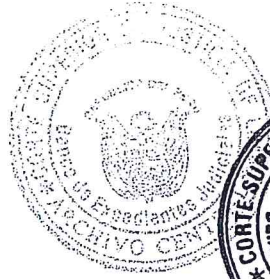
VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente el señor **VIDAL MORALES**, en el proceso constitucional de Hábeas Corpus presentado por el demandante **CRISOLOGO MOTTA ARENAS**, contra **KONRAD LINDER ORIHUELA Y VANESSA MAGALY MOLERO PASTOR**, por la presunta vulneración del derecho al Libre Transito, La Paz y la Tranquilidad; con la constancia de Relatoría que antecede, y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, es materia de grado la resolución de fojas dieciséis y siguientes, su fecha veintiocho de junio del dos mil cinco, apelación interpuesta por el demandante **CRISOLOGO MOTTA ARENAS**, a fojas treinta y siguientes; **SEGUNDO:** Que, el demandante esgrime en su escrito de apelación que: a)- El se ha tenido como cierto la declaración de la demandada Vanessa Magaly Molero Pastor, sin practicar una inspección judicial en el lugar de los hechos conforme al artículo treintiuno del Código Procesal Constitucional, a efecto de constatar que los vigilantes se



encuentran en la vía Pública y *no reguardan ninguna propiedad*, quienes llevan un control de sus movimientos personales y los de su familia; **b)**- Así mismo, que el motivo de la demanda es: “..el impedimento del libre transito de las calles que dan a mi domicilio y de la paz y tranquilidad (...), y no se trata de discutir en esta vía sobre el derecho de propiedad y la posesión de inmueble que ocupó;...” estando a que “los hechos que vulneran mis derechos constitucionales se producen en la vía pública (calle) y no en el interior de mi domicilio.”;

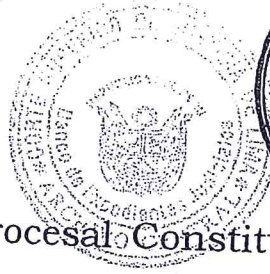
TERCERO: Que en los actuados obra la declaración de la demandada **VANESSA MAGALY MOLERO PASTOR**, refiriere que actuó como abogada del co-demandado Konrad Linder Orihuela, a fin de que se respete el derecho de propiedad de éste último, que el demandante viene usurpando en mérito al contrato de posesión suscrito por la Mercedes Loayza Rodríguez; siendo resguardada la propiedad por personal de seguridad de la empresa Inversiones F&F SRL, teniendo el demandante pleno conocimiento que el demandado Konrad Linder Orihuela es el único heredero de quien en vida fuera Geor Linder Erhard; no habiéndose vulnerado el derecho constitucional al Libre Tránsito del demandante, toda vez que los vigilantes contratados por el co-demandado Linder Orihuela no portan armas, ni restringen el libre tránsito al demandante y de su familia, quienes entran y salen del predio que usurpan, solicita se declare infundada la demanda (fojas doce); **declaración de KONRAD LINDER ORIHUELA**, refiere que el demandante ocupa de manera ilegal su inmueble, viéndose obligado a



contratar una compañía de seguridad en resguardo de su derecho de propiedad sobre el inmueble al ser el único heredero, a fin que le informen sobre la construcción que se realizaba por parte del demandante; que con fecha siete de mayo del dos mil cinco presente año viajó a Alemania, a su regreso el dos de junio del citado año, la casa estaba ocupada por el demandante Crisólogo Motta Arenas y estaban construyendo, el mismo que le comunico que había comprado la posesión del inmueble a Mercedes Rodríguez Loayza, ante ello envió cartas notariales requiriendo desocupe el bien inmueble, indica que jamás se ha impedido el libre tránsito a la casa y fuera de ella, el demandante "entra y sale cuando quiere del inmueble junto a su familia, más bien no me deja entrar a mi propiedad", agrega que la construcción se encuentra paralizada por no contar con licencia de construcción Municipal, solicita se declare infundada la demanda (fojas trece); **declaración de CRISOLOGO MOTTA ARENAS (DEMANDANTE)**, se ratifica en su demanda, que ha comprado el inmueble sub-materia a la señora Mercedes Rodríguez Loayza, donde construyo su vivienda, habiendo los demandados puesto vigilantes en el frontis del inmueble, quienes lo interceptan, piden documentos de identidad y explicaciones de a donde va; ante lo cual solicito mediante carta notarial al demandado Konrad Linder, que cesen estos hechos, respondiéndole que eran personal de seguridad contratado con el derecho que le asiste; agrega que esta siendo afectado física y psicológicamente (fojas catorce); **CUARTO:** El Proceso

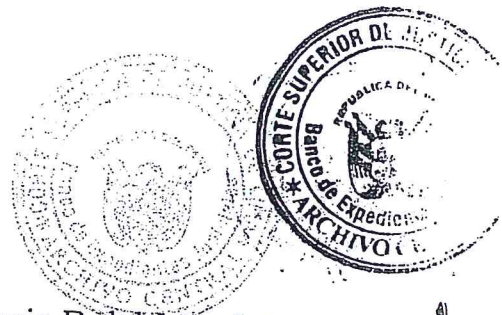


Constitucional de Hábeas Corpus es un mecanismo judicial de tutela sumarísima de la libertad individual de los derechos constitucionales y conexos, previsto en el inciso primero del artículo doscientos de la Constitución Política del Perú, que tiene por objeto básico y fundamental, "...proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional cuando se amenace o viole los derechos constitucionales,...", previsto en el artículo primero de la ley veintiocho mil doscientos treintisiete, en concordancia con el artículo segundo del mismo cuerpo de Leyes, el mismo que dispone: "...procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona..." es decir cuando tales aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado por exceso y/o de manera ilegal, caracterizándose este proceso por su sumariedad, celeridad, antiritualismo, los mismos que son de estricta aplicación en el trámite de los procesos constitucionales; QUINTO: Que en el Código Procesal Constitucional -Ley veintiocho mil doscientos treintisiete-, en el artículo segundo, establece en la parte infine que: "... Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización...", concordado con el artículo quinto inciso primero del mismo cuerpo legal, referido a que no proceden los procesos constitucionales cuando "Los hechos y el petitorio de la demanda no están referido forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"; SEXTO: La Ley veintiocho mil



doscientos treintisiete, Código Procesal Constitucional, precisa que procede el Hábeas Corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que, **enunciativamente, conforman la libertad individual**, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo veinticinco de la citada norma, que señala en su inciso seis, que el proceso de Hábeas Corpus protege el derecho: "... de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial...", en concordancia con el inciso once, del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que declara que "...toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él...". Asimismo, el artículo ciento treintinueve, inciso tercero, de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional;

SÉPTIMO: La recurrida argumenta que son derechos reales de propiedad o posesión los que están en discusión, por lo que no cabe ventilarlos en esta vía constitucional. Al respecto, se ha de tener presente el Código Civil, en su artículo novecientos veintitrés, referente a la propiedad, al señalar que esta "es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien"; ***poder jurídico que depende de la posesión de un título de propiedad que confiera el mismo.*** Es decir a partir de la posesión de este título, el derecho ya no está en discusión. Advirtiéndose de los actuados *por un lado*, la partida registral número cuarentisiete cuarentiséis cincuentiséis cero cinco, presentada por los demandados con fecha diez de agosto del dos



mil cinco, en la cual se indica "Sub- Lote seis A y seis B del Lote Letra "O" lotización del Fundo Chaclacayo Lurigancho", en la cual se consigna: a)- Con fecha veintiséis de abril del dos mil cinco bloqueada la partida hasta que se inscriba la compraventa a favor de Juana María Loayza Berrocal viuda de Rodríguez, b)- Con fecha primero de agosto del dos mil cinco, el Bloqueo anotado se ha extinguido de pleno derecho por caducidad, c)- Con fecha primero de agosto del dos mil cinco Konrad Linder Orihuela, adquiere las acciones y derechos del inmueble inscrito en la citada partida; *por otro lado se tiene* lo esgrimido por el demandante en el sentido que es propietario del inmueble cito en Calle los Nogales número ochocientos diez, Chaclacayo, donde ha construido su vivienda en material noble, al haberle vendido y entregado la posesión del terreno Mercedes Rodríguez Loayza, encontrándose la propiedad antes referida "inscrita en la Partida registral Número cuarentisiete cuarentiséis cincuentiséis cero cinco" (fojas seis); **OCTAVO:** Que estando a lo antes expuesto, se advierte que los hechos alegados por el demandante que supuestamente vulnerarían derechos fundamentales *-Derecho al Libre Transito, La Paz y la Tranquilidad-* (personal de seguridad contratado por el demandado que se encuentran en el frontis de su inmueble), derivan de un conflicto de intereses entre el demandante y los demandados, respecto al derecho real de propiedad o de posesión sobre el predio; hechos por los cuales el demandante Konrad Linder Orihuela contrata a personal de vigilancia a



67
sent
du

efectos de resguardar lo que asegura es su derecho de propiedad sobre el inmueble acto que el demandado considera afecta sus derechos fundamentales (obrando copias certificadas de cuaderno de ocurrencia del servicio de seguridad de fojas veintitrés y siguientes y fotografías del Inmueble de fojas cuarentidós y cuarentitrés/adjuntadas por el demandante); en consecuencia no es posible amparar la presente demanda; **NOVENO:** El artículo veinticinco de la Ley veintiocho mil doscientos treintisiete, concordante con el artículo once de la Constitución Política del Perú, precisa que los procesos constitucionales de Hábeas Corpus están encaminadas a proteger el derecho de los nacionales de ingresar, salir y transitar libremente por el territorio nacional. **Que a mayor ilustración se tiene lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el considerando tercero, Expediente: Mil ochocientos cuarenta-dos mil cuatro-HC/TC, su fecha veinte de julio del dos mil cuatro, en el cual consigna: "..., el Código Civil peruano detalla en su artículo novecientos veintitrés la naturaleza del derecho de propiedad, sus características y las acciones y mecanismos reivindicatorios establecidos para el ejercicio del mismo. Estas acciones pueden ejecutarse válidamente en los supuestos de hecho de limitación o afectación a los elementos constitutivos de este derecho, como son el uso y disfrute. Sin embargo, el derecho al libre tránsito implica más que el simple transitar por el territorio en su dimensión pública, extendiéndose al interior de la propiedad, en aplicación de la potestad que distingue a todo propietario: la facultad de disposición del bien, característica esencial del ejercicio de la propiedad que no puede perfeccionarse sin el libre tránsito dentro de**

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]



los límites del mismo, campo de acción que constituye la esencia fundamental de una acción garantista de Hábeas Corpus.”; **DÉCIMO:** Que de lo antes expuesto se colige que las partes procesales han dejado claramente establecido que existe un conflicto de intereses respecto a la titularidad del inmueble (en cuyo exterior -frontis- habría ocurrido la vulneración del derecho al Libre Transito, La Paz y la Tranquilidad), generados por la posesión de un inmueble que no puede ser ventilado en este proceso constitucional; estando a lo expuesto por ambas partes: el demandado Konrad Linder Orihuela, al indicar que en salvaguarda del interés que le asiste sobre su propiedad, contrato personal de seguridad, a fin de que le informaran respecto a los actos de construcción que se realizaban en el inmueble sub-materia, sin impedir el ingreso y/o egreso del demandante Crisologo Motta Arenas ni de sus familia, empero el demandante considera que dicho accionar lesiona sus derechos fundamentales al Libre Transito, La Paz y la Tranquilidad; apreciándose así en los actuados las declaraciones de quienes supuestamente ejecutaron la agresión y habiendo explicado sus razones motivos, conforme se tiene previsto en el artículo treintiuno del Código Procesal Constitucional, resulta innecesario constituirse al lugar de los hechos máxime cuando se establecen elementos claros sobre el conflicto de interés patrimonial sobre el predio; *sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a las partes procesales para hacerlo valer por la vía y el modo pertinentes;*



69
Sesenta y
nueve

DÉCIMO PRIMERO: Que de la revisión de la resolución materia de grado, de fojas dieciséis y siguientes, se aprecia que el A-quo en la parte considerativa, expositiva y resolutive, no ha empleado adecuadamente las denominaciones previstas por la Ley veintiocho mil doscientos treintisiete (Código Procesal Constitucional), toda vez que **ha consignado erroneamente** los términos: “**accionante, acción de Garantía, accionados, acción constitucional**”; y estando a lo dispuesto por la Ley antes citada, se tiene que se ha adecuado la terminología siendo la siguiente: demandante o demandado (según el caso), proceso constitucional de Hábeas Corpus; advirtiéndose que denomino erróneamente a CRISOLOGO MOTTA ARENAS como “accionante” cuando debió denominarlo como “demandante” y KONRAD LINDER ORIHUELA Y VANESSA MAGALY MOLERO PASTOR como “accionados” cuando debió denominarlos “demandados”; Así mismo debió denominar los presentes actuado correctamente conforme a ley como: “*Proceso Constitucional de Habeas Corpus*”, y no “acciones de Garantía ni acción constitucional de Hábeas Corpus”; debiendo **ACLARARSE** en tal sentido; **DÉCIMO SEGUNDO:** Así mismo, se advierte de la Carta Notarial de demandado a fojas nueve, que su nombre es “Konrad”, siendo su nombre y apellido correcto “KONRAD LINDER ORIHUELA”, y de la declaración de la demandada a fojas doce que su segundo nombre es “Magaly”, siendo su nombre y apellido completo “VANESSA MAGALY MOLERO PASTOR” empero en la resolución materia de grado se



consigna "Konrand" y Vanessa M. Molero Pastor"; debiendo **ACLARARSE** como se tiene expuesto; **DÉCIMO TERCERO:** De otro lado: en la parte resolutive de la resolución materia de grado el A-quo omitió ORDENAR se cumpla con lo dispuesto en la cuarta disposición final de la Ley veintiocho mil doscientos treintisiete; debiendo INTEGRARSE en tal sentido para los efectos de ley; **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, no habiéndose establecido y/o acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda carece de sustento por lo que no procede ampararla, deviniendo en infundada; **fundamentos por los cuales esta Sala Constitucional en virtud a los considerandos expuestos; CONFIRMARON** la resolución materia de grado, emitida por el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, su fecha veintiocho de junio del dos mil cinco, de fojas dieciséis y siguiente, recaída en el expediente de Hábeas Corpus número cincuentidós guión cero cinco, **que declara:** "INFUNDADA la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por CRISOLOGO MOTTA ARENAS contra Konrand Linder Orihuela y Vanesa M. Molero Pastor, por la presunta vulneración del derecho al Libre Transito, la Paz y la Tranquilidad", con lo demás que contiene; **ACLARÁNDOSE:** En el presente expediente de Hábeas Corpus ha de tenerse a los demandados por sus nombres y apellidos correctos: KONRAD LINDER ORIHUELA Y VANESSA MAGALY MOLERO PASTOR, conforme esta consignado en la presente resolución; **MANDARON:** Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" de conformidad con lo dispuesto en la cuarta



disposición final de la Ley veintiocho mil doscientos treinta y siete
RECOMENDÁNDOSE: al A-quo Mercedes D. Gómez Marchisio
conforme a los considerandos precedentes, poner mayor celo en
el ejercicio de sus funciones; notificándose y los devolvieron.-
JCVM/EBE.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Rosario Domínguez

JULIO CESAR DIAZ RAZ
SECRETARIO DE AREA DE PARTES
16/00/05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



noche

EXP. N.º 6936-2005-PHC/TC
LIMA
CRISÓLOGO MOTTA ARENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crisólogo Motta Arenas contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 11 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Konrad Linder Orihuela y doña Vanessa M. Molero Pastor, por la afectación de sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la paz y tranquilidad. Sostiene el recurrente que, junto con su familia, ocupa el inmueble ubicado en Los Nogales N.º 810, Chaclacayo, donde ha construido su vivienda, pero que diariamente, en el frontis de dicho inmueble, se ubican 3 personas de aspecto delincuenciales, quienes lo hostilizan e impiden el paso con el pretexto de cumplir órdenes de los emplazados, lo que ocurre durante las 24 horas del día. Asimismo refiere que ha comunicado tal hecho al emplazado Linder Orihuela, quien le ha respondido que dichas personas constituyen su personal de seguridad y que están protegiendo sus bienes.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió la declaración del accionante, quien manifiesta que ha comprado un terreno, sobre el que edificó su vivienda, y que los accionados han contratado tres vigilantes, dos de ellos para la noche y uno para el día, quienes, cada vez que sale del referido inmueble, lo interceptan, le piden documentos de identidad le preguntan hacia donde va. Por su parte, Vanessa Molero Pastor afirma ser la abogada de Konrad Linder Orihuela, quien mantiene un conflicto con el demandante sobre la propiedad del inmueble que ocupa, y refiere que su patrocinado ha contratado los servicios de vigilancia de la empresa de inversiones F&F S.R.L. Señala además que los vigilantes contratados no portan armas ni restringen el libre tránsito del accionante o su familia. Por su parte, Konrad Linder Orihuela afirma que el demandante ocupa de manera ilegal un inmueble de su propiedad y que, efectivamente, ha contratado a las personas a las que se hace referencia en la demanda, a quienes ha encargado resguardar su propiedad y le informen de lo que ocurre en el referido inmueble.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



El Décimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de junio de 2005, declaró infundada la demanda de autos, por considerar que el demandante tiene expedita la vía ordinaria donde puede hacer valer el derecho que le corresponde, puesto que la pretensión de autos es ajena a la jurisdicción constitucional, la misma que, de ampararse, importaría desnaturalizar al concepto constitucional de derecho fundamental pues la pretensión de las partes está vinculada con la discusión del derecho de propiedad y la posesión legítima de un bien.

La recurrida confirma la apelada estimando que los hechos expuestos por el demandante configuran un conflicto de intereses con los demandados respecto al derecho real de propiedad y de posesión sobre el predio reseñado en autos, por lo que no es posible amparar la demanda, citando, para sustentar su decisión, el contenido de la STC N.º 1840-2004-HC/TC.

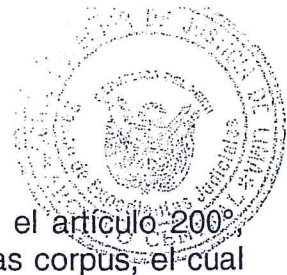
FUNDAMENTOS

1. En el presente caso este Colegiado advierte que más allá del conflicto que las partes mantienen sobre la titularidad del inmueble que ocupa el actor y su familia, la demanda no está dirigida a obtener un pronunciamiento respecto de a quién le corresponde la propiedad de este bien y, consecuentemente, el ejercicio de las facultades inherentes a ella, como ha sido concebido en sede judicial, tema que, en efecto, no corresponde ser resuelto mediante hábeas corpus, sino que la pretensión se dirige a que se declare el cese de la permanencia del personal de seguridad contratado por el emplazado, que está apostado en el ingreso del domicilio del actor y perturbar su derecho al libre tránsito y a la paz y tranquilidad por cuanto dicho personal viene registrando todos sus movimientos y actividades.

Hábeas corpus restringido y vigilancia en domicilio

2. Si bien el hábeas corpus en su origen histórico surge como remedio contra aprehensiones ilegales, representando la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulandi* o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*, su desarrollo posterior lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él. Su ámbito de acción es básicamente de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. Incluso, en la actualidad, algunas figuras del hábeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos de índole distinta. [Cfr. Exp. N.º 2663-3003-HC/TC].

A tal efecto es posible citar la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus, bajo el siguiente tenor: "(...) es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u



degradantes". Ello se ve confirmado por lo establecido en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, respecto del proceso de hábeas corpus, el cual estipula que "(...) procede ante el hecho u omisión (...) que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos".

3. 3. En cuanto a la protección de la libertad en sentido lato mediante proceso de hábeas corpus, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición, o cuando se produce una desaparición forzada, etc.
4. 4. Una forma de molestia a la libertad individual pasible de protección mediante proceso de hábeas corpus lo constituye los actos de indebido registro y seguimiento. Este supuesto se concreta cuando

"La presencia de agentes policiales en las inmediaciones de un domicilio o el seguimiento que éstos puedan realizar de las personas, supondrá necesariamente afectar el libre desenvolvimiento de las personas, en tanto supondrá una suerte de amedrentamiento o de control de sus actividades. La presencia de terceros en el desarrollo de las actividades normales de las personas cohibe y limita el ejercicio libre de las mencionadas actividades". (Castillo Córdova, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima, Ara, p. 380).

5. 5. Dada pues la naturaleza de la pretensión, nos encontramos ante un hábeas corpus restringido. Esta clase de hábeas corpus, como lo ha señalado este Tribunal:

"Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar (...) los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; (...) las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". [Exp. N° 2663-2003-HC/TC].

6. 6. Así lo reconoce expresamente el Código Procesal Constitucional cuando, en su artículo 25, inciso 13, precisa

El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Análisis del caso concreto

7. En el presente caso el recurrente cuestiona la vigilancia de la que es objeto él y su familia en el inmueble que habita, respecto al cual, según consta de autos, existe un conflicto legal sobre la propiedad de dicho predio, el cual, según ya se ha afirmado, no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional. Por el contrario, lo que sí puede ser objeto de hábeas corpus es la arbitraria vigilancia impuesta al demandante en la forma en que se indica.
8. Es por ello que, con relación al escrito presentado por el demandado mediante el cual, en base a copias de inscripciones registrales (a fojas 61 y siguientes de autos), pretende acreditar la propiedad del inmueble que habita el demandante, es menester precisar que la determinación de la propiedad del inmueble en disputa así como la dilucidación de la legitimidad de la posesión del demandante, son asuntos que escapan a la competencia *ratione materiae* asignada a la justicia constitucional. Antes bien corresponde determinar si han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales relativos a la libertad individual y derechos conexos para la procedencia del hábeas corpus.
9. A fojas 6 y 7 de autos constan las cartas notariales de fechas 6 y 11 de junio de 2005; respectivamente, dirigidas por el recurrente al emplazado, en las que le pide el retiro de las personas ubicadas frente a su domicilio, las que actuando por su encargo, vienen perturbando su libre tránsito. Asimismo el emplazado, mediante carta notarial obrante a fojas 10, reconoce que efectivamente ha contratado a las personas que se encuentran apostadas en el ingreso del inmueble que ocupa el recurrente: "En relación a las personas que están en la puerta de mi propiedad son personal de seguridad que está protegiendo mi bien y que con todo derecho que me asiste puedo contratar". También, corre a fojas 12 y 13 de autos, la toma de dicho de los emplazados, quienes reconocen el hecho de que los referidos vigilantes han sido contratados por don Konrad Linder Orihuela. De fojas 23 a 25 de autos obran las copias legalizadas del cuaderno de ocurrencias que confecciona el personal de seguridad contratado por el emplazado, donde se puede advertir que, efectivamente, existe un registro diario, pormenorizado y detallado de las actividades que realiza el demandante y su familia, las horas de salida y regreso de su domicilio, las personas que lo acompañan, los vehículos que usa, con quienes los usa, las visitas que tiene, las personas que ingresan a su hogar, etc..

Al respecto es pertinente citar lo señalado por este Tribunal en el Expediente N.º 0835-2002-AA/TC (Full Line S.A.). En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional consideró ilegítimo el modo como la empresa "Hombrecitos de color S.A." pretendía cobrar las deudas de la demandante a través de seguimientos en la vía pública, lo que resultaba atentatorio, a su vez, contra el derecho a la tutela procesal y el derecho de defensa. Y es que al igual que en el caso citado, la tutela del derecho en conflicto -en el presente caso la titularidad del bien inmueble que ocupa el demandante- debe de ser dilucidada a través de los cauces legalmente previstos y no a través del amedrentamiento o intromisiones indebidas en la intimidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



tranquilidad de las personas. De lo contrario, en el caso de autos, estaríamos ante una intolerable restricción de la libertad individual en sentido lato, tutelable mediante hábeas corpus restringido. Es por ello que en el presente caso se deberá declarar fundada la demanda a fin de que cese el seguimiento y vigilancia al domicilio del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordena que cese de inmediato la vigilancia que efectúa el personal de la Empresa Inversiones F&F SRL al inmueble ubicado en Los Nogales N.º 810, Chaclacayo.
3. Ordena a don Konrad Linder Orihuela entregue a don Crisólogo Motta Arenas, a través del juez executor, los registros en los que los vigilantes han acopiado la información a efectos de evitar su uso irregular y proceda el pago de costas y costos del proceso.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

INDICE

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVES.....	3
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
1.1. Formalización de denuncia penal.....	7
1.2. Acta de Registro de Audiencia Pública de requerimiento de Prisión Preventiva.....	8
II. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	9
III. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES.....	11
3.1. Concordancias.....	11
3.2. Contradicciones.....	12
IV. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	13
V. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	16
5.1. Sentencia Corte Superior de Justicia de Lima. (Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel).....	16
5.2. Corte Suprema de Justicia de la República (1° Sala Penal Transitoria. R.N.N° 1120-2016 Lima).....	18
VI. PROBLEMÁTICA.....	19
6.1. Principal problema:.....	19
6.2. Problemas secundarios:.....	22
VII. ELEMENTOS JURIDICOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	24
7.1. Normas legales.....	24
7.2. Doctrina.....	25
7.3. Jurisprudencia.....	33
VIII. DISCUSIÓN.....	41
IX. CONCLUSIONES.....	45
X. RECOMENDACIONES.....	47
XI. BIBLIOGRAFÍA.....	50
XII. ANEXOS.....	51

RESUMEN.

El 9 de julio del 2014, Fiorela Linet Passuni Schaus, fue víctima de robo, por Surquillo, cuando estacionó su vehículo por el cambio de luz del semáforo, apareciendo cinco sujetos que rodearon su automóvil, rompiendo la luna de su carro, sustrayendo su cartera, para luego huir. Sin embargo, fueron detenidos posteriormente tres de los cinco sujetos que participaron de los hechos, siendo uno de los intervenidos un menor de edad y los otros dos de 18 y 20 años. Por el cual, la Fiscalía solicitó contra los imputados William Ernesto Medina Delgado y Renzo Iván Rabanal Ancho, 12 años de pena privativa de la libertad, a pesar que no se reunieron pruebas fehacientes que demostraran su responsabilidad. Es el caso que, fueron sentenciados a 6 años de pena privativa de la libertad, mas, Renzo Iván Rabanal Ancho, mediante su recurso de nulidad, fue absuelto por la Corte Suprema, quienes señalaron entre otros fundamentos, que existe dudas respecto a su participación de los hechos; toda vez que, la agraviada refirió que los delincuentes se fueron corriendo, empero, está acreditado que en días anteriores éste sentenciado, había sufrido una fractura en el pie derecho, por lo que no podía correr.

PALABRAS CLAVES.

Robo, Robo Agravado, presunción de inocencia, cuasiflagrancia, presunción de flagrancia, medio Probatorio, verosimilitud probatoria, persistencia en la incriminación, duda razonable, in dubio pro reo.

Significado:

Robo: (Derecho Penal) Delito contra el patrimonio, por el cual el agente mediante violencia o amenaza, doblega la voluntad de la víctima y se apodera de un bien ilícitamente¹.

Robo Agravado: Apoderamiento ilegítimo de un bien mueble parcial o totalmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar que se encuentra, empleando para ello violencia o amenaza contra la víctima o integridad física de la víctima² y concurriendo, además cualquiera de las circunstancias específicas establecidas en el artículo 189 del Código Penal.

Presunción de inocencia: Es una de las garantías más esenciales y relevantes con las cuenta el ciudadano cuando se ve inmerso en un proceso judicial. Supone que toda persona conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley³.

Cuasiflagrancia: Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. En palabras del tratadista Jorge Alberto SILVA SILVA, una persona puede ser detenida aun después que ejecuto o consumo la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le haya perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo⁴.

¹ http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=796

² http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/22268/Lora_LCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ <https://confilegal.com/20180330-que-es-y-en-que-consiste-el-derecho-fundamental-a-la-presuncion-de-inocencia/>

⁴ https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_la_flagrancia_delictiva.pdf

Medio Probatorio: En el área de Derecho, se denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en una corte⁵.

Verosimilitud probatoria: Según la Rae, cualidad de verosímil⁶, es decir, Que tiene apariencia de verdadero, el mismo que debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo⁷ (Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ/-116).

Persistencia en la incriminación: Ésta debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones⁸.

Duda razonable: La duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis⁹.

In dubio pro reo: cuando existan dudas sobre la existencia de algún hecho jurídicamente relevante, la sentencia debe fundamentarse en la posibilidad más favorable al acusado¹⁰.

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Con fecha 09 de julio del 2014 a las 18:00 horas aproximadamente, por la intercepción de la Av. Republica de Panamá con Gonzales Prada en el distrito de Surquillo, cinco sujetos rodearon el automóvil de la agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus, aprovechando que se detuvo por el cambio de la luz del semáforo, rompiendo la luna derecha de su carro,

⁵ <https://www.definicion.xyz/2017/11/medios-probatorios.html>

⁶ <https://dirae.es/palabras/verosimilitud>

⁷ <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/16.pdf>

⁸ <http://cottaabogados.es/declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-el-proceso-penal/>

⁹ [file:///D:/Users/hchiroque/Downloads/62-Texto%20del%20art%C3%ADculo-192-1-10-20181025%20\(4\).pdf](file:///D:/Users/hchiroque/Downloads/62-Texto%20del%20art%C3%ADculo-192-1-10-20181025%20(4).pdf)

¹⁰ <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14231/14842>

para sustraer su cartera, que en su interior contenía, dinero y artículos de interés personal, dándose a la fuga. Sin embargo, fueron detenidos en la calle San Alberto, tres de los cinco sujetos que participaron del acto delictivo, del cual uno de ellos era menor de edad.

En ese sentido, se realizaron diversas diligencias: **Manifestación de Fiorela Linet Passuni Schaus (26 años)**, sin presencia del representante del Ministerio Público, refiere que el 09 de julio del 2014, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba a bordo de su vehículo marca VW de placa D2V-269 de color negro, por la intercepción de Gonzales Prada y Republica de Panamá, Surquillo, se había estacionado, en razón que el semáforo se encontraba en rojo, es allí donde tres sujetos forcejearon la puerta del vehículo del lado del piloto, tratando de abrir la luna que estaba semiabierta, mas no lograron su cometido. No obstante otros dos sujetos rompen la luna derecha delantera de su auto, para sustraerle su cartera, cuyo interior contenía S/.2200 Soles, \$.180 dólares y maquillaje, para luego darse a la fuga. Es el caso que, al comunicarse con su novio y contar lo sucedido, este llegó al lugar en 10 minutos y con ayuda del personal de serenazgo, ubicaron a los cinco delincuentes, siendo Juan Vásquez, la persona que tenía la cartera. Sin embargo, éste inculcado y otro sujeto más, lograron darse a la fuga, por lo que solamente se logró intervenir a los tres sujetos que forcejearon la puerta del vehículo. **Rony Gustavo Vera Herrera (40 años)**, sin presencia del representante del Ministerio Público, señaló que recibió la llamada de su pareja (la agraviada), informándole que había sufrido el robo de su cartera, rompiendo la luna de su auto, por el cual se acercó al lugar de forma inmediata, y en compañía de un personal de serenazgo fueron a detenerlos, logrando solamente reducir a tres de los cinco sujetos que estaban en grupo. Es el caso que, el sujeto identificado como Juan Vásquez, quien tenía la cartera, logró darse a la fuga en compañía de otro sujeto. No obstante a ello, lograron recuperar la cartera, pero sin el dinero. **José Guillermo Mena Castillo (56)**, refiere que fue alertado por un taxista que a una señora le habían robado su cartera en la

intersección de la Av. Republica de Panamá con el jirón Gonzales Prada. Es el caso que al llegar, un familiar de la agraviada, le comunicó que cinco sujetos habían roto la luna del vehículo para sustraer una cartera. Por el cual, al recordar que había visto a dichos sujetos momentos antes, fueron en su búsqueda, lográndolos ubicarlos en el Jr. El Carmen-AAHH Casas Huertas-Surquillo, interviniendo a los 5 sujetos con apoyo de los familiares de la agraviada. Sin embargo, los sujetos identificados como Axel Fabián Terri Mirano y Juan Vásquez De la Cruz, lograron fugarse, siendo finalmente detenidos William Ernesto Medina Delgado (20 años), Renzo Iván Rabanal Ancho (18 años) y el menor R.G.V.S (17); no obstante, solamente se pudo recuperar la cartera de la agraviada, mas no el dinero. **William Ernesto Medina Delgado (20)**, señaló que el día 9 de julio del 2014, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando por la calle San Fernando, junto con sus dos amigos que se encuentran detenidos y otros dos sujetos más, que son amigos del menor de edad, quienes minutos antes de la detención se juntaron a ellos, observando que uno de esos sujetos, el cual no conoce, tenía una cartera rosada, instantes después, apareciendo los agraviados conjuntamente con personal de serenazgo, quienes fueron directamente a la persona que tenía la cartera conocido como “Cabezón Juan”, quien en compañía del otro sujeto que no conocía, se lograron dar a la fuga.

Renzo Ivan Rabanal Ancho (18), refiere que el día de los hechos estaba en compañía de sus dos amigos, por la calle 42 del AAHH Casa Huertas – Surquillo, conversando respecto a la celebración de su cumpleaños, cuando se acercan sus amigos Axel Fabrian Terri Mirano, conocido como “Axel” y Juan Vásquez Gómez, conocido como “Juan”, éste último llevaba una cartera de mujer, y al caminar una media cuadra, aparecieron personal de serenazgo quienes procedieron a intervenirlos. Sin embargo, Juan y Axel, lograron darse a la fuga. **R.G.V.S (17)**, refiere que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:35 horas, se encontró con sus amigos (los hoy investigados), para coordinar respecto al cumpleaños de Renzo. Es el caso que, llegó Axel Fabrian Terry junto con Juan

Vásquez (este último tenía una cartera color rosada). Sin embargo, atrás de ellos, venían persiguiéndolos un vehículo de serenazgo y otros dos carros particulares, quienes los detienen junto a sus amigos, logrando estos, quitarle la cartera a Juan, mas este y el sujeto conocido como Axel, lograron darse a la fuga.

1.1. Formalización de denuncia penal.

La 19° Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 10 de julio del 2014, formaliza la denuncia penal (N°296-2014), contra Renzo Ivan Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus. Siendo la conducta delictiva de los denunciados previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4 (*“con el concurso de dos o más personas”*) y 5 (*“En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)”*), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la ley 30076 publicada el 19 de agosto del 2013).

Solicitándose las siguientes diligencias: **a)** Se reciba la instructiva de los denunciados y se recaben sus certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y posibles requisitorias, **b)** Se acredite la preexistencia de ley, **c)** Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, **d)** se reciba la declaración testimonial del personal policial y de serenazgo interviniente (José Guillermo Mena castillo), así como de Rony Gustavo Vera Herrera, **e)** Se practique la pericia de constatación de daños en el vehículo automóvil de marca VW, de placa de rodaje D2V-269, de la agraviada, **f)** Se continúen con las diligencias necesarias a fin de ubicar e identificar a los conocidos como Axel Fabrian Terri Mirano y Juan Vásquez De La Cruz, quienes están como no habidos, para que se practique la diligencia de reconocimiento físico y eventualmente se solicite la detención preliminar.

1.2. Acta de Registro de Audiencia Pública de requerimiento de Prisión Preventiva.

Con fecha 11 de julio del 2014, se procedió a efectuar la audiencia de prisión preventiva, en el cual se procedió a realizar el debate de los presupuestos del mismo:

a) Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores del mismo: La fiscalía se basa en la manifestación del serenazgo, el atestado policial, la manifestación de los denunciados, manifestación de la agraviada, manifestación de Rony Gustavo Vera Herrera, manifestación del adolescente infractor, el acta de recepción (devolución de la cartera de la víctima, pero sin el dinero).

b) La sanción a imponerse resulta superior a cuatro años de pena privativa de la libertad: para este caso, por el delito atribuido estima una pena entre 12 a 20 años de pena privativa de la libertad. En este caso, la pena superaría los 4 años de pena privativa de la libertad.

c) Los imputados en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratarán de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Señalando que el imputado Renzo Iván Rabanal Ancho, si bien su domicilio brindado a nivel preliminar coincide con el consignado en su ficha Reniec, mas no ha presentado recibo de agua o luz que corrobore el mismo, y referente a su arraigo laboral, no lo ha acreditado con documento idóneo, evidenciándose su inestabilidad laboral, en cuanto a su arraigo familiar tampoco se ha acreditado, por lo que podría rehuir a la acción de la justicia. Respecto al procesado William Ernesto Medina Delgado, su arraigo domiciliario no lo ha probado con documento alguno el domicilio que brindó a nivel preliminar, además no cuenta con DNI, ni ha presentado documento idóneo, por lo que refleja una

inestabilidad domiciliaria; con respecto a su arraigo laboral, ha referido ser carpintero, pero no ha presentado documento, constancia u otro que corrobore lo dicho, y concerniente a su arraigo familiar, como él mismo lo ha señalado, vino al país a la edad de 11 años, empero, no ha obtenido documento alguno en el Perú, negando en todo momento los cargos imputados (conducta evasiva).

De tal manera, que finalizado el análisis del debate entre la fiscalía y la defensa de los imputados, el juzgado resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva para los inculpados Renzo Iván Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado como los presuntos autores del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agracio de Fiorela Linet Passuni Shaus.

II. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

Con fecha 10 de julio del 2014, se resolvió **abrir instrucción** en la vía ordinaria, (según ley N°26689, artículo 1 y su modificatoria con la ley N°17110, ley que incorpora el inciso G) del artículo 1 de la ley N°26689) contra Renzo Iván Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado, en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus. Considerando la misma tipificación de los hechos incriminados (artículo 188° como tipo base) y con las agravantes previstas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Por otro lado, se solicitó que se realice las siguientes diligencias: a) Recábese los antecedentes penales, judiciales o policiales de los inculpados, b) Admítase las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.

Declaración de ampliación Instructiva de William Ernesto Medina Delgado, quien se ratifica de lo declarado en sede policial y además refiere que conoce a su coimputado un par de días antes de la intervención por intermedio del menor R.G.V.S, quien lo buscó para ir a la casa de Renzo, porque al día siguiente era su cumpleaños. En ese sentido, fueron a buscarlo en la casa de su enamorada, saliendo éste de dicho inmueble

solicitando que le acompañen a la botica a comprar unas medicinas porque tenía un esguince en el tobillo derecho. Luego de ello, el menor, les solicitó que le acompañemos a la casa de su enamorada y que le esperen en la esquina. Ahora en ese instante, se acercaron al menor, las dos personas que habían robado e inmediatamente después aparecieron dos carros particulares y un serenazgo y los detienen, cayéndose una cartera a uno de los dos sujetos y en el forcejeo, ambos se lograron dar a la fuga, mientras él se quedó parado sin poner resistencia. **Continuación de Instructiva de Renzo Iván Rabanal Ancho**, quien se ratificó de lo declarado en sede policial, señalando que conoce a su coimputado, ya que dos días antes de su detención, el menor de edad los presentó. Agregando que, al día siguiente era su cumpleaños y se iban a poner de acuerdo para salir a una discoteca y como no le encontraron en su casa, fueron a buscarlo a la casa de su enamorada (Dayana Gonzales Gonzales). Es el caso que fueron a acompañar al menor a la casa de su enamorada, y observó a uno de los dos sujetos que había llegado, caérsele una billetera al momento del forcejeo con la policía. Asimismo refiere que cuenta con la receta y certificado médico del hospital Casimiro Ulloa, señalando el estudio radiológico realizado a su tobillo derecho, por lo que le tuvieron que poner yeso desde los dedos del pie hasta dos o tres cuartas partes de la rodilla, teniendo inconvenientes para caminar. Aunado a ello, sostiene que, conoce solo de vista a los dos sujetos que se le acercaron al menor. **Declaración testimonial del SOT2 PNP Wilbert Freddy Sarmiento Granados**, ratificándose en todo el contenido del parte suscrito, señalando además que la agraviada reconoció a los cinco sujetos que cometieron el acto ilícito. Cabe agregar que el efectivo policial no presenció los hechos, ya que al llegar al lugar, los imputados estaban dentro del vehículo de serenazgo.

Ahora, en conformidad con el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, se solicitó ampliar por 60 días el plazo de instrucción para que se continúen con las diligencias faltantes. En ese sentido la defensa del imputado Rabanal Ancho, presentó el certificado médico emitido por el hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, en el cual

se puede apreciar que éste imputado al haberse realizado el examen al tobillo derecho, se obtuvo como conclusión, fractura de pie 2do al 5to hueso metatarsiano derecho, atricción de tobillo derecho, descanso médico del 21-06-14 al 19-07-14. Es el caso que, mediante auto de fecha 09 de marzo del 2015, se pone fin al plazo establecido a la instrucción, por haberse cumplido los plazos según ley, no habiéndose practicado las siguientes diligencias: Preventiva de Fiorela Linet Passuni Schaus, testimonial de José Guillermo Mena Castillo y de Rony Gustavo Vera Herrera, pericia de constatación de daños del vehículo de la agraviada, preexistencia de dinero sustraído, conforme a ley.

III. CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES.

3.1. Concordancias.

- a)** La agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus, los testigos Rony Gustavo Vera Herrera y José Guillermo Mena Castillo, han coincidido en señalar a nivel policial que atraparon a los cinco sujetos que habrían participado del robo, reconociéndolos claramente, sin embargo, dos de ellos identificados como Axel y Juan, lograron darse a la fuga.
- b)** Fiorela Linet Passuni Schaus y Rony Gustavo Vera Herrera, han señalado a nivel policial, que los intervenidos opusieron resistencia.
- c)** Fiorela Linet Passuni Schaus, Rony Gustavo Vera Herrera, el imputado William Ernesto Medina Delgado y el infractor R.G.V.S a nivel policial, han indicado que la persona que se le encontró la cartera fue identificado como Juan Vásquez.
- d)** El sereno José Guillermo Mena Castillo a nivel policial, señala que antes de llegar al lugar de los hechos, observó a cinco sujetos, quienes le indicaron que sólo estaban caminando y se iban a retirar. Versión que es referida también por el imputado Rendo Iván Rabanal Ancho.

e) William Ernesto Medina Delgado, Renzo Ivan Rabanal Ancho y el menor de edad, R.G.V.S, tanto a nivel policial como judicial, coinciden en señalar que se conocen, y que se consideran inocentes de los cargos imputados, indicando que el día de los hechos fueron a buscar a Renzo, para coordinar porque al día siguiente era su cumpleaños y tenían pensado salir, solicitándole éste ir a la farmacia para comprar, debido a que tenía una lesión en el pie, para posteriormente unirse a ellos, dos sujetos identificados como Axel y Juan, quienes se acercaron al R.G.V.S, y luego de avanzar una media cuadra, los interceptan un sereno en compañía de familiares de la víctima quienes bajándose de un carro, los intervienen, logrando recuperar la cartera que estaba en poder de estos dos últimos sujetos; sin embargo ambos se dieron a la fuga, mientras que los demás se quedaron parados sin hacer nada, no oponiendo resistencia alguna.

3.2. Contradicciones.

- El sereno y testigo de los hechos, José Guillermo Mena Castillo y el efectivo PNP Wilber Freddy Sarmiento Granados (a nivel policial), señalan que los tres sujetos intervenidos, no opusieron resistencia al momento de su detención, refiriendo además éste último, que cuando él llegó, ya estaban dentro del vehículo.
- El sereno José Guillermo Mena Castillo, y el imputado Rendo Ivan Rabanal Ancho a nivel policial han señalado que la persona que tenía la cartera de la agraviada fue identificado como Axel Fabian Terri Mirano.
- El menor identificado como R.G.V.S a nivel judicial, ha indicado que vio que la persona que tenía la cartera era Axel.
- El imputado Rendo Iván Rabanal Ancho a nivel judicial ha señalado que a la persona que se le encontró la cartera y la bolsa de la agraviada fue a Juan Vásquez.

IV. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

Mediante resolución N°807 de fecha 13 de octubre del 2015 obrante a fojas 329/331, se declaró “haber mérito para pasar a juicio oral” contra los imputados Renzo Ivan Rabanal Ancho y Willian Ernesto Medina Delgado como autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 como tipo base, con las agravantes 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. En ese sentido se programó las diligencias, conforme el desarrollo de los debates. La primera tuvo lugar el **05 de noviembre del 2015**, en esa audiencia el representante del Ministerio Público solicitó las testimoniales ofrecidas en su acusación, mientras la defensa del acusado **Willian Ernesto Medina Delgado**, solicitó: **a)** el parte del serenazgo de Surquillo, donde declaró el señor Guillermo Mena, **b)** se reciba la declaración de María Astro Meza y Bertha Lima Cruz (testigos de la intervención del acusado).

Por otro lado, el acusado **Renzo Ivan Rabanal Ancho**, solicitó: **1)** la concurrencia del menor R.G.V.S (testigo presencial de los hechos). Ahora, como no se llegó a un acuerdo respecto a la conclusión anticipada, debido a que los imputados persistieron en su inocencia, se procedió con la interrogación del inculpado Renzo Ivan Rabanal Ancho, el cual consistió en preguntársele respecto a la forma y circunstancias que se realizó el hecho ilícito, ante el cual, éste imputado señaló que conoció a su coimputado (Medina Delgado), por intermedio del menor R.G.V.S, debido a que iban a coordinar respecto a su cumpleaños, por el cual primero lo buscaron en el domicilio de su enamorada, para luego ante el pedido del menor, se le acompañó a la casa de su enamorada y en el camino iba a comprar medicinas. Es el caso que, dos sujetos se acercaron a ellos, directamente al menor, y al caminar media cuadra, apareció un automóvil color negro, del cual bajaron tres sujetos, quienes los acorralaron contra la pared, encontrándoseles a los dos sujetos que se acercaron al final, la cartera de la agraviada, siendo uno de ellos conocido como Juan Vásquez. Sin embargo, ambos se dieron a la fuga durante el forcejeo, mientras él se quedó sin hacer nada, debido a que no podía correr por un accidente que había

sufrido dos semanas antes. **Continuación de la audiencia con fecha 17 de noviembre del 2015.** Procediendo a interrogar al procesado Willian Ernesto Medina Delgado, señalando que conoce a su coimputado Renzo Rabanal, desde el día de los hechos por intermedio del menor de edad, señalando que éste lo buscó a las 16:30 horas aproximadamente, pidiéndole luego que le acompañe a la casa de Rabanal que estaba a unas cuantas cuadras y al llegar al domicilio de Rabanal, la madre de éste les dijo que estaba en la casa de su enamorada y al llegar a ese lugar, les pide que lo acompañen a la farmacia (porque éste estaba cojeando producto de un accidente). Posteriormente el menor de edad, les pide que le acompañen a la casa de su enamorada, mas ésta no salió, y al estar avanzando se le acercaron al menor, dos sujetos, a quienes luego se les encontraría una cartera. **Continuación de la audiencia con fecha 15 de diciembre del 2015,** con la concurrencia del testigo R.G.V.S, quien refiere que se encontró con Medina, quedando en ir a buscar a Rabanal, para luego ir a la casa de la enamorada de éste, sin embargo aparece Juan y Axel, teniendo éste ultimo la cartera de la agraviada, pero tras ellos había un patrullero persiguiéndolos, logrando éstos escapar. Cabe señalar que el menor menciona, que Rabanal, ese día estaba vestido con un buzo y sandalias, porque tenía una lesión en el pie. Asimismo señala que la agraviada cuando pasó la prueba de reconocimiento tenía muchas dudas, en ese sentido ella, tampoco los ha reconocido como las personas que rompieron la luna de su auto. **Continuación de la audiencia oral. Con fecha 15 de diciembre del 2015,** se procedió a pasar al estadio procesal de la **ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL**, leyéndose lo siguiente: **a)** la declaración de la agraviada, **b)** la declaración del testigo Rony Vera Herrera (pareja de la agraviada). **Continuación de la audiencia con fecha 17 de diciembre del 2015,** donde la defensa del acusado **Rabanal Ancho** solicitó que se ingrese al contradictorio, a través de su oralización **a)** el acta de registro personal, **b)** el certificado médico del imputado, el cual señala que no presenta lesiones, **c)** antecedentes penales, **d)** certificado médico

expedido por el hospital Casimiro Ulloa, y **e)** que se lea el testimonio del policía que le detuvo.

Por otro lado el imputado **Medina Delgado** solicitó que se lea: **a)** el acta de registro personal, **b)** la declaración de del efectivo PNP Fredy Granados, **c)** la declaración de J. Orihuela (enamorada del imputado).

Una vez finalizado, el Fiscal procede a realizar su requisitoria oral, acusando a los imputados antes señalados del delito de robo agravado. Luego de ello la defensa de **Rabanal Ancho** procede a realizar sus alegatos, que se contrae básicamente: **a)** No existe suficientes elementos de prueba, que haga pensar que éste imputado haya tenido participación activa y directa en el delito, debido a que el día de los hechos estaba con su coacusado con la finalidad de coordinar para un cumpleaños, siendo que en ese momento que aparecieron dos sujetos y un vehículo con lunas polarizadas, **b)** que el imputado el día de los hechos se encontraba en sandalias, debido a que no podía correr por la fractura de su pie, el cual está debidamente acreditado, con el certificado médico expedido por el hospital Casimiro Ulloa, **c)** la declaración de su coimputado (Medina Delgado), y del menor de edad, quienes señalan que se iban a encontrar para coordinar para realizar su cumpleaños, **d)** que la manifestación de la agraviada y su pareja, se ha realizado sin la presencia del Fiscal, asimismo no se han constituido a esclarecer los hechos, a pesar de estar debidamente notificados, por el cual no han podido ratificar dicha denuncia, **e)** no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos, **f)** no se ha realizado pericia alguna de la constatación de los daños supuestamente realizado al vehículo de la agraviada, **g)** que el sereno Mena Castillo en su declaración ha señalado que se encontraba patrullado y observó a un grupo de personas conversando y recién en la comisaria cuando le presentan la ficha Reniec a la agraviada, ésta lo sindicó.

Respecto al procesado **Medina Delgado**, solicita que se considere al momento de resolver los siguientes elementos de pruebas de cargo que empleó el Ministerio Público en contra de este, que se contrae básicamente en: **a)** la sindicación de la agraviada y su

pareja (Rony Vega), sin presencia Fiscal, como además que no se ha persistido en la incriminación inicial, **b)** Rony Vega, tiene la contradicción uno de oficio y uno de parte ambos no corroboran la versión, Mena y Solís dice que no participaron, así también la agraviada dice que ellos no participaron, es más, Mena Castillo refiere que la agraviada no lo sindicó y es a través de facebook que reconocen a los verdaderos autores, **c)** no se ha demostrado la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos.

Continuación de la audiencia con fecha **28 de diciembre del 2015**, en el cual se basó básicamente en preguntarle a los imputados si estaban conformes con su defensa y si tenían algo más que agregar, ante ello, ambos acusados señalaron estar conforme con su defensa y que se declaran inocentes de los cargos incriminados.

V. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

5.1. Sentencia Corte Superior de Justicia de Lima. (Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel).

Con fecha 05 de enero del 2016, luego de concluida el juicio oral, se procedió a dictar el fallo, condenando a Renzo Ivan Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado como autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus, imponiendo a cada uno SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de la suma de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil, monto que deberán pagar de forma solidaria.

Hechos tomados en cuenta por la Sala, para solicitar la pena:

- a.** Lo sindicado por la agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus, quien logra reconocerlos plenamente a los acusados como las personas que estaban junto a los dos sujetos que se dieron a la fuga luego de haber sustraído su cartera, los testimoniales de Rony Gustavo Vera Herrera, quien refiere que con apoyo de personal de serenazgo logran ubicar a cinco sujetos quienes tenían en poder la

cartera de la agraviada, la misma que fue devuelta tal como se aprecia en el acta de entrega, y la declaración de Freddy Sarmiento Granados refiriendo además, que con ayuda del esposo de la agraviada logran intervenir a cinco sujetos, dándose a la fuga dos de ellos por ayuda de sus familiares, mas se les encontró la cartera sustraída. Asimismo, con lo declarado por José Mena Castillo, quien señala que el día de los hechos, se encontraba realizando patrullaje cuando un taxista le comunica que una mujer había sido víctima de robo rompiendo la luna de su automóvil, por el cual solicitó ayuda policial, logrando capturar a los imputados, quienes opusieron resistencia.

b. Que el certificado médico legal practicado al acusado Rabanal Ancho, no se evidencia lesión alguna.

c. Que los mismos imputados han señalado que el día de los hechos han referido que se encontraban caminando junto a tres sujetos más, para luego dirigirse a comprar una pastilla a la farmacia.

Hechos no tomados en cuenta por el juzgador, al momento de emitir sentencia:

1. No han considerado el acta de registro personal, donde se observa que no se les encontró ningún objeto perteneciente a la agraviada.

2. No se ha considerado las manifestaciones de los imputados que guarda lógica y coherencia.

3. El juzgador ha considerado que el imputado Rabanal Ancho, no ha adjuntado prueba idónea que permitan acreditar la versión de los hechos respecto a la lesión sufrida en el pie.

4. No se ha tomado en cuenta lo declarado por el menor R.G.V.S, quien señala que los imputados no han participado de delito alguno.

5. No se ha tomado en cuenta que tanto la agraviada como su pareja no se han presentado durante el juicio oral, para persistir en la incriminación, a pesar de

estar debidamente notificados y que sus manifestaciones lo han realizado sin presencia del representante del Ministerio Público, además, no se ha podido realizar pericia al automóvil de la agraviada para verificar los daños denunciados.

5.2. Corte Suprema de Justicia de la República (1° Sala Penal Transitoria. R.N.N° 1120-2016 Lima).

Con fecha 17 de julio del 2017, en merito al recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Renzo Ivan Rabanal Ancho, contra la sentencia de fecha 05 de enero del 2015, el cual falla condenando al recurrente a seis años de pena privativa de la libertad, en agravio Fiorela Linet Passuni Schaus. La Corte Suprema de Justicia de la República, declaró haber NULIDAD en dicha sentencia, reformándola absolvió a Renzo Ivan Rabanal Ancho de la acusación Fiscal formulada en su contra, y ordenaron la inmediata libertad del imputado.

Consideraciones tomadas en cuenta por el Supremo Tribunal para absolver al sentenciado Renzo Ivan Rabanal Ancho:

- 1) El acusado Renzo Ivan Rabanal Ancho, sostiene que es inocente y que el día de los hechos no podía correr porque estaba con una dolencia en el pie, versión que queda acreditado con el informe médico N° 1757, expedido por el Hospital Emergencia José Casimiro Ulloa, que revela una fractura en el pie derecho, cuya data no hace posible sostener de forma fehaciente que éste imputado, al momento del evento delictivo, haya podido desplazarse de forma normal, menos aun correr para huir como lo afirmó la agraviada.
- 2) Que al recurrente no se le halló en posesión de especie alguna de la agraviada que lo vincule con el hecho delictivo.
- 3) El imputado niega de forma persistente los hechos incriminados, asimismo, su coencausado William Ernesto Medina Delgado y el adolescente infractor R.G.V.S,

no sindicaron al procesado, todo lo contrario, afirman que éste tampoco participó en el hecho ilícito.

Consideraciones que el Supremo Tribunal no tomó en cuenta para condenar al sentenciado antes anotado:

a) La manifestación de la agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus a nivel preliminar, la misma que se ha realizado sin la presencia del Representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido ratificada en la etapa judicial por la incurrancia de ésta.

b) La manifestación de Rony Gustavo Vera Herrera, pareja de la agraviada, quien también declaró sin presencia del Representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido ratificada en la etapa judicial por la incurrancia de éste.

c) La declaración de José Guillermo Mena Castillo, agente municipal, quien señaló que intervino al imputado, el mismo que opuso resistencia, por haber sido sindicado por la agraviada.

VI. PROBLEMÁTICA.

6.1. Principal problema:

Al revisar los medios actuados y recabados durante la investigación, se puede advertir diversos problemas suscitados en el presente proceso penal recaído en el expediente N°10258-2014, siendo el problema principal, que no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del 2005, por el cual se emitió una sentencia condenatoria contra los imputados Renzo Ivan Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado, quienes fueron condenados como autores del delito de Robo Agravado.

En ese sentido, corresponde analizar dicho acuerdo (Acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116), en paralelo a nuestro caso materia de debate, teniendo en cuenta primero que en ese

plenario se ha señalado que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”. Entre estas garantías de certezas tenemos: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Siguiendo este orden de ideas, se puede apreciar que éste criterio, se estaría cumpliendo en nuestro caso materia de análisis, toda vez que la agraviada Fiorella Linet Passuni Schaus, ni los inculpados antes citados dejan traslucir la existencia de animadversión, odios o sentimientos negativos que puedan de algún otro modo condicionar sus declaraciones, debido a que las partes no se conocen, como lo han señalado en sus manifestaciones.

Ahora respecto al punto **2) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

En este aspecto, se puede apreciar la principal problemática en el presente caso, debido a que esta garantía, no genera certeza, ni mucho menos puede contribuir en sentenciar a una persona. Primero, debemos tener presente que la palabra verosimilitud se entiende, como el orden lógico, creíble y espontáneo contenido en nuestro caso, en una manifestación. Asimismo lo mencionado debe estar acompañado de diversas corroboraciones periféricas objetivas que puedan acreditar de algún otro modo lo vertido en la manifestación primigenia.

Si bien es cierto, se aprecia que la agraviada Fiorella Linet Passuni Schaus, en su manifestación ha referido que fue víctima del robo de su cartera, sindicando a los

imputados como los sujetos que en compañía del menor de edad R.G.V.S y de otros dos sujetos que se dieron a la fuga (Axel Fabrian Terri Mirano y Juan Vásquez de la Cruz), como las personas que forcejearon la puerta de su vehículo, para luego romper la luna derecha y forcejar con ésta, para arrebatarse su cartera, causándole rasguños en el brazo para luego huir corriendo.

Sin embargo, no se advierte elementos de convicción contundentes, que corrobore lo dicho por la agraviada, como lo puede ser, manifestación de testigos, policías intervinientes que presenciaron los hechos, informe de daños del vehículo, certificado del médico legista, preexistencia del dinero sustraído, cámaras de video seguridad u algún otro elemento que puedan generar convicción de la participación de los sentenciados en el delito materia de análisis. Más aun cuando esta agraviada, no se ha apersonado a corroborar su versión de los hechos durante todo el proceso penal, a pesar de estar debidamente notificada.

Como ya sea mencionado precedentemente la última garantía de certeza que es **3) la Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.** Esto no se ha podido dar, debido a que la agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus, no se ha apersonado a ratificar su manifestación, ni tampoco su pareja, por lo tanto, no se estaría cumpliendo este último criterio de certeza.

Ahora, si bien es cierto, solo fue atendido el recurso de nulidad presentado por el imputado Renzo Ivan Rabanal Ancho, en el cual fue absuelto por la Corte Suprema, mas deviene en mi opinión en una falta de criterio, debiendo haberse declarado la nulidad de todo el proceso penal.

Por otro lado, el imputado William Ernesto Medina Delgado, por diferentes factores no presentó a tiempo su recurso de nulidad, por lo que automáticamente se confirmó la sentencia condenatoria, a pesar que la Corte Suprema ha tomado en cuenta para la absolución de Rabanal Ancho, el acta de registro personal, donde no se halló en posesión de ningún bien perteneciente a la agraviada, y la no sindicación de su

coimputado y la del menor R.G.V.S, entre otros, elementos que guarda correlación con el sentenciado Medina Delgado, es decir prácticamente utilizando los mismo argumentos absolutorios. No obstante, al no ser materia de controversia, no fue tomado en cuenta (extrapetita), generando la indefensión de personas que por diferentes motivos no pudieron cumplir con procedimientos de ley.

6.2. Problemas secundarios:

Es importante mencionar, que la manifestación de la agraviada, no contó con la participación del Representante del Ministerio Público, sin embargo fue suficiente para condenar a una persona, no teniendo en cuenta lo vertido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe: “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en oportunidad (...)”.

Por otro lado, con fecha 13 de octubre del 2015, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel, al no haber ninguna observación, resolvió tener por efectuado el control de la Acusación Fiscal. En ese sentido se declaró haber mérito para pasar a juicio oral. Ahora, con fecha 05 de noviembre del 2015 se dio inicio a los debates orales no sin antes, solicitar a las partes presentar sus pruebas, a fin que puedan ser admitidas. En ese sentido tanto los imputados como el representante del Ministerio Público presentaron sus medios de prueba respectivos. Siendo el caso que durante el desarrollo del juicio oral, no se tomó en cuenta entre otras pruebas, el informe médico expedido por el hospital Casimiro Ulloa, en el cual se aprecia que el imputado Rabanal Ancho, fue atendido por emergencia el 21 de junio del 2014, con diagnóstico de fractura en el pie, exactamente en el tobillo derecho, por el cual se le otorgó un descanso médico. A pesar de ello, sólo se tomó en cuenta el certificado médico legal, practicado al procesado Rabanal Ancho, donde señala que no se aprecia lesión alguna, añadiendo que el imputado no ha adjuntado documentos idóneos que puedan generar certeza de su

versión. Asimismo, se muestra contradicciones en las declaraciones de los testigos, debido a que algunos de ellos, refieren que los imputados han puesto resistencia y otros no, empero lo que sí se ha podido acreditar, es que estos inculpados no presentan escoriaciones u otros indicios que hagan presumir que hayan podido poner resistencia al momento de ser intervenidos.

Respecto a la medida de la prisión preventiva impuesta en contra de los imputados Rabanal Ancho y Medina Delgado, a mi punto de vista resulta desproporcional. Si bien es cierto se cumple con dos presupuestos para que se dicte mandato de prisión preventiva; es decir, “que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad”, en nuestro caso éste bordea los 12 a 20 años.” Asimismo el peligro procesal: que los imputados tratarán de eludir a la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Empero, hay una evidente ausencia de uno de los presupuestos, que en mi opinión, es el primero que se debe analizarse, debido a que de comprobarse dicho presupuesto, se estaría prácticamente “comprobando o al menos un aproximado”, la vinculación del imputado con los hechos incriminados. Nos estamos refiriendo al presupuesto de que “existan fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al procesado como autor o participe de éste”.

Ahora como se ha podido apreciar en este caso, éste se ha basado en: La manifestación del serenazgo, el cual deja serias dudas, la manifestación de los denunciados, el cual es lógica y coherente, donde ambos señalan ser inocentes de los delitos incriminados, la manifestación de la agraviada, y de su pareja, Rony Gustavo Vera Herrera, el cual se realizó sin presencia fiscal, la misma que no fue ratificada, la manifestación del adolescente infractor, quien señala que los imputados son inocentes y, el acta de recepción (devolución de la cartera de la víctima, pero sin el dinero), que en realidad no tiene gran importancia, más bien, se debe fijar a quien se encontró esa cartera. En ese sentido, los fundamentos expuestos en este presupuesto dejan serias dudas respecto a

la participación de los imputados en el evento criminal. A pesar de ello, se prosiguió con la audiencia, lo que se hace presumible pensar que, la prisión preventiva, es un mecanismo utilizado más bien, para armar una teoría del caso (ganar tiempo), el cual luego será expuesto en juicio. En resumen, no existe verosimilitud en este aspecto, en referencia que no hay elementos periféricos que demostrarían de algún modo, la vinculación del imputado ya sea como autor o partícipe del evento delictivo.

VII. ELEMENTOS JURIDICOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.

7.1. Normas legales.

El marco normativo utilizado por las partes durante el presente proceso penal es el siguiente:

1). La Constitución Política:

- ✓ Artículo 2° inciso 24, Artículo 2 inciso 24° numeral E, Artículo 159° inciso 5.

2). Ley orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N°052):

- ✓ Artículos 11°, artículo 14° y artículo 94° inciso 2) y 4).

3). El Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal y el Código de Procedimientos Penales:

- a) **Código Penal.-** Artículos 11°, 12°, 21°, 23°, 28°, 29°, 45°, 47°, 50°, 92°, 46°, 46° A, 46° B, 46° C, 92°, 93° inciso 2, 188°, 189° agravantes 4) y 5), 143° y 245°.
- b) **Nuevo Código Procesal Penal** (Decreto Legislativo 957).- Artículo 201°, artículo 268° modificado por la ley 30076.
- c) **Código de Procedimientos Penales.-** artículo 62°, 72°, 77°, 135°, 285° y 285° A, 225° inciso 4), 262°, 283°, 292° inciso A, concordante con el artículo 300° inciso 5), 280), 283), 285).

7.2. Doctrina.

a. La presunción de inocencia y el sistema penal.

“La presunción de inocencia es uno de los elementos integrantes de la noción de un proceso penal justo y equitativo. No se trata de una mera garantía, o una garantía más, en el proceso penal, sino de una de las garantías y derechos más importantes de todo proceso sancionador”. “La doctrina uniforme del TC peruano que considera que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. “El principio de presunción de inocencia solo decae cuando se dicta una sentencia condenatoria con el carácter de firme y en calidad de cosa juzgada la presunción de inocencia cumple con desplegar cada uno de sus efectos”. (CASTILLO ALVA, La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento, 2018, págs. 323,325 y 327).

Comentario: Manteniendo la misma idea del autor, podemos señalar de forma categorica, que en la actualidad se trata al investigado como si fuera un condenado, cuando aun no se ha dilucidado su situación jurídica. En ese sentido, en el caso materia de analisis, por más que se aprecia de forma material (notificación de detención) o incluso que se les haya leído sus derechos, a los imputados, esto no subsana el trato o afectación psicológica que deviene en la falta de ánimo del juzgador al momento que se valorar sus medios de prueba.

b. Objeto de prueba: Consideración en concreto.

1) **“Pertinencia:** Se refiere a que la prueba elegida por el juzgador pertenece directamente a lo que quiere probar. Ya sea el hecho principal o circunstancias vinculadas con éste que la ley penal exige o que directamente influyen para la

comprobación del primero. Por ello la pertinencia de la prueba es terreno donde prima la soberanía del juez, pues una vez fijado el objeto procesal y sus circunstancias accesorias, toda prueba que se refiera a éstos debe ser admitida en la comprobación del suceso criminoso que se presume cometido”. 2) **“Utilidad:** Las diligencias útiles son aquellas que producen provecho o sirven a los intereses del proceso”. (PARMA Carlos, MANGIAFICO David, La Secuencia Penal entre la Prueba y los Indicios, 2014, págs. 71-72).

Comentario: Cuando no se tiene en cuenta la verdadera trascendencia de la prueba, muchas veces éstos son presentados de manera negligente, débil o simplemente que no tienen implicancias sustanciales en la acreditación de un hecho. En este caso, los medios de prueba que se han actuado para sindicar a los imputados como autores de robo, no es útil ni suficiente para condenar a una persona. Más aun cuando lo realmente pertinente no se pudo obtener, ya que, la parte agraviada no se apersonó durante el proceso.

c. La valoración de la prueba.

“El Tribunal Constitucional señala que los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba están constituidos por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: En primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes. Segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”. (ANGULO MORALES, El Derecho Probatorio en el nuevo proceso penal peruano, 2012, págs. 61-62)

Comentario: Toda prueba aportada a un proceso debe ser valorada y tomada en cuenta de forma racional, sin que esta haya sido obtenida de manera ilícita, sin embargo cabe la posibilidad dependiendo de la trascendencia del caso, se pueda admitir. En este mismo

orden de ideas, en el presente expediente, no se ha tomado en cuenta realmente las pruebas solicitadas por los imputados, dandose mayor valor a lo vertido por la agraviada y minimizando las pruebas propuestas por los imputados, por la sola razón de encontrarse éstos en la posición de acusados.

d. La prueba indirecta.

“Es la que llegará a conocimiento del juez a través de documentos, relato de personas, pericias, etc. El ordenamiento procesal penal vigente ha incorporado, en su estructura normativa, el aporte de este tipo de pruebas que conforme a lo preceptuado en el artículo 162 considera que: toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez”. (ANGULO MORALES, El Derecho probatorio en el nuevo proceso penal peruano, 2012, pág. 45)

Comentario: Lo señalado por el autor, trae a colación lo señalado en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, donde señala que debe haber elementos periféricos objetivos, que puedan generar certeza en la incriminación. Para nuestro caso en concreto, no se ha practicado ninguna pericia que pueda colegir que los imputados, son responsables del hecho delictivo.

e. El delito de robo.

“El delito de robo, por tanto se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre el ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con un peligro grave e inminente para su vida e integridad física”. “Por violencia física se comprende toda forma de agresión contra terceros dirigida a vencer o neutralizar la resistencia que puede oponerse a la acción de la sustracción y apoderamiento de los bienes objeto de delito. El empleo de armas no es indispensable,

pero de ser utilizadas se configura una circunstancia agravante específica”. “En cuanto a las amenazas estas deben entender como el anuncio de un mal futuro, inminente y grave, que el agente formula contra una persona y que está en su capacidad poder materializar. Por tanto el contenido de la amenaza debe ser potencialmente idóneo para impedir toda posible reacción de la víctima o para determinarla a no oponerse a la sustracción de los bienes”. (PRADO SALDARRIAGA, Delitos y Penas. Una aproximación a la Parte Especial, 2017, págs. 115-116).

Comentario: El autor presenta la conducta típica del delito de Robo, explicando también que no toda amenaza puede ser considerada dentro de este tipo penal. Esto guarda relación con el caso estudiado, debido a que la víctima ha manifestado que le sustrajeron su cartera mediante violencia.

f. Con el concurso de dos o más personas.

“Denominada también hurto o robo con pluralidad de agentes o con concurso de delinquentes. La relación de esta circunstancia agravante específica tiene influencia colombiana. Ella fue incluida en varios proyectos de reforma del Código Penal de 1924 como el de julio de 1990 (arts. 181.6 y 184.5). Se sostiene que esta agravante específica se justifica por la necesidad de reprimir con mayor severidad a quienes se conciertan y cooperan funcionalmente para la realización de un delito de hurto o de robo. En estos casos se proyecta, pues, una mayor reprochabilidad sobre quienes se unen e integran finalmente para la realización de un propósito delictivo común”. (PRADO SALDARRIAGA, Delitos y Penas. Una aproximación a la Parte Especial, 2017, pág. 120).

Comentario: Para el autor la simple participación de dos o más sujetos en el delito de robo constituye una agravante prescrita actualmente en el artículo 189, tal cual fue descrita en la sentencia materia de debate.

g. Robo con el concurso de dos o más personas.

“En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en

comentario. En efecto existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante. Peña Cabrera afirmaba sin mayor fundamento: es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo; solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: Coautoría o complicidad”. “En tanto la otra posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.” (SALINAS SICCHA, Derecho Penal Parte Especial (Volumen 2), 2015, pág. 1053)

Comentario: Salinas Siccha, realiza una afirmación categorica en señalar que el concurso de dos o más personas en éste delito, solamente se puede dar en la condición de coautores, debido a que todos ellos mediante distribución de roles tienen el dominio del hecho. En ese sentido, en nuestro caso, el delito fue cometido por más de dos personas, por lo que, por la forma y circunstancias de los hechos, la coautoría está más que demostrada.

h. El robo como un delito complejo.

“Según esta posición, el robo ya no es sólo hurto, pues ha adoptado una naturaleza propia de carácter complejo al estar integrada además por el delito de violencia privada o de coacciones. Al ingresar la violencia y la amenaza en la estructura típica del hurto. La naturaleza del delito cambia, pues se está incorporando una especie típica ya regulado en otro numeral del Código Penal. La resultante es casi un nuevo delito de contenido pluriofensivo, de mayor necesidad de pena”. (ROJAS VARGAS, Delitos contra el Patrimonio, 2000, pág. 342).

Comentario: El autor está haciendo una diferenciación de tipicidad entre el hurto y el robo. En ese orden de ideas, por lo narrado en el presente caso, se tiene que éste delito tiene un carácter pluriofensivo, debido a que no sólo va dirigido a la sustracción de un

bien, sino además que en el camino puede generar diversos resultados, como la muerte, lesiones, entre otros.

i. Tipicidad objetiva.

“Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurren en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan el delito de robo”. “El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá de consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del CP. Actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de robo”. (SALINAS SICCHA, Derecho Penal Parte Especial (Volumen 2), 2015, págs. 1042-1043)

Comentario: Ahora lo que éste autor esta indicando, es que no son las agravantes, la conducta típica de éste delito; sino los elementos descritos en el artículo 188 del Código Penal. De tal manera que no se puede invocar por si solo el artículo 189, debido a que no se verificaría objetivamente la tipicidad que requiere el delito del robo.

j. Bien jurídico protegido.

“En resumen, siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto donde existe una menor marcada pluriofensividad (extendible sólo a algunos de sus hipótesis agravadas), no queda duda que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional personales. A nivel de peligro mediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo directo o débil; más aun así, como en nuestro caso, el modelo peruano de robo agravado contempla evidentes hipótesis de delito complejo tanto en la agravante octava (causar lesiones a la integridad físico-mental de la víctima) como en el último párrafo del artículo 189 (producción de la muerte o lesiones graves, de la víctima como consecuencia del hecho)”. (ROJAS VARGAS, Delitos contra el Patrimonio, 2000, pág. 348).

Comentario: Rojas Vargas, ahonda aun más al señalar que el delito de robo tiene un carácter pluriofensivo, debido a que puede generar como se dijo anteriormente no sólo la sustracción de un bien sino además, lesiones, muerte entre otros. En este caso, no se puede verificar el daño que causó los sujetos que sustrajeron la cartera a la agraviada, debido a que no se cuenta pericia o certificado medico alguno, que acredite la gravedad del daño.

k. Transporte público o privado.

“La norma penal, al aludir transporte público o privado, más que a la propiedad de tales medios está refiriéndose a la naturaleza del servicio. Así, vehículos de propiedad privada son medios de transporte público cuando sus prestaciones están abiertas o destinada a la colectividad; en sentido distinto, serán medios de transporte privado cuando dichas prestaciones se hallen focalizadas en función a específicas personas (familiares amigos, de uso de la empresa o entidad institucional)”. (ROJAS VARGAS, Delitos contra el Patrimonio, 2000, pág. 436).

Comentario: Rojas Vargas, esta conceptualizando el término transporte público, y privado haciendo una diferencia en la naturaleza de sus servicios. En nuestro caso, la agraviada fue víctima del delito de robo de sus pertenencias, cuando estaba en su automóvil (en ese momento la naturaleza del servicio era privado).

I. El fundamento del principio de excepcionalidad de la prisión provisional.

“Tal como lo ha establecido la Corte IDH, en el proceso penal la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal o no, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad que impone la regla de que el imputado debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. En ese sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva solo de una manera excepcional y cuando por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. (CASTILLO ALVA, La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento, 2018, págs. 198,199)

Comentario: Como lo señala el autor, la medida de prisión preventiva, es de última ratio, debido a la trascendencia que significa la libertad de una persona. No obstante a ello, la prisión preventiva se ha convertido en una “herramienta” utilizada por los órganos jurisdiccionales para ganar tiempo, siendo además una forma de intimidar al imputado. No obstante, se ha dejado abierta la posibilidad de utilizar este recurso, caso sea necesario. En nuestro para el Ministerio Público y el juzgado, se ha cumplido con los presupuestos para solicitar la prisión preventiva.

m. Fumus boni iuris.

“Es un presupuesto material de toda medida cautelar que importa un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia

definitiva y en el proceso penal, ese derecho es el ius puniendi del Estado". Continúa, "El NCPP establece un régimen probabilístico a partir del cual, la prisión preventiva-la medida cautelar más grave que prevé el ordenamiento jurídico-puede ser aplicada. El nuevo proceso penal exige una imputación delictiva y elementos que arrojen un alto grado de probabilidad en relación a la relación a la responsabilidad del imputado y, una prognosis superior a los de cuatro años." (GONZALO DEL RÍO, Prisión preventiva y medidas alternativas, 2016, pág. 158).

Comentario: El autor hace referencia de la importancia del primer presupuesto para que se pueda dictar el mandato de prisión preventiva, el cual debe estar basado en un juicio de verosimilitud, esto trae a colación el Acuerdo Plenario N°02-2005, el cual señala que es necesario la concurrencia de elementos periféricos que pueda corroborar la versión del testigo. Es decir, para que se pueda cumplir este presupuesto debe haber ciertos elementos objetivos que vinculen como responsable al imputado de los hechos incriminados.

7.3. Jurisprudencia.

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO JURISDICCIONAL DE LOS VOCALES DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Sentencia Plenaria N°1—2005/DJ-301-A (30 de setiembre del 2005).

Título: Momento de consumación en el delito de Robo Agravado.

“señaló que el apoderamiento debe entenderse consumado, no con el solo hecho de aprehender o coger la cosa -*contrectatio*- ni en el mero hecho de la separación de la posesión material del ofendido, sino con la *illatio*, esto es, cuando el autor ha logrado la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa -puede ser incluso momentánea, fugaz o de breve duración, así como de parte de lo sustraído para que quede consumado en su totalidad, en tanto que se precisa la

efectiva disposición de la misma-, lo que no sucede cuando se está persiguiendo al agente y se le captura en posesión de la misma. Agrega en dicho fundamento jurídico que será tentativa, pese a la aprehensión de la cosa, cuando el imputado es sorprendido in fragantio in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado o si en el curso de la persecución abandona los efectos”.

(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante-emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Primera Parte. Materia Penal II).

➤ **SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 281-2011 MOQUEGUA (16 de febrero de 2013)

Título: El derecho fundamental a la prueba.

“Este Tribunal Constitucional ha señalado (cf. STC010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos” Continua:

El sentido constitucional del derecho a la prueba

“Que, efectivamente, la finalidad del proceso penal es principalmente la solución de conflictos mediante el pronunciamiento de una decisión, que sea el resultado de un conjunto coordinado y concatenado de actos procesales donde se hayan cumplido con el mínimo de garantías constitucionales procesales, pues el

justiciable tiene derecho a obtener una decisión judicial motivada, razonada, congruente y respetuosa del derecho de defensa, imponiéndole como obligación al operador de justicia analizar los fundamentos de hecho controvertidos en el proceso, para determinar cuáles fueron los hechos alegados, cuáles fueron rebatidos por el acusado, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, estableciendo las normas jurídicas que aplicará al caso en concreto y donde subsumirá los hechos fijados”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante-emitada por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Primera Parte. Materia penal II).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO PLENARIO Nº 2-2005/CJ-116 (30 de septiembre del 2005).

Título: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación (...)."

(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante-emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Primera Parte. Materia Penal I).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Recurso de Nulidad N°3932-2004 (17 de febrero 2005)

Título: Criterios para diferenciar el asesinato por conexión con otro delito del robo con muerte subsecuente o concurrente.

“Que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva) destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble, aunque sea por breve lapso de tiempo”.

(Poder Judicial:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_sentencias_vinculantes/as_2004/).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116 (13 de noviembre del 2009).

Título: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato.

“El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo-han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”.

(Corte Suprema de Justicia de la República:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c47ea5804f3b0834a6d0bf489b75cf2c/VPLENOJURISDICCIONALSALASPENALES_.pdf?MOD=AJPERES).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N.° 4-2016/CIJ-116 (12 de junio del 2017).

Título: Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.

“La doctrina constitucionalista tiene expuesto que se está ante una desigualdad ante la ley cuando ésta, ante dos supuestos de hecho idénticos, trata, de forma distinta, sin ninguna justificación, a diferentes sujetos. Los requisitos de la prohibición de discriminación, primero, no se trata de una lista cerrada de presupuestos, sino de todas aquellas situaciones que pueden producir un tratamiento diferenciado, que se traduzca en un perjuicio para personas o grupos; segundo, esta diferenciación no está justificada ni atiende a fines legítimos; y tercero, no supera el test de racionalidad”. Continuando, “En este último aspecto,

es pertinente resaltar que frente al legislador el derecho a la igualdad impide que pueda configurar los supuestos de hecho de la norma, de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y por eso es discriminatoria". Siguiendo, "El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano". "Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011, y 210-2012, de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas". (Legis.pe-Acuerdo-Plenario-Nº-4-2016).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N°336-2016 CAJAMARCA (14 de junio del 2017)

Título: Aplicabilidad de la responsabilidad restringida.

"Así el Colegiado omitió pronunciarse sobre la reducción de la pena por su condición de agente de con responsabilidad restringida (condición que configura una circunstancia atenuante privilegiada), sustentando que su aplicación se encuentra excluida para agentes que hayan incurrido en el delito de violación de

la libertad sexual, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, vulnerándose en el presente caso, el principio – derecho de igualdad en el artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución”.

(<https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Casaci%C3%B3n-336-2016.pdf>, Casación N°336-2016).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N°1672-2017 Puno (18 de octubre del 2018)

Título: Artículo 22 del Código Penal, minoría relativa de edad.

“Esta Sala Suprema, empero no adoptó una posición única al respecto. Es de resaltar, sobre el particular, que las ejecutorias recaídas en las Consultas número 1260-2011/Junín, del siete de julio del 2001 y 210-2012/Cajamarca, de veintiséis de abril del 2012 declararon que este precepto introducía exclusiones que vulneraban el principio constitucional de igualdad ante la ley, y no obstante esta línea jurisprudencial, en el presente caso, La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en decisión dividida (cuatro votos contra tres votos), declaró lo contrario; es decir, que dichas exclusiones no lesionaban el principio de igualdad ante la ley.” Continuando, “Que es el caso que las Salas penales de la Corte Suprema con fecha doce junio dl 2017, publicado en el diario oficial El Peruano del día diecisiete de octubre de ese año, expidieron el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, que estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas”.

(http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/Cas-1672-2017-PUNO.pdf).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N.N°162-2016 LIMA (13 de junio del 2017)

Título: Prueba suficiente para condenar

“Que la incriminación de la adolescente agraviada Mendoza Torres es consistente. Ha sido ratificada por la testigo presencial de los hechos, su amiga Quintana Nakamine. Además se consolida con el testimonio del policía captor. Dado el relato de los hechos, la réplica del arma hallada en poder del imputado es la que utilizó para intimidar a la víctima, de suerte que el hecho de que no firmara el acta de incautación no niega la realidad de lo cargos y de ese hallazgo. La explicación del imputado es absurda; no tiene sentido huir una operación policial ajena a él”. Continuando, “El celular robado no se recuperó. Los hechos fueron cuasi flagrancia, por lo que la versión de la víctima y su amiga respecto al celular sustraído no ofrece duda alguna. Además se trata de un bien común y de uso masivo, por lo que no se puede dudar de que en verdad la víctima lo tenía consigo y que le fue robado por el encausado”.

(R.N.162-2016-Lima-legis.pe).

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE.

R.N. N°2735-2014 PUNO (04 de febrero del 2016)

Título: Las diligencias policiales sin participación del Ministerio Público no tienen solvencia probatoria.

“Aunado a ello, se tiene que analizar la declaración inculpativa y acta de reconocimiento fotográfico de fojas siete y catorce, respectivamente, se aprecia que no tiene entidad suficiente para establecer participación en los hechos delictivos del encausado Hancco Cayllahua, toda vez que el reconocimiento policial omitió el protocolo a seguir dispuesto por el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales y la manifestación policial de la víctima

carece de valor probatorio, a tenor de lo preceptuado en el artículo sesenta y dos del acotado Código”.

(<https://legis.pe/r-n-2735-2014-puno-diligencias-policiales-sin-participacion-de-la-fiscalia-no-tienen-solvencia-probatoria-legis-pe/>).

VIII. DISCUSIÓN.

Hoy en día, es de conocimiento, que estamos viviendo en una sociedad insegura y violenta, donde la comisión de delitos se ha incrementado en gran manera, en respuesta a ello, nuestras instituciones y órganos de justicia, han ido actuando muchas veces de forma inesperada o en todo caso, vulnerando principios jurídicos y constitucionales, todo ello con la finalidad de “hacer justicia”. Éste término en la actualidad, se ha politizado y/o socializado a tal punto que la presión de los medios de comunicación o grupos civiles, han generado que la presunción de inocencia, sea sólo un concepto utilizado en una sociedad ideal.

En el presente caso, la sentencia emitida el día 05 de enero del año 2016, a todas luces genera gran debate no sólo por el indebido fallo, sino además porque éste en el supuesto caso de haber sido favorable a los imputados, hubiera sido revisado nuevamente por un recurso de nulidad que seguramente el Ministerio Público hubiera presentado. En ese sentido estamos ante la imperiosa necesidad de volver a los principios y conceptos más sencillos para determinar la responsabilidad ilícita y no causar con ello movilizar todo el aparato estatal de forma innecesaria y sobre todo privar a una persona de su derecho a la libertad.

Por consiguiente, primero debemos precisar que el delito imputado por el representante del Ministerio Público, está revestido de tipicidad y luego mediante elementos de prueba idóneos y contundentes, acreditar o dar mayor valor el hecho suscitado. En nuestro caso, se tiene que William Ernesto Medina Delgado y Renzo Iván Rabanal Ancho, son

acusados del delito de Robo Agravado teniendo como tipo base en el artículo 188 del Código Penal, que señala “el que se apodera ilegítimamente de un bien (...), empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente (...)”, con las agravantes 4) “concurso de dos o más personas” y 5) “en cualquier medio de locomoción de transporte (...)” del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, En ese sentido, se tiene que, el bien (cartera) fue sustraído del dominio de la víctima, utilizando violencia y amenaza, por más de un sujeto, por el cual, el delito fue consumado, a pesar que la cartera fue recuperada un tiempo después, ya que, los sujetos tuvieron la disposición potencia del bien, así como lo denunciado por la agraviada, no se halló el dinero que estaba dentro de la cartera.

Por lo expuesto hasta el momento efectivamente, estamos ante la presencia del delito de Robo Agravado. Ahora, respecto a la sindicación de la agraviada que lo realiza sin la participación del Fiscal, imputando a William Ernesto Medina Delgado, Renzo Iván Rabanal Ancho, al menor de edad R.G.V.S y a otros dos sujetos que se dieron a la fuga, como las personas que sustrajeron su cartera cuando la víctima estaba dentro de su vehículo. Sin embargo. El tema es ¿tiene valor su declaración sin presencia Fiscal?, mi respuesta sería que sí tendría valor, siempre y cuando, exista algunos elementos que pueda ayudar a dar valor a esa declaración o dicha manifestación sea ratificada posteriormente. Lo referente al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, refiere que toda diligencia con intervención del Ministerio Público, tiene valor probatorio, esta direccionado a investir de seguridad jurídica a la Fiscalía (Ministerio Público). No obstante, debe igualmente cumplirse lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, no siendo necesario a mi parecer “la persistencia en la incriminación” si ésta denuncia primigenia, ha sido dada guardando todas las formas legales posibles. Por ejemplo, en el supuesto que la agraviada hubiera denunciado el caso y brindado su declaración en presencia del representante del Ministerio Público, no hubiese sido necesario que se ratifique posteriormente.

Es importante dejar en claro, que si bien, no es necesario la ratificación de la agraviada posteriormente, si ésta lo hiciese guardando las formas de ley, Mas de todas formas, cualquier declaración hecha con presencia fiscal o sin éste, debe estar debidamente acreditado (elementos periféricos objetivos). En ese orden de ideas se puede colegir que se ha omitido no sólo el cumplimiento de lineamientos jurídicos, sino sobre todo, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, que goza toda persona, prevista en nuestra Constitución Política. Por lo que, según lo actuado durante el proceso, se estaría vulnerando tal principio. Sería descabellado pensar que tan sola la manifestación de una persona pueda conllevar a una sentencia condenatoria, generándose un caos jurídico y una total inseguridad.

Asimismo, las pruebas aportadas en el presente proceso, no demuestra de forma clara y contundente la responsabilidad de los imputados, sin embargo, se ha valorado a favor de la víctima, mientras las pruebas aportadas por los inculpados han sido minimizadas hasta el punto de señalar que, el certificado médico emitido por el hospital José Casimiro Ulloa, no es documento idóneo, en todo caso, ¿a que podemos llamar idóneo un certificado médico expedido por el propio hospital donde se evidencia la lesión de uno de los acusados?, cabe agregar, que la prueba presentada por el imputado es útil y pertinente para crear convicción en el juzgador de la lesión sufrida y limitación para desplazarse.

Si bien, por los 6 años de pena privativa de la libertad dictadas en la sentencia materia de debate en contra de los imputados, aquello no fue materia de controversia, no obstante, es importante indicar que la Fiscalía solicitó contra éstos imputados (de 18 y 20 años), doce años de pena privativa de la libertad, mas ¿se les podía aplicar la responsabilidad restringida, a pesar que en el Código Penal en su artículo 22 excluye a éste ilícito penal de este “beneficio”?, a mi parecer si, ya que, existió años atrás diversas jurisprudencias, Recurso de Nulidad N.º 1100-2010-Lima, de veintiuno de septiembre de dos mil diez y el Recurso de Nulidad N.º 1216-2011-Lima Norte, de veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Penal Permanente y la Sala Penal Transitoria de esta Corte

Suprema, respectivamente; por lo que, en el caso en concreto se deben de evaluar las posibilidades de resocialización y la responsabilidad restringida del agente, al contar con menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito, donde refieren que el artículo 22 del segundo párrafo es discriminatorio, por lo que no debe haber diferenciaciones al momento de aplicar la responsabilidad restringida. Coincido con esa postura y actualmente se debería aplicar de forma concertada, debido al Acuerdo Plenario N°4-2016/CIJ-116. Empero, para que no quede dudas, el texto debería decir: “el agente que tenga entre 18 a 21 años”, y no como está señalado ahora “el agente tenga más de 18 años y menos de 21 años”. Si utilizamos silogismos, podemos concluir que gozara de responsabilidad restringida el sujeto que tenga de 18 años a 20 años. Si bien no parece tan gravitante, los diversos criterios utilizados en distintas sentencias puede en algún momento generar alguna controversia como por ejemplo en el recurso de nulidad N°1765-2015, Lima Norte, la Corte Suprema de Justicia, aplicó la responsabilidad restringida a una persona que tenía 21 años y en el dictamen acusatorio N° 276-2018 emitido por la 10°FSPL, no aplicó el artículo 22, debido a que el inculpado tenía 21 años existiendo dos posiciones que en cualquier momento podrían colisionar.

IX. CONCLUSIONES.

- En la sentencia del 05 de enero del año 2016, se advierte diversas irregularidades, como por ejemplo, que se ha consignado que los imputados han señalado, que se encontraban caminando junto a tres sujetos más y se dirigían a comprar una pastilla a la farmacia. sin embargo contrastando con las declaraciones de éstos, se puede observar que no se ha mencionado aquello. Asimismo, se ha fundamentado la sentencia condenatoria en el acta de registro personal y acta de entrega, mas en la primera acta no se encontró a los imputados ningun bien perteneciente a la agraviada y como es de conocimiento por muchos, cuando varios sujetos sustraen bienes (dinero), por lo general, se reparten lo obtenido entre todos, lo que no se aprecia en este caso. En ese mismo orden de ideas y con lo mencionado anteriormente, se puede concluir que no se ha motivado de forma adecuada ésta sentencia.
- A pesar, de lo expuesto en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, donde desarrolla los elementos de garantía de certeza, Siendo uno de ellos, el que más he cuestionado (verosimilitud), es decir, que debe existir elementos de prueba periféricos objetivos, que puedan dar mayor valor a la versión de un testigo, en este caso el de la agraviada, lo que no ha ocurrido, siendo sentenciados los imputados William Ernesto Medina Delgado y Renzo Ivan Rabanal Ancho por el delito de robo. Con esta sentencia, si bien es cierto, no es vinculante, no obstante a ello, se estaría generando un precedente para que en futuros casos el juzgador pueda aplicar

similares fundamentos generando con ello indefensión en la parte inculpada y además puedan dar cabida para el apartamiento de criterios o lineamientos jurídicos.

- Por otro lado, se puede apreciar que la sentencia emitida por la Corte Suprema de fecha 17 de julio del 2017, falla a favor del imputado Renzo Ivan Rabanal Ancho, absolviéndolo de los cargos imputados, en mérito al recurso de nulidad presentado por éste. Por lo que se puede afirmar, que este fallo, está revestido de legalidad. Sin embargo, en mi opinión, no está acompañado de justicia, porque, si bien es cierto, el imputado William Ernesto Medina Delgado, por diferentes factores no presentó su recurso de nulidad en los plazos de ley, quedando automáticamente consentida el fallo, esto no quiere decir, que sea responsable del delito inculcado, toda vez que, la Corte, para emitir tal fallo, se ha basado en hechos y pruebas de descargo que guardan relación también con el otro imputado, por lo que sería también inocente. En tal sentido y siendo proporcionales, se pudo haber declarado la nulidad de la sentencia, beneficiando a ambos imputados quienes fueron sentenciados sin corroborarse de forma fehaciente su responsabilidad en los hechos suscitados el 09 de julio del 2014.

X. RECOMENDACIONES.

Como se ha podido apreciar durante el desarrollo del trabajo, se ha podido advertir diferentes irregularidades, y a pesar de ello, se emitió una sentencia acusatoria. Ahora como es de conocimiento por muchos “el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde el inicio”. (Código de Procedimientos Penales, Artículo IV del Título Preliminar). En ese sentido, su tesis inculpativa debe estar acompañada de elementos suficientes y contundentes que pueda sustentar en juicio oral y demostrar la culpabilidad de los imputados, creando convicción en el juzgador para sentenciar a éstos.

Sin embargo, en este caso, se puede apreciar en el dictamen acusatorio una imputación insubsistente, toda vez que, se ha basado solamente en la declaración de la agraviada, no advirtiendo que esta se ha realizado sin presencia fiscal, además se narra que ésta víctima ha referido que un sujeto trato romper la luna de su auto, como no pudo aparecieron cuatro sujetos más, quienes rodearon el auto, y dos ellos rompen la luna de su vehículo y uno de ellos sustrae la cartera, mas esto no fue exactamente lo narrado por la agraviada en su declaración a nivel policial.

Del mismo modo, se narra en el dictamen acusatorio, que la agraviada al forcejear con uno de los imputados, sufrió arañones en su brazo derecho. No obstante, en dicho dictamen, no se ha acreditado con algún medio probatorio que demuestra esa versión, ni tampoco quien fue la persona que lo realizó. Asimismo, se debe dejar en claro, la participación o distribución de roles que hayan tenido los autores o partícipes en la ejecución del acto delictivo, así como reunir las pruebas de como sucedieron los hechos, tal cual es el objeto de la instrucción (artículo 72 del Código de Procedimientos Penales), el cual no se aprecia de forma certera en la tesis inculpativa formulada por el fiscal.

En este caso, este sería una observación y a la misma vez una recomendación para que el representante del Ministerio Público, pueda tener mayor minuciosidad en su tesis inculpativa, y con ello se pueda seguir con el conducto procesal respectivo y así evitar que sea devuelto para algún tipo de subsanación o en todo caso, genere por la parte imputada tener a bien presentar el sobreseimiento del caso.

Por otro lado, se recomienda que en el estadio de control de la acusación, no sólo sirva para verificar aspectos formales, sino también puedan ser más minuciosos para dilucidar temas de fondo y de oficio. Por lo que se recomienda poner el foco de atención en la presentación de cargos (que sea clara, objetiva, puntual) y que los medios probatorios sean sostenibles, permitiendo desarrollar juicios coherentes y razonables, evitándose de esa manera que la audiencia de control de la acusación, sea solamente la transcripción de la formalización de la denuncia fiscal. Con ello no se quiere limitar la actuación o el ejercicio de la acción penal que le corresponde al Ministerio Público, sino todo lo contrario, se busca que ésta sea más diligente y que guarden todas las garantías constitucionales posibles. En ese sentido y según lo vertido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, ¿Porqué en la práctica en Lima, no se realiza según lo establecido en dicho Acuerdo?

Ahora respecto al pronunciamiento de la Corte la Suprema, de fecha 17 julio del 2017, en mérito al recurso de nulidad presentado, en mi opinión, debió absolver no sólo a Renzo Iván Rabanal Ancho, sino además a William Ernesto Medina Delgado. Si bien, sólo obra el recurso solicitado por la defensa de Rabanal Ancho, esto no quiere decir, que el también sentenciado Medina Delgado, sea responsable de los hechos inculpativos. Más aun por las consideraciones expuestas por la Corte Suprema. En tal, sentido, debemos hacernos la siguiente pregunta ¿Por qué la Corte no puede actuar de oficio, para absolver al otro sentenciado o que se necesita para que esto hubiera sucedido? ¿Tal pronunciamiento fue justo o legal? En este caso al advertirse, esa limitación por parte de la Corte, se podría recomendar, sólo en casos excepcionales (por las claras

irregularidades en un proceso) la actuación de oficio mediante alguna ley orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, respecto a la prisión preventiva dada a los imputados, esta debe ser proporcional y sobre todo excepcional. Más aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva, debe ser una excepción, que la regla general en un proceso penal debe ser la libertad del procesado, existiendo otras medidas que puedan causar el mismo efecto en el imputado. Sin embargo, en la actualidad estamos ante una politización de nuestro sistema legal, en donde la prisión preventiva se ha convertido en una regla, fomentando la presunción de culpabilidad.

XI. BIBLIOGRAFÍA.

ANGULO MORALES, Marco Antonio. (2012). El Derecho probatorio en el nuevo proceso penal peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

CASTILLO ALVA, José Luis. (2018). La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

GONZALO DEL RÍO, Labarthe. (2016). Prisión preventiva y medidas alternativas. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. (2017). Delitos y Penas. Una aproximación a la Parte Especial. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

ROJAS VARGAS, Fidel. (2000). Delitos contra el Patrimonio. Lima: Editora y Distribuidora Jurídica GRILJLEY.

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2015). Derecho Penal Parte Especial (Volumen 2). Lima: Editorial Iustitia.

XII. ANEXOS.

Anexo 1. Formalización de la denuncia penal.

Anexo 2. Auto de apertura de instrucción.

Anexo 3. Dictamen acusatorio.

Anexo 4. Sentencia (Corte Superior)

Anexo 5. Sentencia (Corte Suprema)



MINISTERIO PÚBLICO
19° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
TURNO PERMANENTE DE LIMA

2014 JUL 10 PM 8:41

Setenta y seis
CON ESPECIE

SIN DINERO

Denuncia N° 296 - 2014

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

ELER ROJAS MAS, Fiscal Adjunto Provincial Penal (e) de la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal del Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito del **Atestado Policial N° 331-2014-REGPOL-DIVTER SUR.1-CS-DEINPOL** procedente de la Comisaría de Surquillo y demás recaudos que se adjuntan al presente en folios 59, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

- **RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19)**, identificado con DNI N° 77273194, nacido en Lima el 10 de julio de 1995, según consta de su hoja de ficha Reniec obrante a fojas 40.
- **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20)**, sin documentos personales, nacido en Lima el 17 de enero de 1994, según consta de su hoja de datos identificatorios obrante a fojas 52.

Como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de **IORELA LINET PASSUNI SCHAUS (26)**, de acuerdo con los fundamentos de Hecho y de Derecho que a continuación paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares que el día 09 de julio del presente año, a las 18:00 horas aproximadamente, personal policial intervino a los denunciados **RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19)** y **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20)** por la intersección de la Av. República de Panamá con la Av. Gonzales Prada – Surquillo, a solicitud de la agraviada **IORELA LINET PASSUNI SCHAUS (26)**, puesto que según refiere ésta en su manifestación policial obrante de fojas 12/14, cuando se encontraba conduciendo su vehículo automóvil de marca VW, de placa de rodaje D2V-269, por la dirección antes indicada, al momento que sobreparó por estar el semáforo en rojo, observó cómo las personas conocidas como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ" se acercaron a su vehículo tratando de romper la luna del lado derecho; mientras que a su vez, los denunciados **RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19)** y **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20)** en compañía del adolescente **Richard Gustavo Vargas Solis (17)** forcejeaban la puerta de su vehículo, tratando de abrir la luna lado izquierdo (la cual estaba semiabierto) para efectos de sustraerle su cartera. Seguidamente las personas conocidas como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ" (quienes están NO HABIDAS), lograron romper la luna derecha, forcejeando con la agraviada para sustraerle su cartera, incluso, le profirieron rasguños en su brazo derecho; logrando su objetivo, llevándose la cartera el denunciado **AXEL FABRIAN TERRI MIRANO** la cual tenía en su interior la suma de S/. 2.200.00 nuevos soles, \$ 180.00 dólares americanos y maquillaje; para luego darse todos a la fuga. Seguidamente, en esos instantes un taxista de la zona se percató de lo sucedido, dando aviso a

72
Setenta
y dos

serenazgo del lugar, mientras que la agraviada llamó a su novio Rony Gustavo Vera Herrera (40); por lo que, conjuntamente con el sereno José Guillermo Mena Castillo (56), fueron a buscar a dichas personas, hallándolas cerca del lugar de los hechos, percatándose que el conocido como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" era quien llevaba consigo la cartera de la agraviada, logrando intervenir a todos ellos; empero, debido a aglomeramiento de personas que encubrían a los conocidos como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ", éstos dos últimos se dieron a la fuga; sin embargo, la persona de Rony Gustavo Vera Herrera (40) logró recuperar la cartera de la agraviada; no obstante, no se halló dinero alguno; siendo puestos los referidos imputados a disposición de las autoridades competentes. Por su parte, los mencionados denunciados en sus respectivas manifestaciones policiales, niegan ser autores del ilícito penal sub examine, de igual modo lo niega el adolescente Richard Gustavo Vargas Solis (17), refiriendo todos ellos que de manera circunstancial se encontraban caminando por el lugar, conversando sobre los planes de cumpleaños de RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19), para luego reunirse con los conocidos como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ"; observando como el primero de los nombrados tenía en su poder una cartera de color rosado; siendo que en esos momentos, apareció personal policial y los intervinieron.

Que, estando al resultado de la investigación preliminar se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de FIORELA LINET PASSUNI SCHAUS (26), así como de la vinculación de los denunciados RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19) y WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20) con la materialización del mismo, siendo que el presente delito se encuentra consumado, en razón de que hubo disponibilidad¹; consecuentemente, habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva de los denunciados se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (*modificado por la ley 30076 publicada el 19 de Agosto de 2013*).

De igual modo, la presente denuncia cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, de lo actuado en sede preliminar:

- i) Aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito denunciado.
- ii) Se ha individualizado a los presuntos autores.
- iii) La acción penal se encuentra expedita, ya que no ha prescrito ni concurre otra causal de extinción de la acción penal.

Por tanto, es de necesidad promover la actividad de persecución del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y del inciso segundo del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ello a fin que la autoridad judicial aperture una exhaustiva investigación judicial para esclarecer debidamente los hechos denunciados, ya que el contenido ilícito del mismo nos evoca su relevancia jurídico penal.

¹ Los vocales de la Salas Penales de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Sent. Plen. N° 1-2005/DJ-301-A.

73
Setenta
y Tres

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como elementos probatorios:

- El mérito de la manifestación de los denunciados obrante de fojas 20/26.
- El mérito de la manifestación de la agraviada obrante de fojas 12/14.
- El mérito de la manifestación policial de Rony Gustavo Vera Herrera (40) obrante de fojas 15/17.
- El mérito del sereno José Guillermo Mena Castillo (56) obrante de fojas 18/19.
- El mérito del adolescente Richard Gustavo Vargas Solis (17) obrante de fojas 27/30.
- El mérito de las Actas de Registro Personal obrante de fojas 31/33.
- El mérito del Acta de Recepción obrante a fojas 34.
- El mérito del Acta de Entrega obrante a fojas 35.
- El mérito del Acta Fiscal obrante a fojas 39.

Y solicito a su despacho se lleven a cabo las siguientes diligencias

1. Se reciba la instructiva de los denunciados y se recaben sus certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y posibles requisitorias.
2. Se acredite la preexistencia de ley.
3. Se reciba la preventiva de la agraviada.
4. Se reciba la declaración testimonial del personal policial y de serenazgo interviniente (José Guillermo Mena Castillo), así como de Rony Gustavo Vera Herrera (40).
5. Se practique una pericia de constatación de daños en el vehículo automóvil de marca VW, de placa de rodaje D2V-269, de la agraviada.
6. Se continúen con la diligencias necesarias a fin de ubicar e identificar a los conocidos como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ" quienes están NO HABIDOS, para de esta forma se practique una diligencia de reconocimiento físico y eventualmente se solicite detención preliminar. Asimismo se realicen demás diligencias a efectos de identificar y ubicar a las demás personas responsables del presente ilícito penal.

Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, este Ministerio Público solicita se traben embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, los denunciados RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19) y WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20) se encuentran plenamente identificados según consta de sus fichas de ficha Reniec y de datos identificatorios obrante a fojas 40 y 52, respectivamente.

MINISTERIO PÚBLICO
ABEL RODRIGUEZ MAS



Secretario: Gainsborg.
Expediente N° 10258-2014
Resolución N° 1

Lima, diez de julio del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por **Décima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima**, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL:

Fluye de las investigaciones preliminares que el día 09 de julio del presente año a las 18:00 horas aproximadamente, personal policial intervino a los denunciados **RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19)** y **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20)** por la intersección de la Av. República de Panamá con la Av. Gonzales Prada – Surquillo, a solicitud de la agraviada **FIGUELA LINET PASSUNI SCHAUS (26)**, puesto que según refiere esta en su manifestación policial obrante de fojas 12/14, cuando se encontraba conduciendo su vehículo automóvil de marca VW de placa de rodaje D2V-269, por la dirección antes indicada, al momento que sobre paro por estar el semáforo en rojo, observó como las personas conocidas como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" Y " JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ" se acercaron a su vehículo tratando de romper la luna del lado derecho; mientras que a su vez, los denunciados **IVAN RABANAL ANCHO (19)** y **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO (20)** en compañía del adolescente **Richard Gustavo Vargas Solís (17)** forcejeaban la puerta de su vehículo, tratando de abrir la luna lado izquierdo (la cual estaba semiabierto) para efectos de sustraer su cartera. Seguidamente las personas conocidas como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ" (quienes están NO HABIDAS), lograron romper la luna derecha, forcejeando con la agraviada para sustraerle su cartera, incluso, le profirieron rasguños en su brazo derecho; logrando su objetivo, llevándose la cartera el denunciado AXEL FABRIAN TERRI MIRANO la cual contenía s/.2,200.00 nuevos soles \$180.00 DOLARES AMERICANOS Y MAQUILLAJE; PARA LUEGO DARSE TODOS A LA FUGA. Seguidamente, en esos instantes un taxista de la zona se percató de lo sucedido, dando aviso a serenazgo del lugar, mientras que la agraviada llamó a su novio **Rony Gustavo Vera Herrera (40)**; por lo que, conjuntamente con el sereno **José Guillermo Mena Castillo (56)**, fueron a buscar a dichas personas, hallándolas cerca del lugar de los hechos, percatándose que el conocido como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ", éstos dos últimos se dieron a la fuga; sin embargo; sin embargo la persona de **Rony Gustavo Vera Herrera (40)** logro recuperar la cartera de la agraviada; no obstante, no se halló dinero alguno; siendo puestos los referidos imputados a disposición de las autoridades competentes. Por su parte los mencionados denunciados en sus respectivas manifestaciones policiales, niegan ser autores del ilícito penal sub examine, de igual modo lo niega el adolescente **Richard Gustavo Vargas Solís (17)**, refiriendo todos ellos que de manera circunstancial se encontraban caminando por el lugar, conversando sobre los planes de cumpleaños de **RENZO IVAN RABANAL ANCHO (19)**, para luego reunirse con los conocidos como "AXEL FABRIAN TERRI MIRANO" y "JUAN VASQUEZ DE LA CRUZ"; observando como el primero de los nombrados tenía en su poder una cartera de color rosado; siendo que en esos momentos, apareció personal policial y los intervienen..

SECRETARÍA

Rocio Gainsborg
SECRETARÍA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE



SEGUNDO: PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Atendiendo a la tipicidad de la conducta e identificado al autor de la presunta comisión, se evalúa la existencia de suficientes elementos de juicio reveladores de la existencia del delito aludido y la vinculación del imputado en el mismo; que de acuerdo con lo antes expuesto corresponde evaluar que en la fecha del presente análisis no ha prescrito la acción penal correspondiente por los hechos sub examine, de conformidad con la pena correspondiente al delito denunciado y las reglas sobre prescripción previstas en el Código Sustantivo y; que en el caso no concurre ninguna otra causal de extinción de la acción penal prevista en la Ley; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales que establece: " El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe , que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO: CALIFICACION TIPICA DEL HECHO INCRIMINADO

La conducta delictiva del denunciado se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 188°, como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente. Por lo que deberá efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá al objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE INDICIOS SUFICIENTES O ELEMENTOS DE JUICIO REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO RESPECTO AL INculpADO

Existen suficientes elementos de la comisión de los delitos que vinculan al imputado como presunto autor del mismo, ello en base a lo siguiente:

- a) El Atestado policial N° 331-2014-REGPOL-DIVTER SUR.1-CS-DEINPOL de folios dos y siguientes que da cuenta de la forma y circunstancias en que fue intervenido el denunciado.
- b) El Acta de Recepción que obra a fojas 34.
- c) El Acta de Entrega que obra a fojas 35.
- d) La manifestación a nivel policial de la agraviada Fiorella Linet Passuni Pachas (fojas 12/14) en cual reconoce a los imputados como los sujetos que participaron en el ilícito en su agravio, que estos trataron de romper la luna del lado izquierdo de su vehículo, y que los sujetos que sustrajeron su cartera fueron dos que se dieron a la fuga, que logro recuperar su cartera pero sin su dinero.
- e) La manifestación a nivel policial de Rony Gustavo Vera Herrera (fojas 15/17).
- f) La manifestación a nivel policial de José Guillermo Mena Castillo (fojas 18/19).
- g) La declaración a nivel policial del menor Richard Gustavo Vargas Solís (fojas 27/30)
- h) La manifestación a nivel policial en presencia de la representante del Ministerio Público del imputado **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO** (fojas 20/23), en la cual niega su participación en los hechos que se le imputa.
- i) La manifestación a nivel policial en presencia del representante del ministerio público del imputado **RENZO IVAN RABANAL ANCHO** (fojas 24/26), en la cual niega los cargos que se le imputan.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR



A efectos de verificar la medida cautelar a imponerse contra los procesados, debe tenerse en consideración que se desprende de la denuncia fiscal, que el Representante del Ministerio Público, ha solicitado contra el aludido denunciado la medida coercitiva de naturaleza personal de prisión preventiva comprendida en el artículo 268º del Nuevo Código Procesal Penal, puesto en vigencia según la primera disposición complementaria final de la Ley 30076 "Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad Ciudadana", el cual adelanta la vigencia de dicho artículo en todo el territorio nacional. Por lo que en este extremo de la medida cautelar que corresponda al imputado, debe ser resuelto en el incidente de Prisión Preventiva, luego de su formación y Audiencia respectiva conforme a las normas procesales vigentes para este caso.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales vigentes.

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía **ORDINARIA**, contra: **RENZO IVAN RABANAL ANCHO** y **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus. Reservándose el pronunciamiento en cuanto se refiere a la medida de coerción a decretarse, en vista que el representante del Ministerio Público, ha solicitado audiencia de Prisión Preventiva, formándose el cuaderno, debiendo programarse fecha para la realización de la audiencia con participación del representante del Ministerio Público, el abogado defensor de su elección o el defensor de oficio en caso de requerirse y del procesado.

DILIGENCIAS A REALIZAR:

- **RECABESE** los antecedentes penales, judiciales o policiales de los inculcados.
- **ADMITASE** a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.
- **COMUNIQUESE** al Superior Colegiado, y Fiscalía la apertura de instrucción.-
- **ABSUELVASE** las citas que resulten y practíquese las que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos investigados.

Al primer otrosí digo: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes de los inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; **al segundo otrosí digo:** téngase presente; **al tercer otrosí digo:** téngase presente; **quinto otrosí digo:** intérnese vía la administración del juzgado de turno conforme corresponda; **al sexto otrosí digo:** téngase presente; comunicándose a la Sala Penal de Turno y al representante del Ministerio Público.-

JESUS GERMAN PACHECO DIEZ
Juzgado Penal de Turno Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima

SECRETARÍA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
10°FSPL



Expediente N° 10258-2014.
Dictamen N° - 2015.

Dictamen Acusatorio

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 308, el proceso con reo en cárcel, por delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus; a efectos de emitir el pronunciamiento de ley.

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

1- **RENZO IVAN RABANAL ANCHO** (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Lima, con 19 años de edad, consignado así en su declaración instructiva de fs. 84, con documento nacional de identidad N° 77273194, estado civil soltero, sin hijos, de ocupación trabaja como mensajero, con domicilio en el Jr. Manuel Gonzáles Prada N° 1389 Interior 7 - Surquillo, no registra antecedentes penales.

2- **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO** (reo en cárcel), de nacionalidad Venezolana, natural de Maracaí, con 20 años de edad, consignado así en su declaración instructiva de fs. 83, sin documento nacional de identidad, estado civil soltero, sin hijos, de ocupación trabaja como ayudante en carpintería, con domicilio en el Jr. Gálvez N°124 Santiago de Surco, no registra antecedentes penales.

Primero: Con fecha 09 de Julio del 2014, a las 18:00 horas aproximadamente, personal policial intervino a los denunciados **Renzo Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado**, por la intersección de la Av. República de Panamá con la Av. Gonzáles Prada en el distrito de Surquillo, a solicitud de la agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus ya que refirió que cuando se encontraba conduciendo su vehículo automóvil marca VW con placa de rodaje B2V-269, por la dirección antes indicada, al momento que sobreparó por estar en el semáforo en rojo, observó cómo las personas conocidas como "Alex Fabrian Terri Mirano y Juan Vásquez De la Cruz" se acercaron a su vehículo tratando de romper la luna del lado derecho; mientras que los denunciados antes mencionados en compañía del adolescente "Richard Gustavo Vargas Solís" forcejeaban la puerta de su carro tratando de abrir la luna del lado izquierdo la cual estaba semi abierta para efectos de sustraerle su cartera. Seguidamente Alex Terri y Juan Vásquez quienes están como no habidos, lograron romper la luna derecha forcejearon con la agraviada para sustraerle su cartera y le profirieron

310

pasguños en su brazo derecho, logrando su objetivo se llevaron el bien referido, conteniendo en su interior la suma de S/. 2,200.00 nuevos soles y US\$ 180.00 dólares americanos y maquillaje, luego todos se dieron a la fuga. Seguidamente, en esos instantes un taxista de la zona se percató de lo sucedido, dando aviso a Serenazgo del lugar, mientras que la agraviada llamó a su novio Rony Gustavo Vera Herrera, y juntamente con el Sereno; José Guillermo-Mena-Castillo fueron a buscar a dichas personas, hallándolas cerca del lugar de los hechos, percatándose que el conocido como Alex Terri era quien llevaba consigo la cartera de la agraviada, logrando intervenir a todos ellos; empero por el conglomerado de personas que había y encubrían a Alex y Juan éstos se dieron a la fuga; sin embargo, el novio de la agraviada logró recuperar la cartera, no obstante no halló el dinero que había dentro; siendo capturados los denunciados y puestos a disposición de las autoridades competentes. Por su parte éstos en sus respectivas manifestaciones policiales niegan los hechos aduciendo que estaban reunidos para conversar sobre el cumpleaños de Renzo Iván Rabanal Ancho para luego reunirse con Alex y Juan observado que el primero de ellos tenía una cartera color rosado y en esos momentos pareció la policial y los intervinieron.

Segundo: Ahora bien el delito de Robo Agravado, se encuentra acreditado, así como comprometida la responsabilidad penal de **RENZO RABANAL ANCHO Y WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO**, en mérito de las siguientes instrumentales:

A fs. 12/14 obra la manifestación policial de **IORELA LINET PASSUNI SCHAUS**, refiriendo que el día de los hechos aproximadamente, a las 18:00 horas, en circunstancias que se desplazaba a bordo de su vehículo automóvil marca VW con placa D2V-269 color negro por la intersección de Gonzáles Prada con República de Panamá, momentos en que sobreparó ya que el semáforo estaba en rojo, vio una persona que se acercó a su vehículo y pensó que estaba recostándose, entonces fue esa persona quien trató de romper la luna y como no pudo hacerlo, aparecieron cuatro sujetos más que rodearon el vehículo, dos de ellos rompieron la luna, uno de ellos le sustrae su cartera luego de romper la luna delantera lado derecho, encontrándose al interior de la misma la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles y US\$ 180.00 dólares americanos, más su maquillaje; asimismo quiere agregar que los tres sujetos que fueron intervenidos (uno de ellos menor de edad Richard Gustavo Vargas Solís) estuvieron forcejando la puerta de su carro al lado del piloto donde la luna del lado izquierdo se encontraba semi abierta y trataban de abrir encontrándose en ese lado su cartera y ellos querían sacar solo eso, ella aceleró y entró en contra del tráfico para salir de esa situación y un taxista que observó esto llamó al Serenazgo mientras que la declarante llamó a su novio ya que su domicilio estaba cerca de ese lugar y llegó en diez minutos, y con él fueron en busca de los sujetos acompañados por un carro de serenazgo, y en una calle vieron a cinco sujetos quienes tenían su cartera y estaban en la vía pública, ellos no los vieron porque tenían lunas polarizadas, es así que su novio con el personal de serenazgo atraparon a los cinco chicos quienes indicaban que no habían robado nada y sin embargo tenían su cartera en su poder, luego comenzaron a salir muchas personas del lugar y como eran varios dos de ellos se dieron a la fuga y los demás fueron conducidos a la dependencia policial; lo que se dieron a la fuga fueron los que le rompieron la luna de su vehículo, pero los otros tres que quedaron también querían hacer lo mismo y al ver que estaba se mi abierta trataron de abrirlo, asimismo la persona

que sustrajo su cartera fueron los dos que se dieron a la fuga; que de las personas que se le muestran a la vista y responden a los nombres de **William Ernesto Medina Delgado y Renzo Iván Rabanal Ancho** y Richard Gustavo Vargas Solís son los mismos que se encontraban en el lugar juntamente con los otros dos que se dieron a la fuga, estos tres sujetos trataron de romper la luna de su vehículo del lado izquierdo, **los reconoce plenamente**; que al momento que rompieron la luna los que se dieron a la fuga también estuvieron presentes las tres personas que se encuentran intervenidas; que no le causaron lesiones pero al momento de forcejear con ellos le causaron rasguños en su brazo derecho, solamente recuperó su cartera sin nada del contenido sobre todo el dinero, los dólares eran para el pago de su universidad y los dólares para sus gastos; que a la persona que le encontraron su cartera fue uno de los que se dió a la fuga y responde al nombre según los intervenidos de Juan Vásquez el mismo que se encontraba junto con los intervenidos; que por último solicita que se haga justicia, ya que su vida corre peligro porque casi choca con un micro y ocasiona un accidente por escapar de los delincuentes, reconoce plenamente a los sujetos que le robaron (sic).

Tercero: Se tiene las siguientes declaraciones instructivas:

A fs. 83 obra la declaración instructiva de **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO**, continuada a fs. 112-115-138/140, refiriendo que se considera inocente de los cargos que se le atribuyen; que conoció a su co-procesado el día de la intervención y fue por intermedio del menor Gustavo Vargas Solís quien le llamó a su celular y le dijo que vaya a su casa para luego ir a la casa de Renzo porque al día siguiente era el cumpleaños de Rabanal, y como no estaba en su casa, pero éste si estaba ahí y salió diciéndoles que lo acompañen a la Botica a comprar unas medicinas ya que tenía un esguince en el tobillo derecho, luego estuvieron esperando en una esquina al menor ya que había ido donde su enamorada y ahí llegaron los dos que habían robado, conversaron con el menor ya que eran sus conocidos y luego al instante hizo su aparición dos carros de Serenazgo, bajaron dos personas y los intervienen, ellos se fueron contra los menores y comenzaron a golpearlos y a uno de ellos se le cayó una cartera al que efectuó el robo, hubo forcejeo y en ese momento se escaparon, como la agraviada estaba en el lugar les dijo a los de Serenazgo que los lleven a la Comisaría; que él no conoce a esas dos personas que se les acercaron cuando estuvieron en la esquina; que no tuvo ninguna participación en el robo a la agraviada, no sabe porque lo sindicó, debe ser porque los dos chicos que robaron estaban cerca a ellos y a uno se le cayó la cartera de ella, y como el declarante estaba en el grupo del menor y Rabanal Ancho por eso le sindicó, que él no acostumbra a caminar por las calles de Surquillo solo va por ahí a visitar a su enamorada Dania María Orihuela Figueroa y a hacerse cortar el cabello, la agraviada se habrá confundido y debe ser porque estaba en el grupo de los que le robaron y no los conoce, además él recién vió la cartera cuando la pareja de la agraviada comenzó a pegar al menor y en ese momento se le cae la cartera al más alto cree que es a Juan Vásquez De la Cruz; es la primera vez que está involucrado en un acto delictivo, es inocente, y no tiene DNI, solo su pasaporte venezolano, vive en Perú desde hace diez años con su padrastro que es peruano; que está renovando sus papeles para sacar su DNI, no tiene nada más que agregar (sic).

32

A fs. 84 obra la declaración instructiva de **RENZO IVAN RABANAL ANCHO**, continuada a fs. 113-116-141/144, refiriendo que se considera inocente de los cargos que se le atribuyen, que sí conoce a su co-encausado el mismo día de los hechos por intermedio del menor Richard Gustavo Vargas quien se lo presentó y con quien tuvo una conversación ese día, y al menor lo conoce desde que estudiaban la primaria, el en sexto y el menor en quinto grado; que al día siguiente era su cumpleaños y fueron a buscarlo a su casa y como no lo encontraron se fueron a la casa de su enamorada Dayana Gonzáles y de ahí se fueron a San Felipe ya que estaba mal del tobillo a dos cuadras de la casa de su enamorada, el menor le dijo que lo acompañe a la casa de su enamorada que quedaban una cuadra más y al minuto se acercaron dos personas que habían cometido el acto delincuencia, éstos eran conocidos del menor ya que al caminar conversaban con éste y luego de un minuto de eso los intervinieron, no conoce a las personas que se le acercaron pero sí los vió porque son del barrio pero no tiene amistad con ellas, no sabe sus nombres ya que no los conoce, que no ha participado en el robo a la agraviada, se dedica al trabajo de mensajería desde Octubre del 2013 y tiene documentos que lo acreditan, que supone que la agraviada lo sindoca ya que en la intervención estuvieron las cinco personas incluido él y dice que el robo fue a las seis de la tarde y a esa hora es imposible que haya visto las caras porque no hay tanta luz, es ilógico que reconozca a alguien (sic); que no conoce al personal de Serenazgo de Surquillo José Guillermo Mena Castillo quien dice que lo conoce y que se dedica a vagar por el distrito de Surquillo, y debe decir eso porque él vive en un distrito peligroso, pero no acostumbra a vagar por las calles, eso es mentira ya que por el trabajo que tiene no le queda tiempo para salir; que sí los ha visto a las personas que robaron la cartera pero no tiene amistad con ellos, que al momento de forcejear con el enamorado de la agraviada fue que se le cayó a uno de ellos la cartera y a otro de ellos una billetera y luego se escaparon, que no tiene antecedentes penales, pero si ha estdo involucrado en dos casos similares, por hurto, en ambos se comprobó su inocencia y le dieron libertad, y en esta oportunidad también solicita su libertad ya que no le han encontrado las cosas de la víctima, así como no lo ha reconocido (sic).

Ampliada la instructiva de Renzo Iván Rabanal Ancho a fs. 242 refiere: que no conoce donde vive Axel Fabian Terry Mirano, pero cuando pasa por el mercado San Lorenzo de Surquillo lo veía parado por una cevichería, él es conocido del menor a quien conoce como "pejerrey" solo sabe que su nombre es Gustavo; que las características físicas de "cabezón" son, es alto, aproximadamente de 1.78 mts, tez morena, tiene una cola colgada de su mismo cabello, en la parte parietal a la altura del oído derecho, tiene un tatuaje en la mano izquierda de una B una S y una A, no sabe ninguna referencia de "gatito" ni de "cabezón" (sic).

Que, a criterio del Ministerio Público, el delito de **robo agravado**, ha quedado acreditado y comprometida la responsabilidad penal de **Renzo Iván Rabanal Ancho y William Medina Delgado**, ya que la agraviada ha narrado en forma detallada la forma y las circunstancias en que sucedieron los hechos, y en su declaración a nivel policial refiere que "... que de las personas que se le muestran a la vista y responden a los nombres de **William Ernesto Medina Delgado y Renzo Iván Rabanal Ancho** y **Richard Gustavo Vargas Solís** son los mismos que se encontraban en el lugar juntamente con los otros dos que se

107
dieron a la fuga, estos tre sujetos trataron de romper la luna de su vehículo del lado izquierdo, **los reconoce plenamente**; que al momento que rompieron la luna los que se dieron a la fuga también estuvieron presentes las tres personas que se encuentran intervenidas..." (sic); que los imputados niegan los hechos que se les atribuye y dicen en sus declaraciones instructivas que no tuvieron ninguna participación en el robo a al ,agraviada, ya que los que se fugaron fueron los que robaron ya que a uno de ellos al momento de la intervención se le cayó la cartera y al otro una billetera y luego huyeron antes de ser intervenidos; versión que no resulta creíble, pues también tuvieron participación en el robo ya que la víctima señala que fue uno de los sujetos que se acercó primero a su vehículo y ella pensó que se estaba recostando y luego trató de romper la luna como no pudo hacerlo aparecieron otros cuatro sujetos, señalando además que fueron cinco a quienes reconoce plenamente; aunado a ello se tiene la declaración testimonial del personal policial interviniente **SOT2 PNP Wilber Freddy Sarmiento Granados** (ver fs. 149) quien refiere: "...la agraviada dice los reconozco, y que con ayuda de sus familiares cogieron a cinco sujetos, y dos de ellos escaparon, está segura que fueron ellos los que han participado; cuando él llegó al lugar de los hechos la agraviada estaba dentro del vehículo del Serenazgo, la gente quería rescatarlos y llamaban a sus familiares es por ello que fueron conducidos a la Comisaría" (sic); por lo que deberá determinarse en el Juicio Oral el grado de responsabilidad que le asiste a cada uno de ellos.

Que la conducta de los imputados es reprochable y debe ser sancionada ajustándonos a lo que dispone el Código Penal; que en este caso es aplicable lo que plasma la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A en su ítem 10 que dice: "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que ... **“(c) si perseguidos los participantes nen el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros participantes en el hecho, es detenido uno o más mde ellos pero toro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó pra todos”** (sic); que su conducta se enmarca dentro de lo dispuesto por el Artículo 188° (robo agravado como tipo base), con las agravantes contenidas en los incisos 4 (con el concurso de dos o más personas) y 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o o privado).

Considerando el Ministerio Público que la suma de Tres Mil Nuevos Soles, debe servir como reparación civil, que deberá ser pagado por los imputados en forma solidaria, a favor de la agraviada, como resarcimiento al daño material y psicológico causado.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de Instrucción, y latente la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía

264

Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los Art. 11, 12, 23, 92, 93, 188° como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **RENZO IVAN RABANAL ANCHO Y WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus; solicitando se les imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a cada uno de ellos**; y al pago por concepto de reparación civil de **TRES NUEVOS SOLES** a favor de la agraviada, que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con la presencia de la agraviada, para que exponga sobre la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de los que fue víctima; con la presencia de Rony Gustavo Vera Herrera novio de la agraviada quien estuvo presente el día de los hechos; de José Guillermo Mena Castillo personal de Serenazgo de Surquillo que participó en la detención de los acusados; del personal policial interviniente SOT2 PNP Wilber Freddy Sarmiento Granados, a fin de narrar la forma y las circunstancias de la intervención de los acusados, se recabe los antecedentes penales, policiales y judiciales actualizados de los acusados.

No he conferenciado con William Ernesto Medina Delgado y Renzo Iván Rabanal Ancho, quienes tienen la condición de reos en cárcel, conforme al Informe Final de fs. 297/298.

TCV/zm

Lima, 23 de Junio del 2015.



[Handwritten signature]
Fiscal Superior

2/9/13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS
CON REOS EN CÁRCEL

410
cuarta
9/3

Exp. 10258-14
DD. DR. VENTURA CUÉVA.


SENTENCIA

Lima, cinco de enero
del año dos mil dieciséis.

VISTOS: En Audiencia Pública la causa Penal seguida contra **RENZO IVAN RABANAL ANCHO** y **WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO**, como autores del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** - en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus.

RESULTA DE AUTOS: Concluidas las investigaciones preliminares, se elaboró el Atestado Policial (fojas dos y siguientes), formalizándose luego la correspondiente denuncia penal (fojas 71), por cuyo mérito el Juez Penal del Turno permanente, con fecha diez de Julio del dos mil catorce dictó el auto de apertura de instrucción contra el acusado, (fojas 79), finalizada la instrucción la causa y con los informes penales, se elevó a la instancia superior, donde el Fiscal Superior formuló acusación en contra del antes referido a fojas 309 y 316; por cuyo mérito la Sala emite el auto Superior de Enjuiciamiento (fojas 329), donde se señaló fecha

1



y hora para inicio de Juicio Oral; el mismo que se ha llevado a cabo regularmente, tal como se pueden apreciar de las actas precedentes; habiéndose tenido en cuenta las conclusiones de las partes que obra en pliego aparte, y leída que fueran las cuestiones de hecho; la causa queda expedita para dictarse sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL: En el proceso penal el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho representando en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol transcendental, a los señores Fiscales que lo integran corresponde aportar la carga de la prueba-conforme al artículo 14° de su respectiva Ley Orgánica-, que sustente a la culminación del proceso la imposición de una condena. En sus funciones requiriente y postulatoria pone en marcha el proceso penal.

El representante del Ministerio Público incrimina a los acusados Rabanal Ancho y Medina Delgado lo siguiente: que personal policial intervino a los acusados en referencia el día 09 de Julio del 2014; en circunstancias que éstos se encontraban por las inmediaciones de la Avenida República de Panamá con Avenida Gonzáles Prada ene. Distrito de Surquillo, a solicitud de la agraviada Fiorela Linet Passuni Schaus ya que refirió que cuando se encontraba conduciendo su vehículo automóvil marca VW con placa de

rodaje D
que sob
cómo l
Miorano
vehículo
mientras
del ad
la pue
izquier
su carl
están
forceje
Locasic
objeti
interic
dólar
fuga.
perc
mier
Verc
busc
hec
quie
inte
per
rec
ha
dis
és
he
ci
c

4/11
Alex
Ancho

rodaje D2V-269, por la dirección antes indicada, al momento que sobre paró por estar en el semáforo en rojo, observó cómo las personas conocidas como "Alex Fabrian Terri Miorano y Juan Vásquez de la Cruz" se acercaron a su vehículo tratando de romper la luna del lado derecho; mientras que los acusados antes mencionados en compañía del adolescente "Richard Gustavo Vargas Solís" forcejeaban la puerta de su carro tratando de abrir la luna del lado izquierdo que estaba semi abierta para efectos de sustraerle su cartera. Seguidamente Alex Terri y Juan Vásquez quienes están como no habidos, lograron romper la luna derecha, forcejearon con la agraviada para sustraerle su cartera ocasionándole rasguños en su brazo derecho, logrando su objetivo llevándose el bien referido, conteniendo en su interior la suma de dos mil doscientos soles y ciento ochenta dólares americanos y maquillaje, luego todos se dieron a la fuga. Seguidamente en esos instantes un taxista de la zona se percató de lo sucedido, dando aviso al serenazgo del lugar, mientras que la agraviada llamó a su novio Rony Gustavo Vera Herrera, quien junto al sereno Mena Castilla fueron a buscar a dichas personas, hallándolas cerca del lugar de los hechos, percatándose que el conocido como Alex Terri era quien llevaba consigo la cartera de la agraviada, lograron intervenir a todos ellos; empero por el aglomerado de personas que había, Alex y Juan se dieron a la fuga; y logró recuperar la cartera, no obstante no hallando el dinero que había dentro; siendo capturados los acusados y puestos a disposición de las autoridades competentes. Por su parte éstos en sus respectivas manifestaciones policiales niegan los hechos aduciendo que estaban conversando sobre el cumpleaños de Renzo Rabanal Ancho para luego reunirse con Alex y Juan observando que el primero de ellos tenía una

[Handwritten signature]

cartera color rosado, siendo que en ese momento hace su aparición la policía y los intervinieron.

II. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO: DELITO IMPUTADO Y PENA SOLICITADA: El delito denunciado y acusado por la Representante del Ministerio Público en la presente causa es conocido con el Nomen Juris de **Robo Agravado** invocando el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal como tipo base con las agravantes contenidas en los incisos cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, el que en su tenor dice: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física; siendo que en su artículo ciento ochenta y nueve incisos cuatro y cinco del primer párrafo del Código Penal señala que la pena será **no mejor de doce ni mayor de veinte años** cuando el robo fuera cometido con el concurso de dos o más personas y en un medio de locomoción de transporte público o privado respectivamente.

Por lo que la señora Fiscal Superior formula acusación contra los antes referidos solicitando se les imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

TERCERO: DECLARACION DE LOS ACUSADOS FRENTE AL CARGO QUE SE LES IMPUTA. Frente a las imputaciones efectuadas por la señora Fiscal, los acusados Medina

4/12
Quetz
Gloria

Delgado y Rabanal Ancho refieren que el día de los hechos se encontraban caminando junto a tres sujetos más, y se dirigían a comprar una pastilla a la farmacia, puesto que Rabanal Ancho había sufrido un esguince y que el día anterior le habían sacado el yeso; que se consideran inocentes del cargo imputado.

CUARTO: Que, teniéndose en cuenta las pruebas de cargo aportadas por el representante del Ministerio Público y el descargo del encausado corresponde analizar si la conducta desplegada por este, se encuadra en el tipo penal incriminado, así como si las pruebas acopiadas, determinan o no su responsabilidad penal; pero para que ello ocurra la Superior Sala Penal estima que previamente debe estar establecido que la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación, se declaren fehacientemente probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente actividad probatoria de cargo, actuada con escrupuloso respeto de las normas jurídicas que la disciplinan.

QUINTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA: De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal la prueba debe ser apreciada de modo integral, bajo el principio de libre valoración, reconocido en el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, según el cual los distintos elementos de prueba legítimamente incorporados, pueden ser apreciados libremente por el Tribunal juzgador, utilizando criterios de valoración racionales, desestimando por completo las apreciaciones puramente subjetivas o que vulneren los principios de experiencia o los conocimientos

[Handwritten signature]

científicos.

Al Juez compete de modo exclusivo realizar la actividad probatoria en base a apreciaciones netamente objetivas, realizar la verificación y constatación de las pruebas aportadas por los sujetos procesales y producidas en la investigación tendientes a lograr la averiguación de la verdad histórica de los hechos, los criterios para su valoración y la convicción (certeza) necesaria para la decisión judicial, siendo que para que el Tribunal logre obtener convicción debe ponderar los medios probatorios puestos frente a él bajo los Principios de inmediación, oralidad y contradicción, es decir, para el análisis final, es necesario que lo haga sobre aquello que ha sido actuado durante los Debates Orales, de tal forma que el Principio de oralidad e inmediación obliga que todo aquello que se pretenda alegar ya sea como medio de prueba de cargo o para la defensa del imputado deben ser ofrecidos en el Juicio Oral con las formalidades que la ley exige, tratándose de documentos o declaraciones de testigos que no han podido ser verificadas durante las audiencias, dicha prueba de ser considerada relevante para ser valorada al momento de emitir sentencia, es necesario que haya sido incorporada en el debate oral a través del glose y lectura de piezas procesales. Aquí se considera también la prueba pre-constituida, prueba anticipada, e inclusive, la prueba indiciaria, de ser el caso.

Que, la Presunción de Inocencia como uno de los Principios de la Administración de Justicia consagrada en el parágrafo "e", inciso 24), del artículo 2º de la Constitución

Poli
exig
pro
de
cul
obl
pru
aur
der
cor
que
este
sufi
del
ord
Co
resj
artí
del
de
en
Hur
rec
der
del
sufi
mír
sok
unc

9/13
Cuest
mu

Política del Estado, constituye un derecho fundamental, que exige para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales entendidas de cargo y de la que pueda deducirse inexcusablemente la culpabilidad del procesado; para tal efecto corresponde la obligatoriedad del exhaustivo análisis de los hechos y de las pruebas actuadas para establecer la verdad real, la que aunándose al criterio de conciencia del Colegiado ha de derivar el pronunciamiento definitivo con el que se cumpla con el rol de Administrar Justicia con imparcialidad.

Siendo que para desvirtuar la Presunción de Inocencia que ampara a todo imputado la Constitución Política del Estado, es necesaria la concurrencia de una mínima pero suficiente actividad probatoria, producida con las garantías del debido proceso, tanto las derivadas de la legislación ordinaria como las exigidas por nuestro ordenamiento Constitucional que lleven al convencimiento a los Juzgadores respecto a la culpabilidad del procesado, de acuerdo con el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, precepto reiterado en el artículo 26º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes, 1948 en el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce que ella crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presenten pruebas suficientes para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, este derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deban ser suficientes.

[Handwritten signature]

SEXTO: El Tribunal señala que la carga de la prueba gravita sobre quien acusa, por lo tanto, el inculpado para ser sujeto pasivo de la prueba no se le puede obligar a acreditar su inocencia, *en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público dentro de los límites legales establecidos, respetando el debido proceso y la igualdad de las partes procesales, atendiendo que el Juicio Oral se caracteriza entre otros por el principio de contradicción, en donde las partes tienen la potestad de alegar, refutar, observar los medios probatorios ofrecidos y debatidos, de tal forma que el juzgador pueda valorarlos en su conjunto, con independencia e imparcialidad, ya que existen etapas que son preclusivas y que de ningún modo se pueden violar a favor ni en contra de ninguna de las partes procesales.*

Que, debe dejarse establecido que toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador el descubrimiento de lo acontecido y establecer los distintos niveles de imputación, para enervar en su caso la presunción de inocencia que ampara a todo procesado.

Que, es principio constitucional de presunción de inocencia impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente

rev
res
de
de
Juz
art
qu
un
juz

SET

Co

rep

sufi

ind

req

col

sus

mé

per

tes

Ca

III.

AC

AN

del

ide

agl

que

par

revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

Respecto al valor que se debe de dar a cada medio de prueba, en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de la libre valoración de la prueba que no significa que el Juzgador actúe sin ningún parámetro legal y de manera arbitraria al momento de valorar los medios probatorios, sino que todo lo contrario, esta libre valoración se hace dentro de un marco de legalidad previamente establecido del cual el juzgador no puede salirse sin incurrir en responsabilidad.

SETIMO: Que, bajo la premisa que antecede, corresponde al Colegiado analizar si los hechos imputados por el representante del Ministerio Público al acusado, tiene suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable su responsabilidad, teniéndose en cuenta que el representante del Ministerio Público, como prueba de cargo contra los acusados Medina Delgado y Rabanal Ancho, sustenta que éstos han participado en el delito instruido en mérito a la sindicación de la agraviada, al acta de registro personal, al acta de entrega, a las declaraciones testimoniales de Freddy Sarmiento Granados y José MENA Castillo.

III. ANALISIS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS WILLIAM MEDINA DELGADO y RENZO RABANAL ANCHO:

De autos se desprende que con fecha 09 de Julio del 2014; los acusados en complicidad con otros sujetos no identificados participaron el delito de Robo Agravado en agravio de Fiorela Linet Passuni Schaus. Al respecto se tiene que los acusados en referencia niegan haber tenido participación en delito Instruido, señalando Medina Delgado

414
Autos
Autos

[Handwritten signature]

que el menor Richard Gustavo Vargas Solís le dijo que vaya a su casa a fin de visitar a su co procesado Rabanal Ancho pues al día siguiente era su cumpleaños e iban a coordinar esa salida; siendo así, fueron a casa del último de los mencionados, y como no se encontraba, lo buscaron en casa de su enamorada Dania María Orihuela Figueroa; luego los tres se dirigieron a una farmacia a comprar una pastilla toda vez que a Rabanal Ancho el día anterior le habían sacado el yeso del pie producto de un esguince que sufrió; sin embargo es de hacer mención que obra a fojas cuarenta y nueve el certificado médico practicado al acusado Rabanal Ancho y del cual se desprende que el médico no ha dejado constancia de dicha lesión, así como tampoco el acusado ha cumplido con adjuntar documentos idóneos que permitan arribar al colegiado que en efecto lo vertido por el acusado se ajusta a la verdad; sin embargo señala el acusado que al caminar unas cuadras fueron interceptados por una camioneta y un carro de serenazgo, quienes lo sindicaban como autores del robo de la cartera de la agraviada; versión que ha sido sostenida también por su co procesado Rabanal Ancho a lo largo del proceso; asimismo, refieren los acusados que en circunstancias que estaban caminando el menor Richard Gustavo Vargas Solís se desapareció y al reaparecer, lo ven llegar con una cartera en la mano y junto a dos sujetos de quienes desconocen su identidad, que es probable que la agraviada los haya sindicado como uno de los autores del robo en su agravio porque coincidentemente en ese momento se encontraron cinco sujetos.

En contraposición a lo vertido por los acusados, se tiene la declaración de la agraviada Fiorella Passuni Schaus quien a fojas 12 dice que cuando se encontraba conduciendo por

las
de
rom
ace
mistr
pro
der
nú
acu
suj
car
car
pro
tien
qui
qui
ag
ubi
car
se
ver
Wilk
cuc
agr
este
de
agr
enc
rob
ade
Ca
se e

las inmediaciones de las calles Gonzáles Prada y República de Panamá un sujeto se acerca a su vehículo y al intentar romper la luna y de no lograrlo, cuatro sujetos más se acercan y luego de lograr su cometido le roba su cartera, la misma que se encontraba en el asiento del copiloto, que producto del forcejeo le ocasionaron arañones en el lado derecho de su brazo; asimismo en su respuesta a la pregunta número cinco dice que logra reconocer plenamente a los acusados como las personas que estaban junto a los dos sujetos que se dieron a la fuga luego que le sustrajeron su cartera; por otro lado si bien los acusados niegan categóricamente haber participado en el hecho materia de pronunciamiento de la presente sentencia, su negativa no tiene sustento alguno, muy por el contrario obra a fojas quince la manifestación de Rony Gustavo Vera Herrera; quien refiere que luego de recibir la llamada de su pareja (agraviada) y con apoyo de personal de serenazgo logran ubicar a los cinco sujetos quienes tenían en su poder la cartera de la agraviada; la misma que fue devuelta tal como se aprecia del acta de entrega de fojas treinta y cuatro; versión que ha sido sostenida por el testigo, efectivo policial Wilber Freddy Sarmiento Granados, que a fojas ciento cuarenta y nueve dijo que con ayuda del esposo de la agraviada lograron intervenir a cinco sujetos, sin embargo estando a que familiares de los detenidos intervinieron, dos de ellos se dieron a la fuga; sin embargo refiere que no solo la agraviada los reconoció inmediatamente sino que se les encontró en posesión de su cartera, la misma que había sido robado minutos antes, testimonial que ha sido ratificada además con lo vertido por el testigo José Guillermo Mena Castillo quien a fojas dieciocho, dice que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje de serenazgo, cuando un

415
Oros
Puro

taxista le comunica que una f emina hab ıa sido v ıctima de robo y que previamente le hab ıan roto la luna de su auto, por lo que solicito apoyo policial y logran capturar a los acusados, quienes opusieron resistencia a su detenci on; siendo as ı, ha quedado probada la responsabilidad penal de los acusados; por lo que se deber a de emitir la sentencia condenatoria correspondiente.

IV. DE LA DETERMINACI ON JUDICIAL DE LA PENA:

4.1 Que, la **determinaci on judicial de la pena** es el procedimiento t ecnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisi on que debe adoptar un Juez Penal. En un nivel operativo y pr actico, la determinaci on judicial de la pena tiene lugar a trav es de dos etapas secuenciales: **a) La primera etapa:** consiste en que el Juez debe determinar la pena b asica, verificar el m ınimo y el m aximo de pena conminada aplicable al delito; **b) La segunda etapa:** es aquella en la cual el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el m ınimo y el m aximo de la pena b asica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los numerales 46 , 46 - A, 46 - B y 46 - C del C odigo Penal, esto es que se encuentren presentes en el caso penal.

4.2 Que, para la **fundamentaci on y determinaci on de la pena** se tiene en cuenta que: **a)** la pena se encuentra autorizada conforme lo se nala el principio de responsabilidad previsto en el art ıculo VII del T ıtulo Preliminar del C odigo Penal; **b)** por otro lado, es de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena previsto en el art ıculo VIII del

V
5.
se
re
al
es

416
auts
aus

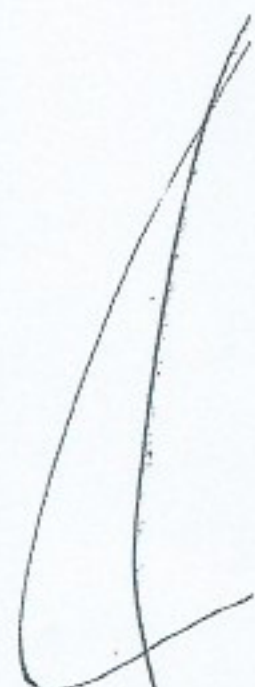
Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; en este caso debe de tenerse en cuenta la pena conminada en el delito descrito líneas arriba; c) esto en concordancia con el principio de lesividad que contiene el artículo IV del título preliminar del Código Penal, que dispone que la pena debe obedecer necesariamente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley penal; en este caso debe de tenerse en cuenta que el bien jurídico en este tipo de delitos es el patrimonio, el mismo que por su naturaleza es pluriofensivo; d) Asimismo debe de tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, e) Que, obra a fojas ciento sesenta y ciento sesenta y uno así como trescientos treinta y siete y trescientos treinta y ocho los certificados de antecedentes judiciales y penales respectivamente de los acusados, sin anotaciones; teniendo en consecuencia la condición de agentes primarios; f) Que, el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal hace referencia a las condiciones personales del agente, en este extremo se tiene que los acusados cuentan con secundaria completa.

V. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

5.1 Determinada la responsabilidad penal del acusado, se procede a fijar el monto para el pago de la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 92° y 93°, inciso 2) del Código Penal, debiendo establecerse la misma en función a la indemnización

por daños y perjuicios causados, teniéndose en cuenta que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima. Además, se deberá tenerse en consideración que los acusados refieren trabajar eventualmente; percibiendo por ello la suma de treinta y cinco soles diarios aproximadamente; lo que se tiene en cuenta al momento de imponer la pena y que ésta no quede representaba simbólicamente.

5.2. Que, además en cuanto a la reparación civil deberá tenerse lo establecido por las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 del 13 de octubre de 2006, señala: "La *reparación civil legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo N° 93° del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal ... Los delitos de peligro – especie de tipo legal según las características externas de la acción – pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido, haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión– peligro concreto–*



lo disj
46°, 4
conten
189°
280°
Fundam
de la
apreci
ley au
a la l
la Na

1. CO
ERNES
Patrin
Passu
ellos
con e
nueve
del d

o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido – peligro abstracto-(Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad... Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía".

Que, resulta aplicable además de las normas glosadas lo dispuesto en los numerales 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 46°, 47°, 50°, 92°, 93°, 188 como tipo base con las agravantes contenidas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en concordancia con los numerales 280°, 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales. Fundamentos por los cuales los integrantes del Colegiado "B" de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en cárcel, apreciando los hechos con el criterio de conciencia que la ley autoriza, con las máximas de la experiencia, con sujeción a la Ley y la Constitución e impartiendo justicia a nombre de la Nación;

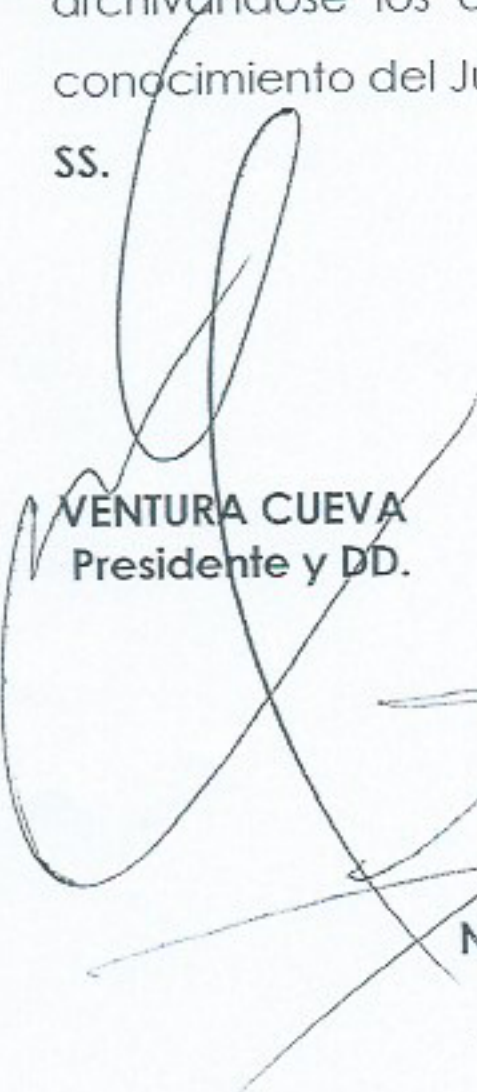
FALLAN

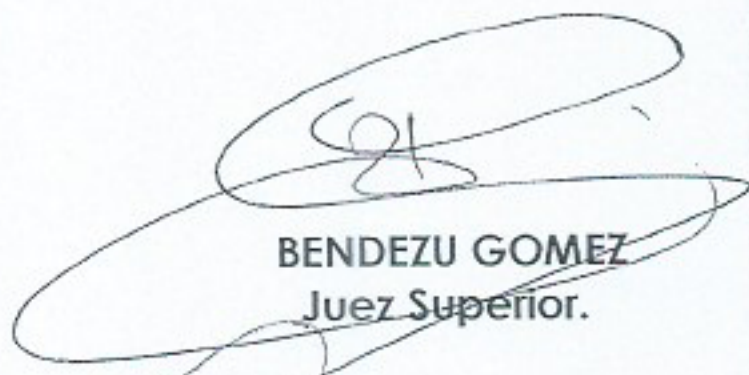
1. CONDENANDO A RENZO IVAN RABANAL ANCHO y WILLIAM ERNESTO MEDINA DELGADO, como autores del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** - en agravio de Fiorela Linel Passuni Schaus; y como tales les impusieron a cada uno de ellos **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el nueve de Julio del dos mil catorce, vencerá el ocho de Julio del dos mil veinte.

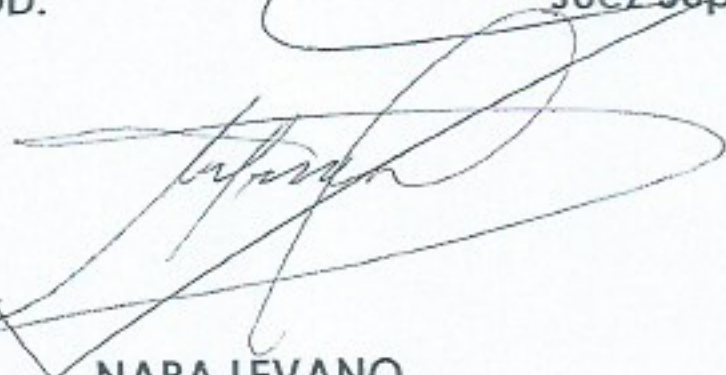
2. **FIJARON** en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados de forma solidaria a favor de la agraviada.


3. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo; archivándose los de la materia de manera definitiva con conocimiento del Juez de la causa.

SS.


VENTURA CUEVA
Presidente y DD.


BENDEZU GOMEZ
Juez Superior.


NAPA LEVANO
Juez Superior


JUDICIAL
JUEZ SUPERIOR GABRIEL SANCHEZ VILLON
CALLE 1000
CALLE 1000
CALLE 1000
CALLE 1000

Cu
Exp.
DD.
En
Pen
Ped
MAI
reur
par
pre
inte
Ben
de
obs
cuc
RAE
cor
Agr
Pre
Ma
Pre
DEL
def
cor
veit
Pre
AN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

444
CUATRO CIENTOS
CUARENTA Y
SIETE 23

Duda razonable

Sumilla. Cuando los elementos valorados como prueba de cargo tienen la misma intensidad que los de descargo, se presente duda razonable, por lo que corresponde absolver.

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado RENZO IVÁN RABANAL ANCHO contra la sentencia de fojas cuatrocientos diez, del cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Fiorella Linet Passuni Schaus; y le impusieron seis años de pena privativa de la libertad y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica del encausado RENZO IVÁN RABANAL ANCHO, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintitrés, sostiene que no existen suficientes elementos probatorios que demuestren la responsabilidad penal del sentenciado. Asimismo, alega que no se ha tomado en cuenta: i) El Certificado Médico Legal N.º 1757, expedido por el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, en el que se consigna que el recurrente presentó como diagnóstico fractura de pie, del segundo al quinto huesos metatarsiano derecho y astricción de tobillo derecho, con descanso médico del veintiuno de junio de dos mil catorce al diecinueve de julio de dos mil catorce, lo que lo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

imposibilitaba a realizar algún tipo de fuerza (correr). **ii)** La negativa uniforme del sentenciado respecto de su participación en el evento delictivo que se le atribuye. Versión que es corroborada con las declaraciones de su coimputado William Ernesto Medina Delgado y del adolescente Richard Gustavo Vargas Solís. **iii)** La testimonial del agente municipal José Guillermo Mena Castillo, quien habría referido que la agraviada en ningún momento sindicó al recurrente, cuya intervención se produjo porque ella reconoció su cartera en poder de uno de los sujetos (Alex Terri y Juan Vásquez). **iv)** La agraviada refirió que Alex Terri y Juan Vásquez fueron los dos sujetos que rompieron la luna de su vehículo y sustrajeron su cartera. **v)** Las manifestaciones policiales brindadas por la agraviada y el testigo Rony Gustavo Vera Herrera no contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que no constituyen elementos probatorios válidos, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. **vi)** No existe persistencia en la incriminación, por cuanto la agraviada ni el testigo Rony Gustavo Vera Herrera, quien estuvo presente en la intervención, se ratificaron en la etapa judicial ni en juicio oral. **vii)** No se acreditó la preexistencia del dinero que se le habría sustraído a la agraviada. **viii)** El recurrente no registra antecedentes de ningún tipo, y realizaba un trabajo lícito.

§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Según la acusación fiscal escrita, de fojas trescientos nueve, el nueve de julio de dos mil catorce, a las dieciocho horas, aproximadamente, personal policial intervino a los encausados Renzo Iván Rabanal Ancho y William Ernesto Medina Delgado, cuando estos se encontraban por las inmediaciones de la avenida República de Panamá con la avenida Gonzales Prada, en el distrito de Surquillo, a solicitud de la agraviada Fiorella Linet Passuni Schaus. Esta refirió



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

449
CUATRO CIENTOS
CUARENTA Y
NUEVE

25

que cuando se conducía su vehículo automóvil, marca VW, con placa de rodaje D2V-269, por la mencionada dirección, sobreparó su vehículo por estar el semáforo en rojo y observó que dos personas desconocidas (las mismas que luego fueron identificados como Alex Terri y Juan Vásquez) se acercaron a su vehículo y trataron de romper la luna del lado derecho, mientras que el ahora encausado, en compañía de William Ernesto Medina Delgado y el adolescente Richard Gustavo Vargas Solís, forcejeaban la puerta del carro y trataban de abrir la luna del lado izquierdo del vehículo que se encontraba semiabierta para sustraer la cartera de la agraviada. Seguidamente, las personas conocidas como Alex Terri y Juan Vásquez -no habidos-, lograron romper la luna derecha, forcejearon con la agraviada ocasionándole rasguños en el brazo derecho y sustrajeron su cartera, la misma que contenía dos mil doscientos soles, ciento ochenta dólares americanos y maquillaje. Finalmente, todos se dieron a la fuga.

En esos momentos, un taxista de la zona que se percató de lo acontecido dio aviso al Serenazgo del lugar, mientras que la agraviada llamó a su novio Rony Gustavo Vera Herrera, quien junto al sereno municipal José Guillermo Mena Castillo fueron a buscar a dichas personas, a quienes se halló cerca del lugar de los hechos -entre los que se encontraba el encausado-, percatándose que el conocido como Alex Terri llevaba consigo la cartera de la agraviada, por lo que los intervinieron. No obstante, ante la aglomeración de personas, los conocidos Alex Terri y Juan Vásquez lograron darse a la fuga, pero se logró recuperar la cartera sustraída aunque sin dinero.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público, así como la decisión condenatoria impugnada (en torno a la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

participación del acusado Renzo Iván Rabanal Ancho) tienen como fundamento las declaraciones de: i) La agraviada Fiorella Linet Passuni Schaus, a nivel preliminar¹, quien reconoció al mencionado encausado como la persona que estuvo junto a los dos sujetos que se dieron a la fuga luego que le sustrajeran su cartera. ii) Rony Gustavo Vera Herrera, pareja de la agraviada, quien, con apoyo del Serenazgo, logró ubicar a cinco sujetos quienes tenían en su poder la cartera de la agraviada. iii) Wilber Freddy Sarmiento Granados, efectivo policial, quien refirió² que, con el apoyo del esposo de la agraviada, se logró intervenir a cinco sujetos, de los cuales dos se dieron a la fuga por la intervención de sus familiares y se les encontró en posesión de la cartera de la agraviada. iv) José Guillermo Mena Castillo, agente municipal, quien refirió³ que el día de los hechos patrullaba por la zona, cuando un taxista le comunicó que una fémina había sido víctima de robo, por lo que solicitó apoyo policial y logran intervenir al encausado, quien opuso resistencia.

CUARTO. El literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: "Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la

¹ Fojas doce.

² Fojas ciento cuarenta y nueve.

³ Fojas dieciocho.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción"⁴.

QUINTO. Evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con la prueba actuada, se aprecia que la incriminación contra el encausado Renzo Iván Rabanal Ancho se sustentaba en la declaración realizada por la víctima Fiorella Linet Passuni Schaus a nivel preliminar —rendida sin la presencia del representante del Ministerio Público—, en la que reconoce a dicho encausado como la persona que, conjuntamente con William Ernesto Medina Delgado y el adolescente Richard Gustavo Vargas Solís, intentaron romper la luna izquierda de su vehículo, mientras que los otros dos sujetos (quienes sería conocidos como Alex Terri y Juan Vásquez) rompieron la luna derecha y consiguieron llevarse su cartera, para luego todos darse a la fuga.

SEXTO. Asimismo, la agraviada indicó que luego de quince minutos, aproximadamente, con ayuda de Serenazgo, se intervino al recurrente al haberlo reconocido cuando caminaba como parte de un grupo de cinco personas, los que llevaban consigo el bien sustraído (cartera).

SÉPTIMO. Para otorgarle credibilidad a dicha declaración, como elementos de cargo, la Fiscalía contó con las declaraciones de los testigos referenciales Rony Gustavo Vera Herrera y José Guillermo Mena Castillo, agente municipal, quienes refieren que por sindicación de la víctima se procedió a la intervención del recurrente, quien se encontraba en compañía de su coencausado William Ernesto Medina Delgado y el adolescente infractor Richard Gustavo Vargas Solís, y dos sujetos más. Estos últimos se dieron a la fuga

⁴ Véanse, por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N.º 10107-2005-HC/TC del 18-01-2006, fundamento jurídico N.º 5; y en el Exp. N.º 618-2005-HC/TC, de fecha 08-03-2005, fundamento jurídico N.º 22.

451
CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y
UNO

27

173

452
CUATROCIENTOS
CINCUENTA
Y DOS

26



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

con ayuda de gente del lugar, los mismos que según la agraviada serían quienes le sustrajeron su cartera.

OCTAVO. Frente a la referida incriminación directa de la agraviada, el encausado Renzo Iván Rabanal Ancho ha negado de manera permanente su participación en el hecho delictivo –véanse declaraciones a nivel preliminar, judicial y en juicio oral, obrantes a fojas veinticuatro, ciento cuarenta y uno y trescientos cuarenta, respectivamente–, y como tesis exculpatoria alegó que por esa fecha padecía de una dolencia física en el pie derecho, lo que le impedía su normal desplazamiento. Versión que reforzó con la presentación del Certificado Médico Legal N.º 1757, expedido por el Hospital Emergencia José Casimiro Ulloa, obrante a fojas doscientos sesenta, en el que se consigna que el recurrente fue diagnosticado con fractura de pie de segundo al quinto hueso metatarsiano derecho y astricción de tobillo derecho, indicándose descanso médico del veintiuno de junio de dos mil catorce al diecinueve de julio de dos mil catorce.

NOVENO. De lo expuesto, se puede colegir que está acreditado que el recurrente, al momento de la intervención policial, se encontraba por sindicación de la víctima, en compañía de otras personas vinculadas con la sustracción de la cartera; sin embargo, de lo actuado emerge duda respecto de la participación del recurrente en el evento delictivo, pues frente a la imputación de la agraviada –no ratificada en sede judicial ni en juicio oral–, se tiene la versión exculpatoria del recurrente y el informe médico que revela una fractura en el pie derecho, cuya data no hace posible sostener de forma fehaciente que este, al momento del evento delictivo, haya podido desplazarse de forma normal, menos aún correr para huir, como lo afirmó la agraviada.

453
CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y
TRES
29



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

A esto se suma que al recurrente no se le halló en posesión de especie alguna de la agraviada que lo vincule con el hecho delictivo –véase el acta de registro personal de fojas treinta y tres–, ni sindicación de parte de su coencausado William Ernesto Medina Delgado ni del adolescente infractor Richard Gustavo Vargas Solís.

DÉCIMO. Frente a ello, la prueba actuada no tiene fuerza acreditativa suficiente que supere el estándar probatorio para arribar a un juicio de condena por la materialidad del delito y, por ende, la responsabilidad del encausado Renzo Iván Rabanal Ancho, quien niega los hechos atribuidos de forma persistente, razones por las que la presunción de inocencia de dicho imputado, prevista en el apartado e, del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, se mantiene incólume; deviene, por tanto, su absolución.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos diez, del cinco de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a **RENZO IVÁN RABANAL ANCHO** como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Fiorella Linet Passuni Schaus; y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil. **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a **RENZO IVÁN RABANAL ANCHO** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio de la referida agraviada. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado **RENZO IVÁN RABANAL ANCHO**, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención

457
CUATRO REVISOS
CINCUENTA Y
CUATRO 30



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1120-2016
LIMA

emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido imputado, a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Sede.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/ahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dey Yara
Primer Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 NOV 2017